

LEGAJO NO. _____

2422/955

EXPEDIENTE NO. _____

10-55

AÑO DE 19 _____



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SONORA

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

DISTRITO JUDICIAL DE Hermosillo, Sonora.

PENAL *en tercer grado*

DELITO: Homicidio Calificado, que define el artículo 254 del Código Penal, Plagio, Asalto y Violación.

ACUSADO: FRANCISCO RUIZ CORRALES.-

OFENDIDO: Menor Maria de la Luz Margarita Mendota Noriega.-

RADICACION: 1-22-55

AUTO DE FORMAL PRISION: _____

SENTENCIA: _____

PERSONAL

JUEZ: C. Jic. Roberto Fernando Mévila.-

SRIO: A. Alicia Espinosa H.-

M. P. C. J. Guillermo Orozco G.-

1002 No. 48/955.

*Pena Capital
6.1.1957
S. de H. D. H. D.*

AÑO DE 19 55.-



**PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE SONORA**

AGENCIA DEL MINISTERIO PUBLICO SEGUNDA DEL FUERO COMUN.

DISTRITO JUDICIAL DE Hermosillo, Sonora.-

AVERIGUACION PREVIA No. 8-55

ACUSADO FRANCISCO RUIZ CORRALES.

DELITO HOMICIDIO, CALIFICADO, ASALTO, PLAGIO Y VIOLACION

OFENDIDO menor María de la Luz Margarita Mendoza Noriega.

INICIACION Enero 19 de 1955

CONSIGNACION enero 22 de 1955

P E R S O N A L

M. P. C. J. Guillermo Orozco G.-

SRIO. Guadalupe Fierros D.-

JUEZ C. Primero del Ramo Penal.



DEPENDENCIA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA.

SECCION _____

MESA _____

NUMERO DE OFICIO 61-0315

EXPEDIENTE _____



ASUNTO:

Hermosillo, Sonora, enero 22 de 1955.

C. Juez Primero del Ramo Penal.
Presente.

Para los efectos de mi auto de fecha de ayer, original me permito remitir a usted, averiguación previa número 8-55, instruida en contra de FRANCISCO RUIZ CORRALES, como presunto responsable de los delitos de HOMICIDIO CALIFICADO, ASALTO, PLAGIO y VIOLACION, cometidos en perjuicio de la menor MARIA DE LA LUZ MARGARITA MENDOZA NORIEGA, en la inteligencia de que el acusado de referencia, se encuentra a su disposición detenido en la Penitenciaría del Estado y se le remiten los objetos recogidos, y a que se refieren las diligencias de inspección ocular.

A T E N T A M E N T E.
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA
EN EL ESTADO.

Adolfo Ibarra Seldner
LIC. ADOLFO IBARRA SELDNER.

- c.c.p. el C. Director de la Penitenciaría del Estado. Para su conocimiento y efectos.
- c.c.p. el C. Jefe de la Policía Judicial. Para su conocimiento. Presente.
- c.c.p. el C. Jefe de la Policía Municipal. Para su conocimiento. Presente.
- c.c.p. el C. Agente del Ministerio Público. Para su conocimiento y efectos. Presente.

al llegar a la defatura lo condujeron en la ambulancia municipal para que dijera donde tenía a la niña de referencia, trasladándose frente a la colonia pitic, penetrando por la entrada al chum campestre, hasta llegar a un lugar situado frente a di

contenidos en el ángulo superior derecho



C. Procurador General de Justicia,
Hermosillo, Son.,

Me permito comunicar a Ud. que con fecha de hoy
se inició en esta Agencia a mi cargo averiguación cri-
minal No. 8-55, en contra de FRANCISCO RUIZ CORALES.

por del delito(s) de HOMICIDIO, CALIFICADO, ASALTO
Y VIOLACION.

perpetrado(s) en agravio de la menor María de la Luz
Margarita Mendoza Noriega.

Suplico a Ud. se sirva ordenar se me acuse el re-
cibo correspondiente.

Reitero a Ud. mi atención

SUFRAGIO EFECTIVO.-NO REELECCION.

Hermosillo, Son., al 19 de Enero de 1955.

El Agente del Ministerio Público,

J. Guillermo Orozco G.

Francisco Ruiz

en el Club Campestre y alrededores y el mariachi, habiendo pres-
tado cooperación la estación Radioemisora X E D L, que anun-
ciaba la desaparición de la menor y que se diera aviso a la poli-
cía del lugar donde pudiera ser encontrada, que a las 23.30 ho-
ras del día de ayer los agentes a su mando Manuel Castillo, Re-
fugio García y Julio Cesar González, quienes estaban destacados
y vestidos de particular en el domicilio de la madre del acusa-
do por la calle 5 de mayo 113, lograron su detención antes de
llegar a su casa, en el concepto que también estaba presente
en los momentos de la detención el hermano del acusado cuyo nom-
bre Ingora por el momento. Fue ya detenido el acusado fué conduci-
do por la Jefatura de Policía a bordo de un pick-up, por ele-
mentos del Departamento de Investigaciones de la Policía Municipal y
al llegar a la Jefatura lo condujeron en la ambulancia munici-
pal para que dijera donde tenía a la niña de referencia, tras-
ladándose frente a la colonia pitic, penetrando por la entrada
al club campestre, hasta llegar a un lugar situado frente a di

cc.p. el C. Agente del Ministerio Público Especial, adscri-
to a esta Procuraduría. Para su conocimiento y
fines de su representación. Presente.



ARCHIVO HISTÓRICO

denuncia Inicial.- En la ciudad de Hermosillo, Sonora, siendo las 0.15 minutos del día diecinueve de enero de 1955, encontrándose el suscrito Agente Segundo del Ministerio público en turno, en su domicilio, ubicado en la casa marcada con el número 31 oriente de la calle Chihuahua, compareció el Señor Ramón Zamora Manjarrez en su carácter de efe de la Policía Municipal de esta ciudad, denunciando previa la protesta de ley los siguientes hechos delictivos: Aproximadamente a las 19.00 horas del día de ayer, dieciocho del actual, presentó ante el compareciente el señor Jose S. Mendoza Silva, informándole que su hija de nombre María de la Luz Margarita Mendoza Noriega de 7 años de edad, había desaparecido de su domicilio sito en las calles Coahuila y 16 de septiembre, creyendo que había sido raptada por un individuo que responde al nombre de Francisco Ruiz Corrales y Corral. Que inmediatamente se avocó al conocimiento de los hechos con el auxilio de la policía a su cargo tendiéndose un cordón de agentes de policía para la búsqueda del acusado desde la calle 5 de mayo donde fue el propio acusado hasta la colonia Pitic en el Club Campestre y alrededores y el mariachi, habiendo prestado cooperación la estación Radioemisora X E D L, que anunciaba la desaparición de la menor y que se diera aviso a la policía del lugar donde pudiera ser encontrada, que a las 23.30 horas del día de ayer los agentes a su mando Manuel Castillo, Refugio García y Julio Cesar González, quienes estaban destacados y vestidos de particular en el domicilio de la madre del acusado por la calle 5 de mayo 113, lograron su detención antes de llegar a su casa, en el concepto que también estaba presente en los momentos de la detención el hermano del acusado cuyo nombre Ingora por el momento. Que ya detenido el acusado fue conducido por la Jefatura de Policía a bordo de un pick-up, por elementos del Decanato de Investigaciones de la Policía Municipal y al llegar a la Jefatura lo condujeron en la ambulancia municipal para que dijera donde tenía a la niña de referencia, trasladándose frente a la colonia Pitic, penetrando por la entrada al club campestre, hasta llegar a un lugar situado frente a di

Ramón Zamora M.



El Agente del Ministerio Público
 Ramon Zamora M.
 Refugio Garcia y Julio Cesar Gonzalez
 de la Jefatura de la Policia Municipal
 comparecieron ante el compareciente el
 Sr. Jose S. Mendoza Silva, informándole
 que su hija de nombre María de la Luz
 Margarita Mendoza Noriega de 7 años
 de edad, había desaparecido de su
 domicilio sito en las calles Coahuila
 y 16 de septiembre, creyendo que
 había sido raptada por un individuo
 que responde al nombre de Francisco
 Ruiz Corrales y Corral. Que
 inmediatamente se avocó al conocimiento
 de los hechos con el auxilio de la
 policía a su cargo tendiéndose un
 cordón de agentes de policía para
 la búsqueda del acusado desde la
 calle 5 de mayo donde fue el propio
 acusado hasta la colonia Pitic en el
 Club Campestre y alrededores y el
 mariachi, habiendo prestado
 cooperación la estación Radioemisora
 X E D L, que anunciaba la
 desaparición de la menor y que se
 diera aviso a la policía del lugar
 donde pudiera ser encontrada, que a
 las 23.30 horas del día de ayer los
 agentes a su mando Manuel Castillo,
 Refugio Garcia y Julio Cesar Gonzalez,
 quienes estaban destacados y vestidos
 de particular en el domicilio de la
 madre del acusado por la calle 5 de
 mayo 113, lograron su detención
 antes de llegar a su casa, en el
 concepto que también estaba presente
 en los momentos de la detención el
 hermano del acusado cuyo nombre
 Ingora por el momento. Que ya
 detenido el acusado fue conducido
 por la Jefatura de Policía a bordo
 de un pick-up, por elementos del
 Decanato de Investigaciones de la
 Policía Municipal y al llegar a la
 Jefatura lo condujeron en la
 ambulancia municipal para que dijera
 donde tenía a la niña de referencia,
 trasladándose frente a la colonia
 Pitic, penetrando por la entrada al
 club campestre, hasta llegar a un
 lugar situado frente a di



dicho Club, parando el vehículo en este sitio en donde el acusado al principio dijo no recordar el lugar donde había dejado a la niña mencionada; que con elementos de la policía y particulares hicieron una búsqueda minuciosa llevando a pie al propio acusado llevándolo el gente de Investigaciones Liboricias el teniente Vidal Ornelas y otros Agentes llevándolos al lugar donde estaba la niña, a la que encontraron completamente muerta, sin zapatos, con un sesto de tomates y con un rebozo vestida, con puras medias de popitillo, en un arroyo donde pequeños arbustos, encuyo lugar el acusado al ser interrogado dijo como unica expresión "que había cometido un horror" no presentado síntomas de nerviosidad, ni aliento alcóhólico o que tuviera bajo la influencia de alguna droga enervante al parecer en el concepto de que no presento ninguna oposición ni resistencia a la policía desde el momento de su detención hasta donde localizó a la niña muerta, quien vestía un vestido de tela fludo y un sweter corriente, usando trenzas, presentado en esos momentos ematoma en la cara y los calzoncitos huella de sangre humana al parecer, el cual los traía puestos, los que se recogieron para los efectos legales correspondientes. Igualmente se recogio, el sesto de los tomates, los zapatos y el rebozo pertenecientes a la occisa, que se encontraron en el lugar preciso de los hechos, igualmente se recogio el pantalón de dril con zipper, la camisola y un saco usado así como un pañuelo, cuyas manchas muestran sangre humana al parecer en el concepto que se afirma que el pantalón quitado al parecer fué lavado en la entrepierna o cierre del pantalón, para pretender despistar las manchas de sangre lo que no logró, pues estan enteramente visibles estas últimas prendas de vestir pertenecientes al acusado Francisco Ruiz Corrales, o Corral, haciendo presente que cuando detenido el acusado traía un zarape usado el que también se le recogio con un peso y ochenta y cinco centavos, que se le recogio en la oficina de barandilla. Con lo que terminó la presente diligencia la que previa lectura y ratificación firmo el denunciante el suscrito Agente y Secretaria con quien actúa y da fé.

Francisco J. Jarama

[Signature]
[Signature]



Auto.- - - Hermosillo, Sonora, enero diecinueve de mil novecientos cincuenta y cinco.- - - - -
- - Vista la denuncia anterior y apareciendo de la misma la comisión de hechos delictuosos de los que se persiguen de oficio cometidos al parecer por Francisco Ruiz Corrales o Corral, en la persona de la menor María de la Luz Margarita Mendoza Noriega, es de resolverse y se resuelve:- - - - -
Primero:- - - Inicie la averigación y continúese hasta lograr el perfecto esclarecimiento de los hechos. Dése aviso de inicio al superior y regístrese en el libro de Gobierno de esta Oficina bajo el número que le corresponda.- Segundo:- - Dése fe del cadaver de la ofendida que en vida llevó el nombre de María de la Luz Margarita "endoza Noriega, y practíquese a la mayor brevedad la diligencia de identificación de la misma.- - -
Tercero:- - - Gírese oficio a los CC. Médicos legistas para que practiquen la autopsia legal de rigor en el cadaver en cuestión especificando claramente en el certificado que rindan al suscrito Agente las causas probables de la muerte y el estado que guardan los órganos sexuales del mismo.- Cuarto:- - - Declárese en relación con los hechos y con la denuncia inicial a los padres de la ofendida, señores José S. Mendoza y Catalina Córdova Noriega de "endoza.- Quinto:- - - Nómbrase peritos químicos a Moises Acuña Steel y Alberto Torres Enriquez, para que con vista y estudio a las manchas de sangre que presentan, según la declaración anterior la ropa de la ofendida y del acusado, dictaminen sobre el tipo de la misma.- Hagaseles saber su nombramiento para los efectos de su aceptación y protesta.- Sexto:- - - Gírese oficio al C. oficial del registro civil para que expida copia certificada a esta oficina del acta de defunción respectiva, así como a la Secretaría General de Gobierno para que también remita copia certificada del acta de nacimiento de la menor ofendida y, por último dése fe del lugar de los hechos, de las ropas del acusado y de la ofendida, de los objetos que llevaba esta última y una vez que se encuentra perfeccionada la presente averiguación procédase conforme a derecho.- Con fundamento en lo contenido en el artículo 21 de la constitución Federal, y 1, 2 y 3 de



la Ley Orgánica del Ministerio Público y 115, 124, 126 y demás relativos del código de Procedimientos Penales vigente en el estado. Lo resolvió y firmó el suscrito Agente Segundo del Ministerio Público por ante su Secretaria con quien actúa y da fé.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Razón.- - - Hermosillo, Sonora, enero 19 de 1955, con esta fecha se registró la presente averiguación en el libro de Gobierno bajo el número: 8-55, y se dió aviso de inicio al superior en oficio número 31.-Asimismo se giraron los oficios que estan ordenados en el auto.anterior.-Conste.- - - - -

[Handwritten signature]

Fe del cadaver.- En diecinueve de enero de 1955, siendo las nueve horas del día, se constituyó el personal que suscribe en la sala de autopsias del hospital general del estado, dándose fe tener a la vista sobre la plancha del anfiteatro el cadaver de una persona del sexo femenino como de seis años de edad, de un metro y veinticinco centímetros de estatura, color blanco, con pelo castaño claro, conflesión media vistiendo una bata floreada de algodón con un sweter, color claro de algodón y con medias de popitillo color claro, quien presenta una rigidez cadavérica muy moderada, se da fe igualmente que el cadáver que se le pone, se dice se tiene a la vista presenta manchas hipostáticas color violacio en las regiones declives del cuerpo y escoriaciones dermoepidérmicas en distintas partes de la cara encontrándose su lengua de fuera, y en el cuello se aprecian una pequeñas manchas difusas de color violacio.-Se da fé que en los órganos sexuales se ven manchas de sangre, que hacen probable alguna reciente desfloración.-Lo que se asienta en diligencia de fé de las lesiones del cadaver de que se trata para constancia, que firman los suscritos Agente del Minis

PENAL.



Hermosillo, Son., a 19 de enero de 1955.

Al C.
DIRECTOR DEL HOSPITAL GRAL. DEL EDO.
P r e s e n t e .

He de merecer a usted se sirvan dictar sus órdenes para que se xpida el correspondiente certificado médico de la defunción de MARIA DE LA LUZ MARGARITA MENDOZA NORIEGA y sea remitida desde luego al C.Oficial del registro civil de esta ciudad, para que se levante el acta de defunción correspondiente.

Igualmente solicito de usted que en su oportunidad entregue el cadaver de la occisa al portador del presente José S.Mendoza, padre de la misma.

ATENTAMENTE,
SUPRAGIO EFECTIVO.NO REELECCION.
EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.
J.GUILLEMO GONZALEZ Y C.

[Handwritten signature]

c.c.p.el C.Oficial de Registro civil, para su conocimiento y efectos.-Ite.,

Pedro de la Cueva Sonora, y vecino de esta poblacion con domicilio en la calle Coahuila y 16 de septiembre; además manifestó - que el cadaver que tiene a la vista pertenece a su hija que en vida se llamo María de la Luz Margarita Mendoza Noriega, la cual tenía 7 años de edad y que era originaria del mismo lugar es decir María de San Pedro de la Cueva, Sonora, y que nació el 23 de

La Jefe del Ministerio de Justicia Pública
relativa al delito de homicidio
de. Lo resuelve y manda que se
tome nota de esta resolución.

Hermosillo, Son., a 19 de enero de 1955.

AL SEÑOR AGENTE GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO
HERMOSILLO, SONORA

Me he percatado a través de un dictamen
ordenado para que se realice el correspondiente certificado
de médico de la ciudad de Hermosillo de que el Sr. Jefe del
Ministerio de Justicia Pública y sus señores de la ciudad de Hermosillo
del registro civil de esta ciudad, para que se le informe
el caso de defunción correspondiente.

Igualmente solicito de usted que se me
proporcione copia del acta de defunción de la occisa y portador
del presente José A. Mendoza, padre de la misma.

AGENTE GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO
HERMOSILLO, SONORA

[Handwritten signature]

El Jefe del Ministerio de Justicia Pública

el cuello se aprecian una pequeñas manchas difusas de color violá-
cio,.-Se da fé que en los órganos sexuales se ven manchas de sa-
gre, que hacen probable alguna reciente desfloración.-Lo que se
asienta en diligencia de fé de las lesiones del cadaver de que se
trata para constancia, que firman los suscritos Agente del Minis-

PENAL.



PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

Hermosillo, Son., a 19 de enero 1955.

A los CC.
Médicos Legistas.
Presente.

Con caracter urgente, he de merecer a uste-
des se sirvan practicar la autopsia de ley del cada-
ver de la menor de 6 años de edad, que en vida llevó
el nombre MARIA DE LA LUZ MARGARITA MENDOZA NORIEGA,
y rendir un dictamen sobre las causas precisas de su
muerte, especialmente deberán examinar los órganos -
genitales de la occisa y hacer constar los requisi-
tos 172 del código de Procedimientos Penales.

ATENTAMENTE.
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
EL AGENTE SEGUNDO DEL MINISTERIO
PUBLICO.- J. GUILLERMO CROZCO Y G

[Handwritten signature]

ESTADO DE SONORA
ARCHIVO HISTÓRICO

Pedro de la Cueva Sonora, y vecino de esta población con domici-
lio en la calle Coahuila y 16 de septiembre; además manifestó -
que el cadaver que tiene a la vista pertenece a su hija que en -
vida se llamo María de la Luz Margarita Mendoza Noriega, la cual -
tenía 7 años de edad y que era originaria del mismo lugar es de
cir María de San Pedro de la Cueva, Sonora, y que nació el 23 de

SONORA

Hermosillo, Son., a 19 de enero de 1955.

A los CC.
Médicos Legistas,
Presente.

Con carácter urgente, he de referir a usted
des se sirve practicar la autopsia de ley del cadáver
ver de la menor de 6 años de edad, que en vida llevó
el nombre MARIA DE LA LUZ MARGARITA MENDOZA NORIEGA,
y rendir un dictamen sobre las causas precisas de su
muerte, especialmente habiendo examinado los órganos
genitales de la ociosa y hacer constar los resultados
de los IVS del código de Procedimientos Penales.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCION
EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO
J. GUILLERMO OROZCO Y G.

[Handwritten signature]

el cuello se aprecian una pequeñas manchas difusas de color viol
cio,.-Se da fé que en los órganos sexuales se ven manchas de sa
gre, que hacen probabñe alguna reciente desfloración.-Lo que s
asienta en diligencia de fé de las lesiones del cadaver de que
trata para constancia, que firman los suscritos Agente del Mini

PENAL.

-Se indica.

Hermosillo, Son., a 19 de enero de 1955.

Al C.
OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL.
Presente.

De merecer a usted se sirva levantar la
correspondiente acta de defunción de la menor que en vi
da se llamo MARIA DE LA LUZ MARGARITA MENDOZA NORIEGA,
cuyo cadaver se encuentra a disposición de la Agencia
del Ministerio Público en el anfiteatro del Hospital Ge
neral; remitiéndola con carácter urgente a esta Oficina.

ATENTAMENTE.
SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCION.
EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO.
J. GUILLERMO OROZCO Y G.



ARCHIVO HISTORICO

Pedro de la Cueva Sonora, y vecino de esta población con domici
lio en la calle Coahuila y 16 de septiembre; además manifestó -
que el cadaver que tiene a la vista pertenece a su hija que en
vida se llamo María de la Luz Margarita Mendoza Noriega, la cual
tenía 7 años de edad y que era originaria del mismo lugar es de
cir María de San Pedro de la Cueva, Sonora, y que nació el 23 de

AGENCIA DEL MINISTERIO PUBLICO
PENAL

-Se indica-

Hermosillo, Son., a 19 de enero de 1955.

AL C.
OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL.
Presente.

Se de merecer a usted se sirva levantar la correspondiente acta de defunción de la menor que en vida se llamo MARIA DE LA LUZ MARGARITA MENDOZA NORIEGA, cuyo cadaver se encuentra a disposición de la Agencia del Ministerio Público en el anfiteatro del Hospital General; remitiéndola con caracter urgente a esta Oficina.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO
J. GUILLERMO GONZALEZ Y C.

el cuello se aprecian una pequeñas manchas difusas de color violáceo,.-Se da fé que en los órganos sexuales se ven manchas de sangre, que hacen probable alguna reciente desfloración .-Lo que se asienta en diligencia de fé de las lesiones del cadaver de que se trata para constancia, que firman los suscritos Agente del Ministerio

AGENCIA DEL MINISTERIO PUBLICO.

PENAL.

-Se indica-

Hermosillo, Son., a 19 de enero de 1955.

AL C.
OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL.
Presente.

Se de merecer a usted se sirva levantar la correspondiente acta de defunción de la menor que en vida se llamo MARIA DE LA LUZ MARGARITA MENDOZA NORIEGA, cuyo cadaver se encuentra a disposición de la Agencia del Ministerio Público en el anfiteatro del Hospital General; remitiéndola con caracter urgente a esta Oficina.

ATENIAMENTE.
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO.
J. GUILLERMO GONZALEZ Y C.



J. Guillermo Gonzalez y C.

J. Guillermo Gonzalez y C.

ARCHIVO HISTORICO

Pedro de la Cueva Sonora, y vecino de esta población con domicilio en la calle Coahuila y 16 de septiembre; además manifestó que el cadaver que tiene a la vista pertenece a su hija que en vida se llamo María de la Luz Margarita Mendoza Noriega, la cual tenía 7 años de edad y que era originaria del mismo lugar es decir María de San Pedro de la Cueva, Sonora, y que nació el 23 de

Los Médicos Legistas que suscriben, CERTIFICAN: Que -
 el día de hoy a las nueve horas, procedimos a practicar, la ---
 Autopsia del cadáver de la que en vida llevó el nombre de MARIA
 DE LA LUZ MARGARITA MENDOZA NORIEGA, encontrando que presenta -
 lo siguiente: Sexo Femenino, como de seis años de edad, íntegra,
 bien constituida, con rigidez cadavérica moderada; manchas - -
equimóticas en regiones posteriores del cuerpo así como equimo-
sis difusas en las caras laterales del cuello.-La lengua se en-
 cuentra fuera de la cavidad bucal prensada entre incisivos supe-
 riores e inferiores; escurrimiento sanguíneo por órganos genita-
 les externos; escoriaciones dermoepidérmicas en distintas par-
 tes de la cara; a la apertura de cavidades se encontró: CRANEO:
 Congestión y ruptura de pequeños capilares cerebrales; CUELLO:-
 La traquea se encuentra íntegra y no hay luxación de Vértebrae;
 TORAX: Congestión intensa de ambos pulmones;-ABDOMEN: Sin datos
 anormales.-ORGANOS GENITALES: Desfloración reciente con gran - -
desgarro de la mucosa vaginal que se prolonga hasta el recto - -
 sin perforarlo.-Se hizo estudio bacteriológico del contenido - -
 vaginal encontrándose espermatozoides vivos.-De lo expuesto los
 Suscritos deducen que la causa de la muerte de MARIA DE LA LUZ-
 MARGARITA MENDOZA NORIEGA, se debió a Asfixia por estrangulación.
 Para los usos legales y a solicitud del C. Agente Segundo del -
 Ministerio Público, se extiende el presente, en Hermosillo, So-
 nora, a los diez y nueve días del mes de enero de mil novecien-
 tos cincuenta, y cinco.-

LOS MEDICOS LEGISTAS.
 Dr. Abel Hernández Aguirre.

F. Valenzuela
 Dr. Federico Valenzuela.

Pedro de la Cueva Sonora, y vecino de esta población con domici-
 lio en la calle Coahuila y 16 de septiembre; además manifestó -
 que el cadáver que tiene a la vista pertenece a su hija que en -
 vida se llamo María de la Luz Margarita Mendoza Noriega, la cual -
 tenía 7 años de edad y que era originaria del mismo lugar es de
 cir María de San Pedro de la Cueva, Sonora, y que nació el 23 de



el cuello se aprecian una pequeñas manchas difusas de color viol-
 cio,.-Se da fé que en los órganos sexuales se ven manchas de sa-
 gre, que hacen probable alguna reciente desfloración .-Lo que se
 asienta en diligencia de fé de las lesiones del cadáver de que
 trata para constancia, que firman los suscritos Agente del Mini-

[Faint, mirrored text from the reverse side of the page, including phrases like 'Hermosillo, Sonora, a 19 de enero de 1927' and 'DIRECCION DEL HOSPITAL CIVIL DEL D.F.']



DEPENDENCIA _____
SECCION _____
MESA _____
NUMERO DE OFICIO _____
EXPEDIENTE _____

ASUNTO:

Hermosillo, Sonora, México.

Enero 19 del 1955.

PROFESOR LAMBERTO HERNANDEZ:-- Oficial del Registro Civil Interino de la

Ciudad de Hermosillo, Sonora, México C E R T I F I C A:-- Que en el libro No. UNO de Defunciones del año de mil novecientos cincuenta y cinco a la foja No. 60 se encuentra asentada un acta del tenor siguiente:--

AL CENTRO:-- Oficina del Registro Civil de Hermosillo, Sonora, México, Acta No. 59 cincuenta y nueve Defunción de la niña MARIA DE LA LUZ MARGARITA MENDOZA NORIEGA.-- En la ciudad de Hermosillo, a las 12-40 horas del día 19 diecinueve del mes de Enero del año de mil novecientos cincuenta y cinco compareció el señor Reyes Quijada Grijalva y expuso que a las 10-30 diez treinta horas del día de Ayer falleció a causa de ASFIXIA POR EXTRANGULACION en Colima S/n. Hospital General del Estado la niña MARIA DE LA LUZ MARGARITA MENDOZA NORIEGA.-- de raza blanca de nacionalidad Mexicana de 6 seis años de edad.-- La enfermedad a causa de la defunción se comprueba con certificado de Médico expedido por el Sr. Dr. Abel Hernández A. Se mando inhumar el cadaver en Fosa N de clasificación Cuarta Clase del Panteon Municipal de esta ciudad Fueron testigos de este registro los señores Mariano Rios y la señora Marcelin ade Rios el primero de 42 cuetebtidos años de edad, de ocupación Propetario y domiciliado en 5 de Febrero n. 14 y la segunda de 35 treinticinco años de edad, ocupación de su Hogar y domiciliada en 5 de Febrero No 14 quienes manifestaró n tener con el difunto el parentesco de ningún grado. Lefda esta acta a la compareciente y testigos fuerón conformes con su contenido y cirmaron los que supieron hacerlo. Compareciente R. Q. G. Testigos.-- M. Rios O. y M. de Rios.-- firmas doy fe El Oficial del Registro Civil Prof. Lambertto hernandez Int. firmas-----

----- Y a solicitud de PARTE INTERESADA extendiendo la presente copia que es fielmente sacada de su original la que CERTIFICO AUTORIZO Y FIRMO en la ciudad de Hermosillo, Sonora, México, a los diecinueve días del mes de Enero del año de mil novecientos cincuenta y cinco. DOY FE/

Al contestar este oficio, citense los datos contenidos en el ángulo superior derecho



EL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL/Int.

Prof. Lambertto Hernandez.

el cuello se aprecian una pequeñas manchas difusas de color violacio.--Se da fé que en los órganos sexuales se ven manchas de sangre, que hacen probablñe alguna reciente desfloración.--Lo que se asienta en diligencia de fé de las lesiones del cadaver de que se trata para constancia, que firman los suscritos Agente del Minis

Pedro de la Cueva Sonora, y vecino de esta población con domicilio en la calle Coahuila y 16 de septiembre; además manifestó que el cadaver que tiene a la vista pertenece a su hija que en vida se llamo María de la Luz Margarita Mendoza Noriega, la cual tenía 7 años de edad y que era originaria del mismo lugar es decir María de San Pedro de la Cueva, Sonora, y que nació el 23 de

terio Público y Secretaria con quien actúa

[Handwritten signature]

Identificación del cadaver. Hermosillo, Sonora, enero diecinueve de milnovecientos cincuenta y cinco, siendo las nueve horas con quince minutos, estando aún constituido el suscrito Agente Segundo del Ministerio Público acompañado de su secretaria con quien actúa y del Agente Especial del Ministerio Público, en el anfiteatro del Hospital General del estado donde se tiene aún a la vista el cadaver de la menor que en vida se llamó María de la Luz Margarita Mendoza Noriega, se procedió a interrogar con objeto de practicar la identificación correspondiente a los señores Marcos Bernal Peñúñuri y a José Silva Mendoza quienes se encuentran también presentes dando el primero por sus generales las siguientes llamarse como queda escrito de 47 años de edad, casado, comerciante, originario de Batuc, Sonora, y c n domicilio en esta ciudad en la calle Morelia 204 poniente, asimismo una vez que rindió la protesta legal de rigor y que quedó advertido de las penas con que la ley castiga el falso testimonio expuso que el cadaver que tiene a la vista pertenece a la menor que se llama María de la Luz Margarita Mendoza Noriega, de siete años de edad, aproximadamente e hija del señor Jose Silva Mendoza y de la señora Catalina Córdova Noriega de Mendoza, personas a las cuales conoce desde hace muchos años y con quienes tiene relaciones amistosas motivo por el cual los conoce perfectamente así como a sus hijos.- Enseguida se protestó al señor José Silva Mendoza y se le exhortó para que se produjera con verdad y que dando advertido también de las penas en que incurren los que declaran con falsedad dijo: llamarse como queda escrito, de cuarenta y cuatro años de edad, casado, jornalero, originario de San Pedro de la Cueva Sonora, y vecino de esta población con domicilio en la calle Coahuila y 16 de septiembre; además manifestó que el cadaver que tiene a la vista pertenece a su hija que en vida se llamó María de la Luz Margarita Mendoza Noriega, la cual tenía 7 años de edad y que era originaria del mismo lugar es decir María de San Pedro de la Cueva, Sonora, y que nació el 23 de

Jose S. Hernandez
M. Bernal



DEPARTAMENTO DE JUSTICIA
SECRETARIA DE JUSTICIA
MINISTERIO PUBLICO

el cuello se aprecian una pequeñas manchas difusas de color violáceo.-Se da fé que en los órganos sexuales se ven manchas de sangre, que hacen probable alguna reciente desfloración.-Lo que se asienta en diligencia de fé de las lesiones del cadaver de que se trata para constancia, que firman los suscritos Agente del Min





José S. Mendoza
Mendoza

agosto de 1948, aunque no esta muy seguro de ellos por no tener a la mano la copia certificada del acta de nacimiento. Además manifestó: Que el día de ayer siendo aproximadamente a las diez y cinco horas con treintaminutos se encontraba el declarante en el interior de su domicilio con su esposa y con sus hijos faltando únicamente su hija María de la Luz Margarita Mendoza Noriega ya que esta se había ido según se lo comunicó su esposa, acompañada de su hermanito José Carmen Mendoza y de un señor el cual iba hacer entrega de unos centavos correspondientes al pago de unos tomates que su esposa le había vendido, que dicho señor había llevado a los niños para entregarles el dinero en el domicilio de él, que cuando iban los tres, es decir el desconocido y sus dos hijos a llevar a cabo lo expuesto, después de caminaron algunas cuadras este señor regresó a su hijo José Carmen y llevó únicamente a la chamaquita.- Agrega el de la vez que cuando el niño llegó a su domicilio les platicó que se había regresado porque el señor se lo había pedido y que además le había dado quince centavos para que le llevara una cajetilla de cigarrillos pero que en vista de que el niño no había comprado los cigarrillos porque no encontró de quince centavos se regresó a alcanzarlos pero no logrando hacerlo por no haberlos y optó por irse a su domicilio a comunicárselo al declarante. Que inmediatamente el exponiente presintiendo algo malo fue a localizar al desconocido y su hija no logrando hacerlo y que entonces se vino inmediatamente a la Jefatura de Policía a poner en conocimiento de las autoridades lo sucedido ya que desde un principio el declarante sospechó que su hija había sido raptada por el mencionado desconocido. Que en el departamento de policía, una vez que supieron lo sucedido inmediatamente le hicieron caso y ahí mismo el señor Comandante dictó las órdenes pertinentes para que lograra la localización de las dos personas y que siendo aproximadamente las veinticuatro horas de la noche localizaron al desconocido el cual se llama Francisco Ruiz Corrales, mismo que los llevó al lugar donde se encontraba el cadaver de su hijita, que esto lo hizo el declarante posteriormente en la misma Jefatura de Policía en el lugar donde ya se encontraba detenido la persona que menciona



Que a su hijita la trasladaron al Hospital General del Estado.- Que es todo lo que sabe lo cual previa lectura ratifica y firma por ante los funcionarios al principio mencionados y secretaria con quien actúa.- Daros fé.-

[Handwritten mark]

José S. Mendoza

Mendoza

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Auto.-
- - Hermosillo, Sonora, enero diecinueve de 1955, - - - - -
- - como ampliación del punto quinto del auto inicial de la presente averiguación requierase a los peritos químicos señores Moises Acuña Sttel y Alberto Torres Enriquez, para que se sirvan practicar un minuciosos analisis del semen que fue encontrado por los peritos médicos legistas, al practicarle la autopsia de Ley en el cadaver de la occisa y precisamente en sus órganos genitales; para dicho análisis los peritos deberán obtener semen del acusado con los métodos científicos correspondientes para hacer la comparación respectiva.-Hágaseles saber su nombramiento inmediatamente para su aceptación y protesta.- Lo acordaron y firmaron los suscritos Agentes del Ministerio Público por ante su Secretaria con quien actúa y da fé.-

[Handwritten mark]

[Handwritten signature]

Notificación. Diecinueve de enero de 1955, a las diez horas notificados los peritos químicos titulados señores Moises Acuña Sttel y Alberto Torres Enriquez de su nombramiento a que se contraen los autos anteriores, dijeron: que lo oyen, aceptan el cargo que se les confiere y protestan su fiel y legal desempeño y que en el término de veinticuatro horas rindieron el dictamen correspondiente y firmando y doy fé.-

[Handwritten signatures]

Decalra el acusado .- "er osillo, Sonora, siendo las doce y media horas del día diecinueve ve de enero de 1955 y en presencia del S. Procurador Gen ral de Justicia de Estado y demas personal que viene actuando en esta averiguación, compareció previa excarcelación el acusado Francisco Ruiz Corrales, a quiense exhorto en debida forma para que se conduejra con verdad entodo lo que fuere preguntado o que ofreció hacer dando por sus generales las siguientes: llamarse como queda escrito, mexicano, soltero, de veintis años de edad, ladrillero, originario de esta ciudad con domicilio en la calle 5 de mayo 113, que es hijo legítimo de la señora Doña Doña Corrales y del señor Ramón Ruiz ya finado agregando que ha estado detenido en la penitenciaría del estado por el delito de robos el año pasado, habiendo sido setenciado a cuatro meses de prisión por el C. Juez primero del ramo penal de este distrito judicial. Se dió lectura a la denuncia inicial y a las demas constancias procesales y enterado dijo: - - - - - que el día de ayer salió de su domicilio arriba indicado como a las ocho horas dirigiéndose "Al Hoyo" un barrio que esta al final de la calle sinaloa con intenciones de dirigirse al barrio de la matanza a tomar licor, llevando la suma de diez pesos y además una camisola de lana nueva con la intención de venderla y llegó a casa de una señora que vende mezcal del mismo barrio de la matanza cuyo nombre ignora, empezando a tomar comprándole a la señora de la casa una media de mezcal, en la suma de tres pesos y cincuenta centavos y que en la casa estaban una muchacha que se llama Carmen Reyes y que en esta casa también estaba otra señora que se llama Santos cuyo apellido ignora, en donde estuvo como tres horas y con las personas citadas consumieron la media de mezcal que había comprado y así como con otros individuos cuyos nombres no conoce.- Que de la casa anterior ubicada en el barrio de la matanza se fué como a las doce del día acompañado de la expresada mujer de nombre Santos rumbo al rio de sonora, en donde tuvo contacto sexual con ella. Que enseguida y encompañía de la misma mujer se dirigieron al barrio del ranchito a donde llegaron a una cantina, que pude identificar en caso necesario, así como a



Francisco Ruiz

Francisco Ruiz

13
las personas cita y la casa en donde estuvo en el barrio de la matanza. Que en dicho establecimiento estuvo como dos horas en donde había un solo cantinero y como a las catorce horas se vino en compañía de la expresada mujer tomando la vía del ferrocarril en su camino separándose de dicha señora, quien se dirigió a una casa que esta frente a los lavaderos públicos del Ranchito sin saber quien viva en esa casa. Que en la calle Sonora, vive un señor conocido por "chilano" que vende mezcal en donde estuvo un momento que luego se dirigió al barrio donde vive el declarante o sea por la calle 16 de septiembre llegando a la casa de una señora conocida por "chuy" en donde compró una media de mezcal, en cuya casa mando guisar unos tomates que llevaba en una bolsa de papel chico y que era como un kilo de tomate más o menos, y que le guisaron todo el tomate, comiéndolo enseguida, junto con frijoles que le añadió la señora a los tomates, y que en ese inter llegó una chamaquita cuyo nombre ignora quien llegó vendiendo tomates que traía en una olla de peltre de color azul jazpeada con blanco, comprándole tres tomates que traía por los que le pagó la suma de treinta centavos, que le llamo la atención la chamaquita por su cuerpo y facciones y le dijo que trajera mas tomates, regresando al poco rato con la misma olla de peltre llena de tomates; que cuando llegó la chamaquita con los tomates desde luego tuvo la intención de llevar a cabo lo que había pensado la primera vez que la vio es decir tener contacto sexual con ella y ya enseguida con esa idea fija en su mente y que en esos momentos no se encontraba borracho sino consciente de sus actos y que se inteción como lo tiene dicho era hacer uso de la chamaquita sexualmente a todo trance y tenía pensado como lo hizo de que si la menor presentaba resistencia llegaría hata matar hasta matarla. Que como a las veinte horas del día de ayer, aclara que como a las diecinueve horas más o menos y como lo tiene dicho se llevó a la niña de referencia con engaños, quien iba acompañada de un hermanito de ella como de ocho años de edad; que le dijo a la chamaquita que le iba a comprar los tomates y que vivía por el rumbo de la colonia Pitic y que se los iba a pagar en su casa, no obstante traer dinero en sus bolsillos. -- Que tomaron unavereada que esta paralela a la carretera Intenacional al norte, y dieron vuelta tomando otra vereda hasta llegar a un arro-



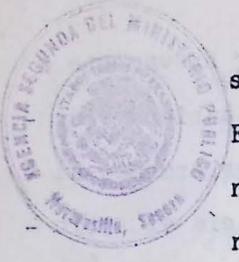
yo, pero antes, con objeto de desahacerse del menor que l. s. acompaña hermano de la chamaquita mencionada, lo mandó a que le compara una cajetilla de cigarros dándole para ello quince centavos, es decir veinte centavos. Que el citado menor se regresó y el declarante se llevó rápidamente a la niña con objeto de que el primero al regresar no los localizara. Que la niña al venir su hermanito al comprar los cigarros que le había encargado el declarante comenzó a dar muestras de temor y miedo y el declarante le decía que enseguida iba a venir su hermanito que no tuviera cuidado, pues el declarante tenía la firme intención de violarla pues le había despertado como lo tiene dicho deseo sexual. Que al llegar al lugar de los hechos, es decir donde se encuentra un arroyo cuyo lugar identificara posteriormente y cuando sea requerido para ello, la acostó por la fuerza sobre la arena tapándole previamente la boca con la mano derecha para que no gritara o pidiera auxilio y enseguida ya teniéndola completamente dominada con la otra mano le bajo los calzoncitos, sacándose en seguida el miembro viril, e introduciéndolo por la fuerza en las partes genitales de la hoy occisa, teniendo con ella cópula carnal y como consecuencia de estos actos y seguramente por el desgarramiento del eximen se produjo una hemorragia o mejor dicho le salió bastante sangre quedando manchada de la misma toda su ropa así como los calzoncitos de la niña los cuales se los volvió a poner y como lo había pensado desde un principio, con objeto que la menor no lo delatara, le apretó con la mano derecha el cuello para darle muerte y hasta en tanto no se aseguro de ello al retiro de ese lugar, el cual se encuentra despoblado por ser un lugar solitario. Que inmediatamente después de lo narrado el declarante usando su pañuelo y algo de mezcal que llevaba en una botella trato de limpiar la entre pierna de su pantalón que que se contraba manchado de sangre y así como el miembro utilizando además para ello la faja de su camisa del lado derecho y que después se dirigió a su domicilio de donde tomó una cobija y salió para dirigirse al barrio de la matanza, a la casa a donde había llegado en la mañana a donde llegó como a las veintinueve horas aproximadamente

Francisco Ruiz



mente y como a las veintitres y media horas al llegar nuevamente a su domicilio fué detenido por la policía Municipal, habiendo sido conducido a la Jefatura de Policía Municipal y posteriormente al lugar de los hechos, con objeto de indicar a la policía el sitio en donde había dado muerte a la niña mencionada, y que es cierto que dijo a la policía que "había cometido un error" queriendo decir con ello que había abusado y matado a la menor de referencia. Que lo dicho es la verdad y a otras preguntas que se le hicieron dijo: que desde el primer momento que vió a la chamaquita de referencia y que ahora sabe se llama María de la Luz Margarita Mendoza Noriega, tuvo la intención de darle muerte con objeto de satisfacer su deseo sexual; que desde el primer momento en que vió a la chamaquita y que pensó lo expuesto hasta el momento en que la mató en el lugar de referencia transcurrió una hora aproximadamente. Que del lugar de donde la vió por primera vez hasta el lugar donde la mató hay aproximadamente dos kilómetros, los cuales como deja dicho recorrieron siempre juntos. Que como deja dicho para llevar a cabo lo que pensó desde un principio ya en el arroyo mencionado le quitó los calzoncillos a María de la Luz Margarita Mendoza, así como los zapatos, en estos momentos se le pone a la vista los calsones que portaba la hoy occisa así como los zapatos, una olla de peltre color azul jazpeada con blanco, unos tomates que estan dentro de la misma y un reboso color rosa claro, con faja azul, los cuales identifica manifestando que son las prendas que llevaba la hoy occisa, asimismo se le pone a la vista una cobija usada color gris y un sombrero de palma y manifiesta al verlos que estos objetos así como un cinto de cuero color café son los que llevaba el declarante cuando fué detenido. Brevi lectura ratificó lo expuesto y lo firmó por ante el suscrito Agente segundo del Ministerio Público y del Agente especial del Ministerio Público; así como del C. Procurador General del Justicia en el estado cuya presencia en este acto tiene además por objeto garantizar que la declaración que consta en esta acta ha sido producida por el detenido Francisco Ruiz Corrales sin coacción ni violencia física de ningún género sino que fue hecha espontáneamente por el declarante; asimismo estuvieron presentes los señores Jorge Orozco Girón director de el imparcial el

Francisco Ruiz

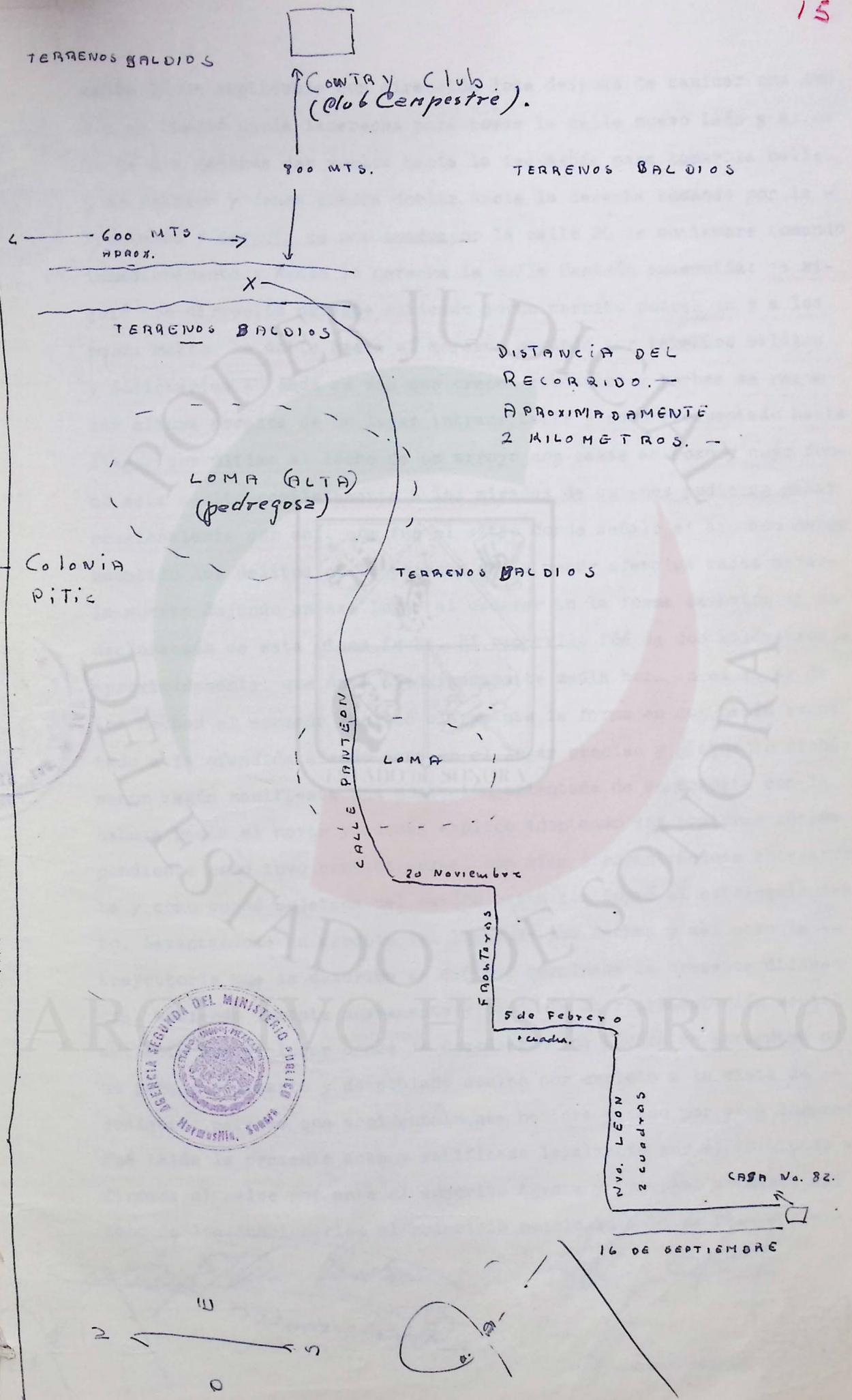


señor José Enriquez Herrera del Periódico La Opinión y el señor Edmundo González del Periódico "El Pueblo"; así como los ciudadanos médicos legistas doctores Federico Valenzuela Jr. y Abel Hernández respectivamente. -Damos fé.- por ante la secretaria actual.

Francisco Ruiz
[Handwritten signatures]

Reconstrucción de hechos.-Hermosillo, Sonora, enero, siendo las quince horas treinta minutos de diecinueve de enero de 1955, se constituyó suscrito Agente Segundo del Ministerio Público acompañado del personal con quien actúa, del C. Procurador General del Justicia en Estado del Agente Especial del Ministerio Público, del C. Jefe de la Policía Municipal y de algunos elementos de la Jefatura de Policía, así como del inculpado Francisco Ruiz Borrables, precisamente en la casa meracada con el número ochenta y dos de la calle 16 de septiembre de esta ciudad, en donde dijo el inculpado manifestó haber visto por primera vez a la menor ofendida que en vida llevó el nombre de María de la Luz Margarita Mendoza, y en ampliación a su primera declaración manifestó previa exhortación legal de rigor que es la casa de la señora a quien llaman Chuy misma donde como dejo dicho, la ofendida le fué a vender unos tomates que el declarante la compró y en donde alverla consibió la idea de realizar los delitos que cometió y para esto como lo explico anteriormente le suplico el declarante a la misma menor que fuera a taaer mas tomates los cuales se los pagaría en su domicilio; que de ese domicilio siguió el recorrido a que hizo mención anteriormente el en compañía del personal actuante y de las persons que se citan principio y como de numeroso público que se congreo en unos cuantos minutos yendo todos a pei el acusado fué señalando la ruta que siguió hasta llegar al lugar de los hechos. La ruta seguida la siguiente: partiendo de la casa marcada con el número 82 de

Francisco Ruiz





calle 16 de septiembre con dirección lote despues de caminar una cuadra se torció hacia la derecha para tomar la calle nuevo León y al cabo de dos cuabras dar vuelta hacia la izquierda para tomar la calle 5 de febrero y de una cuadra doblar hacia la derecha tomando por la Fronteras y después de una cuadra por la calle 20 de noviembre tomando inmediatamente y hacia la derecha la calle Panteón enseguida; se siguió con dirección noreste subiendo por un cerrito pedregozo y a los pocos metros se doblo hacia el noreste pasando por terrenos baldios y solitarios en donde se ven que crecen arbozutos y yerbas de regular altura propios de un lugar intransitable y poco frecuentado hasta llegar por último al lecho de un arroyo con cauce arenoso y cuyo fondo esta oculto completamente a las miradas de quienes pudieran pasar ocasionalmente por ahí, que fué el sitio donde señalo el acusado haber cometido los delitos en la persona de la menor ofendida hasta dejarla muerta dejando en ese lugar el cadaver en la forma descrita en su declaración de esta misma fecha. El recorrido fué de dos kilómetros aproximadamente que duró aproximadamente media hora en el lugar de los hechos el acusado explico claramente la forma en que había recostado a la ofendida siendo esta en el lugar preciso y guardando dicha menor según manifiesta una posición orientada de su a norte con la cabeza hacia el norte y además explico adoptando las posturas correspondiente como tuvo contact sexual con ella y encontrándose boca-abierta y como quedó sujeta del cuello hasta que logró el estrangulamiento. Levantandose un croquis del lugar de los hechos y así como la trayectoria que se describe se dió por terminada la presente diligencia, haciendo incapie nuevamente y dando fe la representación social actuante que el lugar donde se sucedieron los hechos se encuentra en un paraje solitario y despoblado oculto por completo a la vista de cualquier persona que accidentalmente hubiera pasado por esos lugares. Fué leida la presente acta y ratificada legalmente por el inculpado firmada al calce por ante el suscrito Agente y personal actuante así como de los funcionarios al principio mencionado. Dadas fé. - - -

[Handwritten signature]
 Encargado de la
 Comisaria de Investigaciones Policiales

[Handwritten signature]
 Sierreros

137

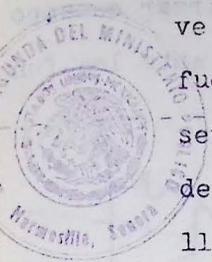
Declaro la señora Santos García Gámez. Hermosillo, Sonora, diecinueve de enero de 1955, siendo las dieciséis horas y cuarenta y cinco minutos del día compareció ante esta presentación social preiva - citación la señora Santos García Gámez, a quien se le protestó en debida forma para que se condujera con verdad en todo lo que le fuera preguntado dando por sus generales las siguientes: llamarse como queda escrito, de treinta y siete años de edad, soltera, oficios domésticos, originaria de esta ciudad, con domicilio en la calle Once y Jalisco número 107 de esta ciudad. Interrogada de acuerdo con la cita que le resulta dice: - - - - - que conoce a Francisco Ruíz corrales desde hace seis días, habiéndolo conocido en la casa de su señora madre ubicada en la calle 5 de mayo, que la declarante se encontraba el día de ayer en el café San Martín a la terminación de la citada calle 5 de mayo y llegó Ruíz a ese establecimiento como a las siete de la mañana o menos del día de ayer, y que luego invitó a la declarante para ir a casa de la señora Guadalupe Santacruz ubicada en el barrio de la Matanza, llevando Ruíz una camisola de lana café claro, y la cual vendió a la señora Santacruz en la suma de cuarenta pesos y que llevaba la camisola adentro de una bolsa chica de las que se usan para el mandado que cuando recibió los cuarenta pesos por el porte de la venta de la camisola se dirigieron a una cantina ubicada en el barrio del Ranchito a donde llegaron como a las nueve y media horas del día de ayer; que Ruíz entró a la cantina y la declarante se quedó por fuera esperándolo donde estuvo como media hora y que enseguida la declarante se despartió de Ruíz quedándose en casa de una señora de nombre Pancha quien vende cerveza y licor frente al coloso, que ignora la procedencia legal de la camisola que vendió Ruíz de cuyo importe no recibió nada la declarante. Ratificó lo expuesto firmando al calce para constancia por ante los funcionarios que han venido actuando en esta averiguación y Secretaria. - Damos fé. - - - - -

Santos García Gámez

Santos García Gámez

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



declaro la señora Guadalupe Santacruz Sánchez. Hermosillo, Sonora, enero diecinueve de mil novecientos cincuenta y cinco y siendo las diecisiete horas fué presente ante los funcionarios actuantes previa citación la señora Guadalupe Santacruz Sánchez, a quien se le tomó la protesta de rigor correspondiente dando por sus generales las siguientes: - llamarse como queda escrito, de cincuenta y un años de edad, viuda labores del hogar, originaria de esta ciudad, con domicilio en la calle Nicaragua 24 del Barrio de la Matanza de esta ciudad. Interrogada en relación a los hechos que se investigan dice: - - - - - que efectivamente el día de ayer como a las ocho horas más o menos llegó a su domicilio arriba indicado Francisco Ruíz Corrales, acompañado de la señora Santos García Gámez, proponiéndole en venta una camisola de color café claro, de lana, al parecer nueva con su etiqueta de precio en la suma de sesenta pesos ofreciéndole la suma de cuarenta pesos, precio que aceptó su hija comprándole la prenda retirándose ambos enseguida y que afirma categóricamente que no es cierto que le haya vendido la declarante licor, pues únicamente le vendió a Ruíz un peso de chicharrones retirándose en compañía de la expresada señora Santos rumbo al río. Que en esta ocasión Ruíz Corrales no presenta ningún signo de embriaguez pues se veía perfectamente normal ya que la declarante está en condiciones de poder comprender cuando una persona está borracha o no. Que entre diez y once de la noche del mismo día de ayer, sin poder precisar la hora exacta llegó Ruíz Corrales por segunda vez a su casa sólo diciéndole que le encargaba un veliz chico color negro, con ropa de hombre una cobija y un pantalón que en este momento entrega a la autoridad para los efectos legales correspondientes; y que al dejar estos objetos le dijo que se los encargaba y que le diera la dirección de su domicilio diciéndole que para que quería la dirección que cuando volviera por ellos se los entregaría; que tanto la declarante como su hija Delia Contreras, lo notaron visiblemente nervioso y asustado pero sin presentar señales de borrachera. Ratificó lo antes expuesto firmando al calce para constancia por ante el suscrito Agente Segundo del Ministerio Público y Agente Especial del Ministerio Público por ante su secretaria con quien actúa y da fé. - - - - -

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



En virtud de que la declarante manifestó no saber firmar estampo su huella digital del pulgar de la mano derecha por ante los funcionarios actuantes y secretaria con quien actúan.-----

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



[Handwritten signature]

Declarala testigo Delia Contreras Sanchez.- A continuación y siendo las dieciséis horas y quince minutos del día diecinueve de mil novecientos cincuenta y cinco compareció ante esta representación social la testigo Delia Contreras Sánchez a quien se le tomó la protesta de rigor correspondiente dando por sus generales las siguientes: llamarse como queda escrito, de dieciocho años de edad, soltera, labores del hogar, originaria de esta ciudad con domicilio en la calle Nicaragua número 2^a del barrio de la Matanza interrogada de acuerdo con la cita que le resulta en autos dice:-----
Que es cierto y le consta que Francisco Ruíz Corrales y la señora Santos García Gámez llegaron el día de ayer a su domicilio arriba indicado proponiendo primero en venta a su señora madre una camisola al parecer de lana color gris, en la suma de sesenta pesos y su mamá le ofreció cuarenta pesos, cosa que aceptó Ruíz habiendo recibido dicha cantidad de parte de su hermana la señora Carmen Santracruz; que estuvieron como media hora en la casa cuyo lapso de tiempo Ruíz solo le compró a su mamá un peso de chicharrones de cochis sin que haya tomado licor de ninguna especie sin fijarse que rumbo tomaría y que Ruíz llegó a su casa completamente en estado normal y que como entre diez y once de la noche del mismo día de ayer Ruíz Corrales llegó por segunda vez a su domicilio diciéndole que dejaba encargada un veliz chico de man color negro que contenía ropa de hombre en su interior así como una cobija y una camisola, se dice un pantalón ambos usados y p

Delia Contreras

RELACION, QUE MANIFIESTA LOS ANTECEDENTES PENALES QUE SE ENCUENTRA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA DEPENDENCIA, DE FRANCISCO RUIZ CORRAL, (O) CORRALES.

Hermosillo, Son. Enero. 19^o de 1955-

- En fecha.- Octubre. 8. de 1950- Investigacion, E. Identificacion Personal, .. Previsto en la Ley. 133.- (LIBRE)
- En fecha.- Enero. 2. de 1954- Lesiones, en perjuicio de Emilio Avila, - fue consignado al Agte. Ministerio Publico.-
- En fecha.- Enero. 6. de 1954- Penitenciaria, del Estado, mismo delito Disposicion del Agte. Ministerio Publico.-
- En fecha.- Enero. 26. de 1954- Mismo delito. el C. Juez. 2do. del Ramo Penal. solicito antecedentes penales en Oficio. Num. 176.-
- En fecha.- Abril. 8. de 1954- Penitenciaria, mismo delito, Libre por haber cumplido sentencia impuesta.- por el delito anterior.-
- En fecha.- Sept. 5. de 1954- Ebrio, y Riña..... (10.00 -o- 3. Dias. ---
- En fecha.- Enero. 19. de 1955- Estupro, Violacion, y Homicidio, en perjuicio de la menor de siete años de edad, MARGARITA MENDOZA NORIEGA, - fue consignado al Agte. Ministerio Publico.-



Depto. de Investigaciones e Identificación Criminal
HERMOSILLO, SON.

RESPECTUOSAMENTE.
Sufragio Efectivo No. Reeleccion.
C. Sargento Encargado Depto Dactiloscópico.-

[Handwritten signature]
ANTONIO CECANO DURAN.-

saran unos tomates los cuales el mismo pico y una vez que se los revolviere con un poco de frijoles se los revolviere. Que al poco rato llegó una chamaquita que no conoce pero ahora sabe se llamaba María de la Luz Margarita Mendoza la cual vivía con sus padres atrás de la casa donde se encuentra viviendo la declarante. Que esta chamaquita -

ARCHIVO HISTÓRICO

diéndole su dirección, diciéndole su mamá que ya conocía la casa y que podía volver por esos objetos cuando quisiera; que Ruiz Corrales llegó asustado y muy nervioso pero sin notarle ningún síntoma de ebriedad o intoxicación retirándose enseguida. En este acto se le pone a la vista los objetos entregados a esta representación por la señora Guadalupe Santacruz Sánchez, y lo reconoció como los mismos a que se refiere en esta declaración y que pertenecen al acusado Francisco Ruiz Corrales. Ratificó lo antes expuesto firmando al calce pafa constancia por ante el suscrito Agente SE undo del ministerio Público por ante su secretaria con quien actúa y demas funcionarios presentes. -Doy fé. *Delia Contreras*

[Handwritten signatures and stamps]

declara la testigo Ramóna López Figueroa.- Hermosillo, Sonora, diecinueve de enero de 1955, siendo las diecisiete y media horas comparecio ante esta representación social la señora Ramona López Figueroa a quien se le tomó la protesta de rigor correspondiente dando por sus generales las siguientes: llamarse como queda escrito, de veinticinco años de edad, soltera, labores del hogar, con domicilio en la calle 16 de septiembre número 82 y originara de Batuc, Sonora, en donde se encuentra de visita en esta ciudad con la señora María de Jesús Encinas Andrade. en relación con los hechos que se investigan expuso: - - - - - Que desde hace tres días llegó de su lugar de origen y se encuentra de visita en el domicilio indicado. Que el día de ayer siendo más o menos las dieciocho horas con treinta minutos llegó a la casa donde vive el declarante, el acusado Francisco Ruiz con objeto de que le guisaran unos tomates los cuales el mismo pico y una vez que se los revolviéron con un poco de frijoles se los revolviéron. Que al poco rato llegó una chamaquita que no conoce pero ahora sabe se llamaba María de la Luz Margarita Mendoza la cual vivía con sus padres atras de la casa donde se encuentra viviendo la declarante. Que esta chamaquita -

sin fijarse que rumbo tomara, y que como entre diez y once de la noche del mismo día de ayer Ruiz Corrales llegó por segunda vez a su domicilio diciéndole que dejaba encargada un veliz chico de rana color negro que contenía ropa de hombre en su interior así como una cobija y una camisola, se dice un pantalón ambos usados y p



como deja dicho se paró en la puerta de la casa con objeto de vender unos tomates, mas no vió si el acusado en ese momento se retiro con la niña; agrega que cuando Francisco Ruiz Corrales llegó a la casa, no estaba borracho pues su conversación fué normal pero si quiere hacer constar que le llamó la atención que dicho individuo acariciara a su niña de tres años de edad que se encuentra presente en esta diligencia, y diciéndole a la decalrante que "qué bonita estaba la niña" y la tomó en sus brazos. Que es todo lo que puede declarar y previa lectura y ratificación estampa la huella del pulgar de la mano derecha; añadiendo unicamente que hasta hoy en la mañana que el sujeto de que se trata había asesinado a la niña después de abusar de ella, por ante el suscrito Agente Segundo del Ministerio Público y Secretaria con quien actúa y demas funcionarios presentes.

Francisco Ruiz
[Signature]
[Signature]

Amplia su declaración el indiciado.- En diecinueve de enero de mil novecientos cincuenta y cinco a las quince horas y cincuenta y cinco minutos, comparecio nuevamente el inculpado Francisco Ruiz Corrales a quien se le hizo saber el objeto de la diligencia exhortandolo en debida forma y omitiendo los generales por constar en autos y a preguntas que se le hicieron dijo: - - - que reconoce como de su propiedad los objetos que en este momento se le ponen a la vista y que consisten en un veliz color negro, de mano, tamaño reducido una cobija, una lona de sacapizcador de algodón, una cobija mas y un pantalón de color azul y en relación con estos objetos manifiesta que una vez consumada la muerte de la niña María de la Luz Margarita Mendoza, se dirigió a su domicilio con objeto de recoger los dichos objetos y hecho esto los llevó a la casa de la señora Guadalupe Santa cruz sanchez ubicada en el barrio de la matanza, para dejarlos con ella encargados, si bien en un principio el dicente pensaba

Francisco Ruiz



dormir en esa casa, después resolvió dormir en su propio domicilio ^{de} cambiando/idea, pues ya temeroso, sabía que lo buscaba la policía y desistio de ir a su casa pero no tuvo la intención de huir de hermosillo, esto es, no penso fugarse pero si ocultarse para evitar su captura. Que si es cierto que cuando estuvo en la casa de la Ruy Chuy Encinas vió que se encontraba una señora con unos niños y con afecto acarició a una niña como de dos años, pero que lo hizo sin mala intención Ratificando lo antes expuesto y firmando al calce para constancia por ante el suscrito Agente segundo del Ministerio Público y Secretaria con quien actúa.- Doy fé. - -

Francisco Ruiz
[Signature]
[Signature]

Declara el Agente Manuel Castillo Valenzuela.- Hermosillo, Sonora, en el día de nueve de mil novecientos cincuenta y cinco, en seguida y a continuación de la anterior diligencia, fué presente el señor Manuel Castillo Valenzuela, ante el suscrito Agente segundo del Ministerio Público y funcionarios mencionados en las diligencias anteriores y previa protesta legal de rigor y advertido de las penas con que la Ley castiga el que declara con falsedad expuso: - - - llamarse como queda escrito, de cuarenta y dos años de edad, casado, actualmente agente de Policía Municipal, originario de Sahupipa, Sonora, con domicilio conocido en esta ciudad. Además expuso que el día de ayer siendo aproximadamente las veintiuna horas cuando se dirigía a su domicilio el teniente Manuel Moreno le ordenó que tratara de localizar a Francisco Ruiz Corrales quien horas antes había sido raptado a la menor María de la Luz Margarita Mendoza; que en cumplimiento de tal orden en compañía de otros dos agentes llamados Refugio Garcia y Julio Cesar se dedicaron a localizar a la persona mencionada así como a la menor que se había llevado. Que siendo aproximadamente las veintitres horas de

Manuel Castillo



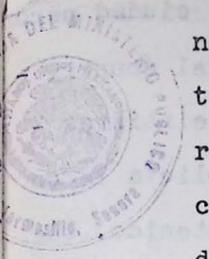
... día de ayer encontraron a Francisco Ruíz ^{Corrales}, en los momentos que este trababa de penetrar a su domicilio ubicado en la calle 5 de mayo. y que inmediatamente se lo trajeron a la Jefatura de Policía y una vez que quedó internado en la misma se quedó el declarante en sus domicilio. Que es todo lo que sabe y ratifica previa lectura ratificando lo antes expuesto y firmando al calce para constancia por ante los funcionarios que intervinieron.-----

Francisco Ruíz Corrales
[Signature] *[Signature]*

Declara el Agente de Policía Liborio Nieblas Nuñez.- Hermosillo, Sonora, enero de 1955 y a continuación de la anterior diligencia fué presente ante esta representación social y funcionarios mencionados en las diligencias anteriores, el señor Liborio Nieblas Nuñez, a quien se le protestó legalmente y se le advirtió de las penas que incurren los que declaran falsamente, por sus generales de llamarse como queda escrito, casado, agente de investigaciones de la Policía Municipal, originario de Tamazula, Durango con domicilio conocido. Interrogado en relación a los hechos que investigan dice:-----

Liborio Nieblas Nuñez

Que siendo las veinte horas del día de ayer el sujeto de la Jefatura Municipal Teniente Moreno le ordenó que inmediatamente proccurara a la localización de un señor llamado Francisco Ruíz que se había raptado a una menor de edad, llamada Margarita, Menéndez y acompañado de otros dos policías recorrieron varias calles de la ciudad llegando a los terrenos baldíos cercanos al Country Club, pero en vista de que no localizaron nada se regresaron a la Jefatura de Policía a donde llegó a las once horas cuarenta minutos de la noche en donde ya estaba detenido el ciudadano Francisco Ruíz. Que entonces el declarante y el Teniente de Policía Rodolfo Vidal después de interrogar por espacio de un



al detenido les confesó éste que después de haber violado a la menor le dió muerte dejándola abandonada en un arroyo cercano al Country Club hacia el noreste de esta población; que entonces el declarante acompañado del teniente mencionado y del policía Refugio García subieron al detenido a la ambulancia y este los llevó al lugar donde había cometido el crimen y se encontraba el cadáver de la repetida menor, donde se tomaron algunas fotografías siendo estos como a la una hora del día de hoy y ya para entonces se encontraba el comandante y algunas personas en el lugar de los hechos. Que las fotografías obran en la presente averiguación y que son las que se le ponen a la vista. Por último agrega que el lugar de las fotografías que fué señalado por el acusado es el mismo al cual este último lo condujo hoy en la tarde en la reconstrucción de hechos practicada. Que es todo lo que sabe y le consta firmando al calce para constancia por ante el funcionario que actúa y secretaria quien da fé.-

Liborio Nieblas Nuñez
[Signature] *[Signature]*

Declara el teniente Rodolfo Vidal Ornelas.- Hermosillo, Sonora, siendo las 18.35 horas el día diecinueve de 1955, (mes de enero) fué presente ante el suscritor Agente Segundo del Ministerio Público del C. Procurador General de Justicia y del Agente del Ministerio Público Especial el señor Rodolfo Vidal Ornelas a quien se le tomó la protesta de rigor correspondiente dió por sus generales llamarse como queda escrito de cuarenta y nueve años de edad, casado, actualmente teniente de la Policía Municipal, originario de Aconchi, Sonora, con domicilio conocido en esta ciudad. Interrogado en relación a los hechos que se investigan dice:-----
 Que el día de ayer siendo aproximadamente las diecinueve horas le comunicaron telefónicamente a esta comandancia que había desaparecido de su domicilio una menor de 7 años María de Luz Margarita Mendoza, y que al parecer la había raptado Francisco Ruíz, que inmediatamente abordó una patrulla acompañada de dos policías se dieron

Rodolfo Vidal Ornelas



ron a recorrer las calles del rumbo noreste de esta ciudad pero sin lograr localizarlos ⁿⁱ en los terrenos valdios del country de esta población. Que siendo aproximadamente las veintitres horas del día de ayer se regresó a la Jefatura de Policía le comunicaron que el señor Francisco Ruíz había sido detenido. Que despúes de interrogar durante algún rato al detenido este le manifestó al declarante que si se había llevado a la menor mencionada a la cual despúes de violarla le había dado muerte dejándola en un arroyo cercano al Club Campestre. Que inmediatamente subió al detenido a la ambulancia de policía y acompañado del Agente Liborio Nieblas y el chofer de la Ambulancia Ramón Moreno se lo llevaron con objeto de que señalara el lugar de referencia, y despúes de andar con el durante bastante rato el mismo detenido acabo por llevarlos al lugar citado en donde encontraron a la menor muerta tirada en el lecho de un arroyo y apreciaron manchas de sangre en sus prendas de vestir; que cerca del cadaver encontraron un recipiente con tomates. Que en el lugar citado y estando presente el inculpado así como el comandante de policía y otros agentes que llegaron posteriormente tomaron unas fotografías y que además dicho lugar es el mismo al cual Francisco Ruíz llevó ahora a las autoridades mencionadas con el objeto de que se practicara la reconstrucción de los hechos." preguntado especiales contestó que el acusado lleva sus ropas manchadas de sangre motivo por el cual se las quitaron y las remitió al declarante a la comandancia de policía y que el cadaver en cuestión lo trasladaron al Hospital General del Estado. Ratificó lo antes expuesto por ante la representación social citada al principio y secretaria con quien actua. -Doy fé.-----

[Handwritten signatures and initials]
 Vidal
 [Signature]
 [Signature]



declara el Agente Refugio García Martínez.- Hermosillo, Sonora, enseguida y continuación de la anterior diligencia fué presente ante esta representación social y funcionarios en la misma mencionados el señor Refugio García Martínez, a quien desde luego se le recibió la protesta legal y dió por sus generales las siguientes: llamarse como queda escrito, de treinta y dos años de edad, casado, Agente de Policía Municipal, originario de Nácori, chico, Sonora, con domicilio conocido en esta ciudad. Interrogado en relación a los hechos que se investigan dice:-----
 Que siendo aproximadamente las veintiunas horas del día de ayer encontrándose el declarante en la Jefatura de Policía Municipal recibió órdenes del comandante de la misma consistentes en tratar de localizar por el lado noreste de la ciudad a Francisco Ruíz quien al parecer s había raptado a una menor de edad de nombre Margarita. Que el declarante acompañado de los policías Manuel Castillo y un policía de investigaciones lo anduvieron buscando y terminaron por irse a parar enfrente del domicilio del citado Francisco Ruíz el cual fué detenido por los mismo más o menos a las once y media de la noche cuando trabatab de penetrar a su domicilio que inmediatamente lo condujeron a la comandancia y el teniente Rodolfo Vidal empezó a interrogarlo. Que una vez que el detenido confesó que había tenido contacto sexual con la menor y que le había dado muerte en un arroyo cercano al club campestre cercano a esta ciudad lo subieron en la ambulancia y se lo llevaron con ese rumbo con objeto de que les indicara el lugar donde se encontraba el cadaver que dicho detenido lo llevaron el declarante el Teniente Vidal y Liborio Nieblas y despúes de andar por espacio de una hora el acusado acabó por llevarlos al arroyo citado donde encontraron el cadaver de la menor la cual presentaba sus calsoncillos manchados de sangre tenía los zapatos quitados y cerca del cadaver se encontraba un recipiente con tomates que ahí estuvieron algún rato hasta que llegó el comandante de la Policía Municipal acompañado de otros agentes, tomando algunas fotografías donde aparecen las personas indicadas junto con el cadaver y el acusado, que son los mismos

[Vertical handwritten signature]
 Refugio Garcia Martinez



que se le ponen a la vista y aparecen agregas a la presente averiguación; Que el lugar a que hace referencia se encuentra ubicado en los terrenos baldios pegados al club campestre y que es el mismo al cual el mismo inculpado Francisco Ruiz condujo a las autoridades mencionada en la tarde de hoy con objeto de practicar la reconstrucción de hechos correspondiente. Por último manifiesta que el cadaver en cuestión fué llevado al Hospital General del Estado y Francisco Ruiz quedo detenido en los separos de la comandancia. Previamente a lectura ratificó lo antes expuesto y firmando al calce para constancia por ante el Agente segundo del ministerio Público y secretaria con quien actúa y demás funcionarios antes indicados. Damos fé.

[Handwritten signatures]

Refugio Garcia Martinez
[Signature]

DECLARA EL MENOR JOSE CARMEN MENDOZA NORIEGA.- Hermosillo, Sonora, siendo las diecho horas con quince minutos del día diecinueve de los corrientes, fué presente ante el suscrito Agente Segundo del Ministerio Público y del Agente del Ministerio Público Especial así como de la Secretaria actuante el niño JOSE CARMEN MENDOZA NORIEGA, a quien desde luego se le exhortó para que se condujera con verdad en todo lo que fuere preguntado, dando a continuación por sus generales siguientes: llamarse como queda escrito, de nueve años de edad hijo de José Mendoza y de Catalina Noriega de Mendoza, originario de San Pedro de la Cueva Sonora y vecino de ésta ciudad, con domicilio en la calle Nuevo León S/N. enseguida y en relación con los hechos que se investigan expuso: --- Que el día de antier, cuando empezaba a hacerse de noche, andaba con su hermanita "Mague" vendiendo unos tomates que llevaban



- ella en una holla de lámina color azul con puntitos blancos. Que llevaron a la casa de la "Chuy" quién vive por ahí cerca y la que vende nisto en su casa. Que ahí estaba un señor que primero les compró tres tomates y que se acuerda el declarante que después le dijo a su hermanita "Mague" que quería más, que fuera por ellos y que después lo acompañara para pagárselos en su casa; pero que su hermanita todavía traía algunos y que por eso se fué con el señor - pero como su Mamá le dijo al exponente que los acompañara, tuvo que ir con ellos y después de que caminaron unas cuadras el mismo señor le dijo al de la voz dando veinte centavos que se regresara a comprar unos cigarros; que por éste motivo se regresó y en una tienda que se llama "El Insurgente" compró una cajetilla de quince centavos de los cigarros llamados "El Toro" pero que cuando volvió a tratar de localizar a su hermanita y al señor ya no fué posible alcanzarlos y que cuando regresó a su casa y le comunicó lo sucedido a sus padres éstos se espantaron mucho y fuéron a la Comandancia a denunciar lo sucedido; que después supo que el señor a que se refiere golpeó a su hermanita y la mató; pero que éste ya está detenido en la cárcel; en éstos momentos, previa excarcelación del inculpado Francisco Ruiz, se le pone a la vista al exponente con objeto de que éste manifieste si és el mismo a que se ha referido en la presente declaración, y al verlo el declarante inmediatamente lo reconoce y dice que es el mismo que se llevó a su hermanita el día de antier y que después supo la mató y que hoy sabe se llama Pancho Ruiz. A preguntas especiales contestó: que Pancho Ruiz el día de los hechos vestía con un saco un poco obscuro sin poder precisar con exactitud esto que no recuerda tampoco de que color era el pantalón que llevaba - previa lectura ratificó lo expuesto y lo firmo por ante las Autoridades mencionadas al principio y Secretaria actuante. Damos Fé.

Jose Carmen Mendoza
[Signature]

DECLARACION DE MARIA DE JESUS ANDRADE ENCINAS.- Herrosillo, Sonora, Enero diecinueve



de mil novecientos cincuenta y cinco, enseguida y a continuacion de la anterior diligencia, ante el suscrito Agente Segundo del Ministerio Publico, del Agente del Ministerio Publico Especial y la Secretaria actuante, fue presente la Sra. Maria de Jesus Andrade Encinas a quien desde luego se le recibio la protesta de rigor y advertida de las penas en que incurren los que declaran falsamente, por sus generales dijo: llamarse como queda escrito, de 38 años de edad, soltera, originaria de Batuc, Sonora y vecina de esta poblacion y con domicilio en la calle 16 de Septiembre y Nuevo Libertad numero 82.- Enseguida y en relacion con los hechos que se investigan expuso: - - - - -

Que la declarante no se dio cuenta absolutamente nada de lo sucedido, sino hasta el dia 18 en la noche porque en toda la tarde no estuvo en su domicilio a donde dicen algunas personas fue inculpada Francisco Ruiz a comerse unos tomates y de donde al rato de estar el, llego su vecina menor de edad "Mague" a la casa del señor que menciona se raptó y misma con la que cometió los crímenes que se le achaca, hasta el dia de ayer en la mañana. Que conoce de vista a Pancho Ruiz. Que su Mamá era la que antes vendía el tomate en la casa. Que la declarante se dedica a lavar ropa ajena. Que es todo lo que sabe y por via de lectura ratifica y firma por delante de los Funcionarios mencionados y Secretaria con quien actúa.- Damos Fé.- - - - -

Maria Jesus Andrade Encinas
[Signature]

DECLARACION JUDICIAL DE LAS PRENDAS DE VESTIR QUITADAS AL INculpado.- Herrosillo, Sonora, siendo las diez horas del dia 20 de enero de mil novecientos cincuenta y cinco procedio el suscrito Agente Segundo del Ministerio Publico, a companado de su Secretaria y del Agente del Ministerio Publico Especial, a dar fé de las prendas de vestir que le fueron recogidas al inculpado Francisco Ruiz y las cuales llevaba el dia en que se sucedieron los hechos; remitidas a esta Representacion Social, por el C. Jefe de la Policia Municipal. Doy Fé.-
[Signature]

Las prendas a que se hace mencion, son las siguientes: - - -

Un saco de casimir usado de cuadros chicos blancos y café estilo sport de medios ferros, roto del costado izquierdo así como de la manga de ese mismo lado; además se dá fé tener a la vista una camisa para hombre color azul tenue, de manga larga, usada sin marco y con una mancha al parecer de sangre en la orilla de la faldilla derecha y en medio de dicha mancha presenta una rotura que fué hecha al parecer a propósito por los Peritos Químicos con objeto de llevar a cabo los análisis que se les ordenaron y rendir el dictámen respectivo; También se dá fé de tener a la vista un pantalón de dril bastante usado, color azul tenue, con si-pers en la entre pierna y que presenta en la orilla de ésta unas manchas al parecer de sangre que trataron de lavarse recientemente; Se tiene a la vista también un pañuelo de varios colores en el que predomina el rojo y el cual también presenta varias manchas al parecer de sangre. Por último, se dá fé tener a la vista un sombrero de palma usado, una cobija color gris y un cinturón de piel color café.- Con lo que se dió por terminada la presente diligencia, firmando para constancia los Funcionarios antes mencionados, por ante la Secretaria con quien actúa.- Damos Fé.- - - - -



[Signature]
[Signature]

DECLARACION JUDICIAL DE LAS PRENDAS Y OBJETOS RECOGIDOS A LA OFENDIDA.- Herrosillo, Sonora, veinte de enero de mil novecientos cincuenta y cinco. Enseguida y a continuacion de la anterior diligencia, el suscrito Agente Segundo del Ministerio Publico, Secretaria con quien actúa y el Agente del Ministerio Publico Especial, dan fé de tener a la vista una olla color azul gaspeado con blanco, de peltre en buen estado con aza de acero y con diez tomates en su interior. De tener también a la vista unos calzoncillos chicos de resorte, bastante descoloridos con un fleco de color verde, fectos de diversas partes



- y con una gran mancha color rojo, al parecer de sangre que abarca la mitad, es decir la parte inferior de los mismos.- Se da fe además de tener a la vista un tánalo o chalina de estambre color rosa claro con un fleco a su alrededor de hilo de seda color azul tenue entretelado; y, por último de unos zapatos para niña usados color café. Con lo que se da por terminada la presente diligencia, firmando para constancia los funcionarios mencionados por ante la Secretaría con quien se actúa. Doy fe.-----

[Handwritten signatures and initials]

CONSTANCIA.- - - Hermosillo, Sonora, veinte de enero de mil novecientos cincuenta y cinco. Siendo las once horas con quince minutos se recibió aviso telefónico que en ésta Representación Social del señor José Silva Mendoza quien comunica que su hija que llevó el nombre de María de la Luz Margarita Mendoza Noriega nació en el día de julio de 1947 exactamente y que su madre se llama Catalina Cordova Noriega de Mendoza.- Conste.-----

[Handwritten signature]

INSPECCION OCULAR DE LOS OBJETOS PRESENTADOS POR GUADALUPE SANTACRUZ SANCHEZ.

Hermosillo, Sonora, siendo las once horas con veinte minutos del día veinte de mil novecientos cincuenta y cinco, da fe el suscrito Agente Segundo del Ministerio Público, su Secretaria con quien actúa y el Agente Especial del Ministerio Público y al tener a la vista varios objetos que fueron traídos a ésta Agencia por la Srta. Guadalupe Santacruz Sánchez el día de ayer y entregados al rendir su declaración la cual obra en autos. Dichos objetos son los siguientes: dos cobijas, una color café oscuro y otra color claro desteñido, bastante usada ésta última, un pedazo de lona de sac de pizcador rayada de azul y blanco un veliz de piel color negro de rama bastante usado que contiene en su interior unos zapatos



--- para hombre color café, usados; una camisa color azul bastante desteñida de manga larga; unos pantalones también de color azul --- bastante desteñidos y bastante usados; por último se da fe de tener a la vista un jabon palolive, un peine usado, una brillantina --- líquida una libreta, un espejo, un rastrilla para rasurar y un lápiz color verde. Dándose por terminada la presente diligencia firman para constancia los Funcionarios mencionados, por ante su Secretaria con quien actúa.- Damos fe.-----

[Handwritten signatures and initials]

AMPLIA SU DECLARACION EL SENOR JOSE SILVA MENDOZA.- Hermosillo, Sonora, siendo

las diez horas del día veintiuno de enero de mil novecientos cincuenta y cinco fué presente nuevamente ante esta Representación Social el señor José Silva Mendoza a quien desde luego se le protestó legalmente y se le advirtió de las penas con que la Ley castiga el falso testimonio en materia penal; se omitieron sus generales por constar en autos y en seguida expuso: que nuevamente se presenta ante estas Autoridades con el objeto de ampliar su declaración rendida con fecha diecinueve de los corrientes, pues cree de justicia que el crimen cometido por el inculpado Francisco Ruiz Corrales en la persona de su hija María la Luz Margarita fué inculparable y que por lo tanto en estos momentos en el ejercicio de la patria potestad que le concede la Ley presenta formal querrela en contra del acusado mencionado por los delitos de violación raptó y plagio cometidos como deja dicho en perjuicio de su hija; esto independientemente de los delitos resultantes que se persigan de oficio y por los cuales esta Oficina ejercitará acción penal, pero que de todas maneras, como ha quedado expuesto desea que esta petición se tome en cuenta y que al inculpado se le haga responsable castigándosele legalmente por los otros delitos que cita. Previa lectura ratificó lo expuesto y lo firmó por ante el suscrito Agente Segundo del Ministerio Público, secretaria con quien actúa y del Agente del Ministerio Público Especial.- Doy fe.-----

[Handwritten signature: José Silva Mendoza]



- y con una gran rancha color rojo, al parecer de sangre que abarca la mitad, es decir la parte inferior de los mismos.- Se da además de tener a la vista un tánalo o chalina de estambre color rosa claro con un fleco a su alrededor de hilo de seda color azul tenue entretelado; y, por último de unos zapatos para niña usados color café. Con lo que se da por terminada la presente diligencia, firmando para constancia los funcionarios mencionados por ante la Secretaria con quien se actúa.- Doy fe.-

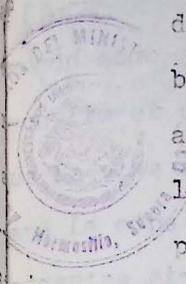
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

CONSTANCIA.- - - Hermosillo, Sonora, veinte de enero de mil novecientos cincuenta y cinco. Siendo las once horas con quince minutos se recibió aviso telefónico que en ésta Representación Social del señor José Silva Mendoza quien comunica que su hija que llevó el nombre de María de la Luz Margarita Mendoza Noriega nació en el día de julio de 1947 exactamente y que su madre se llama Catalina Cordova Noriega de Mendoza.- Const.-

[Handwritten signature]

INSPECCION OCULAR DE LOS OBJETOS PRESENTADOS POR GUADALUPE SANTACRUZ SANCHEZ.

Hermosillo, Sonora, siendo las once horas con veinte minutos del día veinte de mil novecientos cincuenta y cinco, da fe el suscrito Agente Segundo del Ministerio Público, su Secretaria con quien actúa y el Agente Especial del Ministerio Público y al tener a la vista varios objetos que fueron traídos a ésta Agencia por la Guadalupe Santacruz Sánchez el día de ayer y entregados al rendir su declaración la cuál obra en autos. Dichos objetos son los siguientes: dos cobijas, una color café oscuro y otra color claro desteñido, bastante usada ésta última, un pedazo de lona de sac de pizcador rayada de azul y blanco un veliz de piel color negro de ramo bastante usado que contiene en su interior unos zapatos



-- para hombre color café, usados; una carisa color azul bastante desteñida de manga larga; unos pantalones también de color azul --- bastante desteñidos y bastante usados; por último se da fe de tener a la vista un jabon palmolive, un peine usado, una brillantina --- líquida una libreta, un espejo, un rastrilla para rasurar y un lápiz color verde. Dándose por terminada la presente diligencia firman para constancia los Funcionarios mencionados, por ante su Secretaria con quien actúa.- Doy fe.-

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

AMPLIA SU DECLARACION EL SENOR JOSE SILVA MENDOZA.- Hermosillo, Sonora, siendo las diez horas del día veintiuno de enero de mil novecientos cincuenta y cinco fué presente nuevamente ante esta Representación Social el señor José Silva Mendoza a quien desde luego se le protestó legalmente y se le advirtió de las penas con que la Ley castiga el falso testimonio en materia penal; se omitieron sus generalidades por constar en autos y en seguida expuso: que nuevamente se presenta ante estas Autoridades con el objeto de ampliar su declaración rendida con fecha diecinueve de los corrientes, pues cree de justicia que el crimen cometido por el inculpado Francisco Ruiz Corrales en la persona de su hija María la Luz Margarita fué inculparable y que por lo tanto en estos momentos en el ejercicio de la patria potestad que le concede la Ley presenta formal querrela en contra del acusado mencionado por los delitos de violación rapto y plagio cometidos como deja dicho en perjuicio de su hija; esto independientemente de los delitos resultantes que se persigan de oficio y por los cuales esta Oficina ejercitará acción penal, pero que de todas maneras, como ha quedado expuesto desea que esta petición se tome en cuenta y que al inculpado se le haga responsable castigándosele legalmente por los otros delitos que cita. Previa lectura ratificó lo expuesto y lo firmó por ante el suscrito Agente Segundo del Ministerio Público, secretaria con quien actúa y del Agente del Ministerio Público Especial.- Doy fe.-

[Handwritten signature: José S. Mendoza]
[Handwritten signature]

RATIFICACION DEL DICTAMEN QUIMICO.- Hermosillo, Sonora, siendo las once horas con quince minutos del día veintiuno de enero de mil novecientos cincuenta y cinco, fueron presentes ante el suscrito Agente Segundo del Ministerio Público, ante el Agente del Ministerio Público Especial y Secretaria actuantes los C. Profesionistas Químicos Alberto Torres Enriquez y Moises Acuña Steel con objeto de ratificar el dictamen químico rendido con fecha de hoy y al cual se refiere el auto dictado con fecha diecinueve de los corrientes el cual presentan y queda añadido a la presente averiguación la primera persona mencionada por sus generales dá los siguientes: llamarse como queda escrito de cuarenta y dos años de edad, casado, químico biólogo recibido en la Universidad Nacional de México, originario de Chihuahua, Chihuahua y vecino de esta población con domicilio en la Carretera de los Pinos No. 14.- Por su parte el señor Moises Acuña Steel por sus generales manifiesta como queda escrito, de treinta y siete años de edad, soltero, químico farmacéutico biólogo con título de la Universidad de Puebla originario en el mismo lugar y vecino de esta población con domicilio en la Calle Juárez No. 19 B.- En seguida los dos profesionistas nombrados peritos químicos como queda dicho y aparece en los autos anteriores así como la notificación correspondiente manifiestan: que los dictámenes que en estos momentos se les ponen a la vista fueron hechos bajo sus órdenes y con fundamento en los conocimientos que como profesionistas químicos tienen adquiridos y que los estudios a que los mismos se refieren fueron hechos por separado y que coinciden en todos sus puntos y que para llevarlos a cabo se basaron en métodos científicos; y, que por último, las firmas que los calzan son auténticas, fueron puestas de su puño y letra y son las acostumbradas usar en todos sus negocios por lo que ratifican en todas y cada una de sus partes dichos dictámenes



DEPENDENCIA	JEFATURA DE POLICIA 26
SECCION	SECRETARIA
MESA	DE TRAMITE
NUMERO DEL OFICIO	122
EXPEDIENTE	XI-55

ASUNTO: Se remiten objetos que se indican.

Hermosillo, Son., a 19 de enero de 1955.

C.AGENTE SEGUNDO DEL MINISTERIO PUBLICO.
PRESENTE.

Con relación a la Consignación que me permití hacer ante esa oficina a su cargo, en contra del acusado FRANCISCO RUIZ CORRALES, como presunto responsable del delito de Homicidio y demas que resulten, causado por violación y estrangulamiento en la persona de la menor de siete años de edad, que en vida llevó el nombre de María de la Luz Margarita Mendoza Noriega, me permito remitir a Ud., los siguientes objetos recogidos en el lugar de los hechos y pertenecientes a la occisa: Un par de zapatos, Una Chalina o rebozo, Unos Calzoncitos y Una Olla de Feltre color azul jaspeada con once tomates en su interior. Igualmente me permito remitirle, un Sombrero de palma, Un Cinto, Una Cobija, Una Camisa y Un Pañuelo prendas pertenecientes al acusado de referencia, las que presentan manchas de sangre humana al parecer.

Igualmente se le adjuntan dos fotografías tomadas en el lugar de los hechos y en donde se encuentra el acusado Francisco Ruiz Corrales y demas personal que concurrió al sitio de los hechos, señalado por el propio indiciado; tambien se le remiten los Antecedentes criminales del acusado en mención.

A T E N T A M E N T E.
SUFRAGIO EFECTIVO.NO REELECCION.
P.O.DEL JEFE DE LA POLICIA MPAL.
EL SECRETARIO.



[Signature]
VIDAL PINTO CAMACHO.



Al contestar este oficio, citense los datos contenidos de el ángulo superior derecho.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten note] Falso 33



DEPENDENCIA _____	27
SECCION _____	
MESA _____	
NUMERO DE OFICIO _____	
EXPEDIENTE _____	

ASUNTO:

C. GERARDO LOUSTAUNAU, Oficial Mayor del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Sonora,

CERTIFICA :- Que en el Libro de Copias de Actas de Nacimiento de la Oficina del Registro Civil de San Pedro de la Cueva, Sonora, correspondiente al año de 1947 que existe en el Archivo General de este Gobierno, se encuentra inscrita una acta cuyo tenor literal es como sigue:

"Oficina del Registro Civil en San Pedro de la Cueva. Acta No. 31 treintiuno.-Nacimiento de MARIA DE LA LUZ MARGARITA MENDOZA- En San Pedro de la Cueva, Sonora, a las 12 doce horas del día 25 veinticinco del mes de junio del año de mil novecientos cuarenta y siete 1947 ante la fé del C. Oficial del Registro Civil que --- suscribe, compareció el señor José S. Mendoza de nacionalidad mexicana, originario de este pueblo y vecino de 38 treintiocho condomicilio en Calle Sinaloa, de 38 treintiocho años de edad, de -- estado civil casado con ocupación de agricultor y presentó para-- su registro a una niña viva que nació en su propia casa habitación a las 11 once horas del día 10 de junio del presente año y a -- quien le puso por nombre y apellido MARIA DE LA LUZ MARGARITA MEN DOZA. Es hija legítima del compareciente y la señora Catalina C. Noriega, de nacionalidad mexicana, originaria este pueblo y vecina del mismo con domicilio en Calle Sinaloa de 37 treintisiete -- años de edad, de estado civil casada y con ocupación de quehaceres domésticos. Son abuelos paternos de la niña registrada el señor --- José "endoza y la señora María Jesús Silvas domiciliados en Calle-- Jimenez y abuelos maternos el señor Demetrio E. Noriega y la señora María Jesús Córdova domiciliados en Calle Sinaloa. Actuaron como-- testigos de este registro los señores Daniel Figueroa, Manuel N.-- Vázquez ambos mayores de edad, el primero domiciliado en Calle ---- Sinaloa casa No. 63 y el segundo domiciliado en Calle Sinaloa ca-- sa No. 62, quienes protestan ser cierta la declaración de 1_ ---- compareciente sobre su nacionalidad.- Leída esta acta a 1_ compa-- reciente y testigos fueron conformes con su contenido y firmaron-- los que supieron hacerlo. Compareciente, José S. Mendoza. Testigo, Daniel Figueroa. Testigo, Manuel N. Vázquez. Doy fé. El Oficial--- del Registro Civil, Fco. M. Figueroa, Firmados."

Y a solicitud de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se expide la presente copia en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintium días del mes de enero de mil novecientos-- cincuenta y cinco.

[Handwritten signature]

mc.



y que para llevarlos acabo se basaron en métodos cientcos; y, que por último, las firmas que los calzan son ténticas, fueron puestas de su puño y letra y son las acostumbrar usar en todos sus negocios por lo que rati can en todas y cada una de sus partes dichos dictámene

sigue al Falso 33

Al contestar este oficio, citense los datos contenidos en el ángulo superior derecho

ALBERTO TORRES ENRIQUEZ
QUIMICO
CALZADA DE LOS PINOS 14
HERMOSILLO, SON., MEX.

29

C. Agente 2o. del Ministerio Público.
Palacio Municipal.
CIUDAD.

Los suscritos, químicos legalmente autorizados para ejercer su profesión, designados para actuar en el caso de la violación y muerte en la persona de la niña Ma. de la Luz Margarita Mendoza Noriega por el presunto Francisco Ruiz Corrales, certifican que:

Les fueron entregados en la Jefatura de Policía de esta ciudad, el día 19 de los corrientes, los siguientes elementos: una pantaleta con una gran mancha al parecer de sangre perteneciente a la víctima; un pantalón con manchas al parecer de sangre que habían sufrido un proceso de lavado; una camisa con manchas también al parecer de sangre y un saco con ligeras manchas cerca de las solapas y un pañuelo también manchado aparentemente de sangre, todas estas cuatro últimas prendas pertenecientes al acusado.

Por otra parte, los suscritos procuraron las siguientes muestras: Líquido obtenido de la vagina de la víctima y sangre del cadáver de la misma; -sangre, orina y esperma del acusado.

Con los elementos anteriores se llegaron a los siguientes resultados:

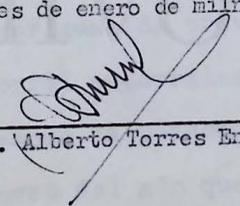
La víctima pertenece al grupo sanguíneo "A" y el acusado al grupo sanguíneo "O".- Se comprobó que las manchas en todas las prendas enumeradas son efectivamente de sangre.- Que estas manchas de sangre son de procedencia humana.- Que todas estas manchas de sangre humana pertenecen al grupo sanguíneo "A".- Que en el esperma del acusado se encontraron abundantes espermatozoides móviles.- Que en la orina del acusado se encontraron espermatozoides.- Que en la vagina del cadáver se encontraron espermatozoides.- Que las muestras de esperma obtenidas del cadáver y del acusado pertenecen al grupo "O".

CONCLUSIONES: Las manchas de sangre encontradas en todas las prendas de ropa, son del mismo tipo sanguíneo al que pertenece la víctima y que no pertenecen al acusado.-

Las muestras de esperma obtenidas del cadáver pertenecen al mismo grupo "O" al que pertenece el esperma obtenido del acusado.

Que la presencia de espermatozoides en la orina indica una eyaculación reciente del acusado.

Dado en Hermosillo, Sonora, a los veintidós días del mes de enero de milnovecientos cincuenta y cinco.


QUIM. Alberto Torres Enriquez.

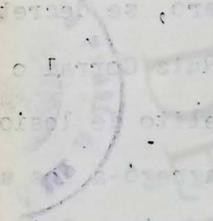
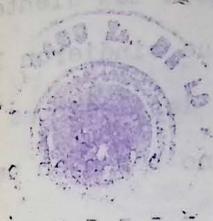

QUIM. Moisés Agaña Steel.

a las once y media, yendo en estado de ebriedad por la calle
Nuevo León, tuvo una riña con Emilio Jiménez, habiéndole
dado varios puñetazos. También se tomó declaración al lesionado
Emilio Jiménez Avila, quien declaró que el día de los hechos,
Francisco Ruiz Corral le dió un puntapié en el estómago
cayendo al suelo y que estando así le tiró varios golpes

El C. Armando Bobadilla Moreno, Secretario del Juzgado Segundo del Ramo Penal de este Distrito Judicial: certifica: que en el proceso número 1-54, instruido en este Juzgado,-- en contra del acusado Francisco Ruiz Corral o Corrales, como autor y responsable del delito de lesiones en la persona de Emilio Jiménez Aguila, obra una sentencia ejecutoria dictada en su contra, que en lo conducente dice: - - - - -
 - - - Hermosillo, Sonora, ocho de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro. - - - - -
 - - - Vistos para resolver en definitiva los autos del proceso criminal número 1-54, instruido en contra Francisco Ruiz-Corral o Corrales por el delito de lesiones inferida a Emilio Nuñez Avila, teniendo el acusado por generales las que-- siguen: se llama Francisco Ruiz Corral, mexicano, soltero,-- de veinticinco años de edad, ladrillero, originario y vecino de esta ciudad, con domicilio en la Calle Cinco de Mayo número ciento trece, no tiene apodos antes de ahora no ha sido procesado, sabe leer y escribir sin haber estado en la escuela porque ha aprendido solo, la gustan las bebidas embriagantes y el cigarro, pero no es afecto a la mariguana ni a las drogas enervantes, y - - - - -

..... R E S U L T A N D O:

- - - I.- Con fecha cinco de enero del año en curso, el C. -- Agente del Ministerio Público consignó a este Juzgado la -- averiguación previa instruida en contra de Francisco Ruiz -- Corral o Corrales, presunto responsable del delito de lesiones en la persona de Emilio Jiménez Avila. Con fecha dos de enero del año que corre, se tomó declaración a Francisco -- Ruiz Corral, en que declaró que el día de los hechos, como-- a las once y media, yendo en estado de ebriedad por la calle Nuevo León, tuvo una riña con Emilio Jiménez, habiéndole -- dado varios puñetazos. También se tomó declaración al lesionado Emilio Jiménez Avila, quien declaró que el día de los hechos, Francisco Ruiz Corral le dió un puntapié en el estómago cayendo al suelo y que estando así le tiró varios golpes



TRIBUNAL SUPLENTE
 JUDICIAL
 DE HERMOSILLO, SONORA

con el puño cerrado en la cara, aflojándole las dientes.
Se agregó a la averiguación el peritaje que rindieron Médicos Legistas, en que dictaminaron que las lesiones que sufrió Emilio Jiménez son de las que no ponen en peligro la vida.

--- II.- Con fecha cinco del enero de mil novecientos cincuenta y cuatro, el Juzgado tuvo por recibida la averiguación que consignó el Ministerio Público, y en que ejercitó acción penal en contra de Francisco Ruiz Corral o Corrales, como presunto responsable del delito de lesiones inferidas a Emilio Jiménez Avila tomándosele su declaración preparatoria al acusado, quien ratificó todas sus partes la declaración que rindió ante el Ministerio Público y el día ocho del propio enero, se decretó la formal prisión del referido Francisco Ruiz Corral o Corrales, como presunto responsable del delito de lesiones inferidas a Emilio Jiménez Avila. Se agregó a los autos la hoja de antecedentes del acusado Francisco Ruiz Corral que remitió el Jefe de la Policía Judicial del Estado y se practicó careo supletorio entre el acusado y el ofendido. Se declaró agotada la averiguación en este proceso; se declaró cerrada la instrucción en el mismo proceso; se agregaron a los autos las conclusiones del Ministerio Público y de la Defensa y con fecha de ayer se verificó la audiencia de derecho, en la que después de alegar las partes lo que convino a cada una de ellas, se aclararon vistos los autos.

..... C O N S I D E R A N D O:
--- I.- El cuerpo del delito de lesiones inferidas a Emilio Jiménez Avila, se encuentra plena y legalmente comprobado en los autos, conforme a lo dispuesto por el artículo 170 del Código de Procedimientos Penales, con propia confesión del acusado, quien dijo: "que el día

mero del actual, o sea el día de ayer, se amaneció el declarante en una velación que se efectuó con motivo del fin del año pasado, en casa de la señora Emilia Pacheco ubicada en las calles Escobedo y San Luis, en donde estuvo tomando mezcal; que de la velación fué a un baile, como a la media noche, que no recuerda donde sería, y en la mañana como a las once y media ya iba rumbo a su domicilio, en estado de ebriedad, por la calle Nuevo León, en donde se encontró a Emilio Jiménez, en donde tuvieron una riña, sin saber los motivos, pero más bien cree que se deba al estado de embriaguez en que se encontraba en esos momentos; que acepta que el declarante le dió a Jiménez varios puñetazos, sin recordár en qué parte del cuerpo le daría", confesión que se encuentra adminiculada con las declaraciones de Emilio Jiménez Avila.

--- II.- La responsabilidad penal de Francisco Ruiz Corral o Corrales, por el delito de lesiones inferidas a Emilio Jiménez también se encuentra plena y legalmente comprobada en autos, conforme a la regla establecida por el artículo 271 del Código de Procedimientos Penales, con la confesión que produjo el acusado, según la transcripción que se hizo en el considerando que antecede y con la declaración del ofendido Emilio Jiménez Avila.

--- IV.- Para los efectos de su penalidad, el presente caso se encuentra comprendido dentro de los extremos de la sanción que señala el artículo 239 en relación con el 238 del Código Penal vigente, por no haber puesto en peligro la vida las lesiones que sufrió el ofendido Emilio Jiménez Avila. Y tomando en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución del delito y las circunstancias personales del delincuente, a que se refiere los artículos 52, 53 del Código que se acaba de invocar, como son, la edad, la educación, la instrucción, los antecedentes, ser la primera vez que delinque el acusado, al haberse verificado los hechos en riña y el haberse encontrado en estado de ebriedad.



el mismo acusado el juzgador estima justo imponer a Francisco Ruiz Corral o Corrales por los delitos de referencia, una pena de TRES MESES DE PRISION, pena que procede tenersele por compurgada, en virtud de haber estado dentro de la carcel durante el término de ella, procediendo mandarlo poner en absoluta libertad.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo en los artículos 1, 5, 6, fracción I, 83 y relativos del Código de Procedimientos Penales y 21 de la Constitución General de la República, es de fallarse y se falla conforme a los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS :

PRIMERO: Francisco Ruiz Corral o Corrales es penalmente responsable como autor del delito de lesiones inferidas a Emilio Jiménez Ávila, de que lo acusó en definitiva el C. Agente del Ministerio Público adscrito.

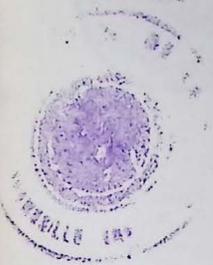
SEGUNDO: Por la comisión de tal delito, se condena a Francisco Ruiz Corral o Corrales a sufrir una penal de TRES MESES DE PRISION, en la inteligencia de que se le tiene por compurgado de la sanción impuesta, en virtud de haber estado dentro de la prisión durante el término de la condena, pues se encuentra en la cárcel desde el día cinco de enero del presente en curso.

TERCERO: Póngase en absoluta libertad al sentenciado Francisco Ruiz Corral o Corrales.

CUARTO: Amonéstese al reo para que no reincida, haciéndole ver las penas a que se expone en caso de reincidencia.

QUINTO: notifíquese. Hágase saber al sentenciado el derecho y término de la apelación; exóidanse los oficios y copias de rigor, remítanse a quienes corresponde y en su oportunidad archívese este proceso.

ASI JUZGANDO EN DEFINITIVA LO SENTENCIO Y FIRMA EL CIUDADANO LICENCIADO RAFAEL MURILLO MORENO, JUEZ SEGUNDO DEL TRIBUNAL PENAL DE ESTE DISTRITO JUDICIAL, POR ANTE EL CIUDADANO ARMANDO BOBADILLA MORENO, SECRETARIO QUE AUTORIZA Y DA FE.



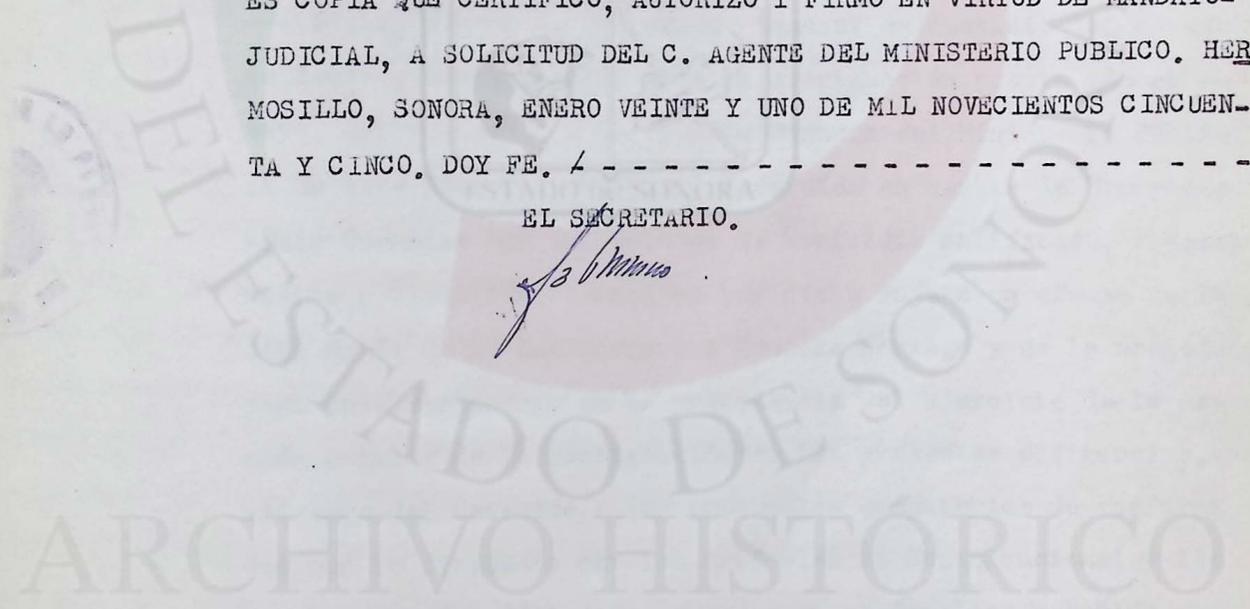
Dos firmas ilegibles. AUTO. - - - Hermosillo, Sonora, a veinticinco de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Vista la cuenta que antecede, y habiendo transcurrido el término que la ley señala para interponer recurso de apelación, y no habiéndolo hecho las partes con la sentencia que antecede, con fundamento en el artículo 305 del Código de Procedimientos Penales, se declara ejecutoriada dicha sentencia, en consecuencia, cumplimentese en sus términos. Notifíquese Lo acordó y firmó el C. Secretario del Juzgado Encargado del Despacho, ante los testigos de asistencia con quienes actúa. Damos Fé.

ES COPIA QUE CERTIFICO, AUTORIZO Y FIRMO EN VIRTUD DE MANDATO JUDICIAL, A SOLICITUD DEL C. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO. HERMOSILLO, SONORA, ENERO VEINTE Y UNO DE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO. DOY FE.

EL SECRETARIO.

Handwritten signature of the secretary.





Previa lectura ratificaron lo expuesto y lo firmaron por ante el suscrito Agente Segundo del Ministerio Público, secretaria con quien actúa y Agente Especial. Doy fé.

Handwritten signatures and initials, including 'Mierrosa' and 'García'.

ACTO DE CONSIGNACION: - - - Hermosillo, Sonora, a veintiuno de enero de mil novecientos cincuenta y cinco. - - - Vistas por el C. Procurador General de Justicia del Estado de Sonora, las diligencias de la averiguación previa número 8255, del registro de la Agencia Segunda del Ministerio Público de este Distrito Judicial, instruida en contra de Francisco Ruiz Corrales por los delitos de Homicidio calificado, Plagio, Asalto y Violación, cometidos por dicho sujeto en ofensa de la niña María de la Luz Margarita Mendoza Noriega y de la Sociedad, para resolver acerca de la procedencia del ejercicio de la acción penal y de la consignación de las presentes diligencias, así como del detenido, a los tribunales competentes de conformidad por lo dispuesto por los artículos 16 Constitucional y 136 y relativos del Código de Procedimientos Penales; y habida cuenta de las facultades que le confiere al Procurador General de Justicia los artículos 96 fracción I y 97 de la Constitución Política del Estado y 27 fracción I de la Ley Orgánica del Ministerio Público; y - - - RESULTANDO: - - - I.- Que, a las cero horas quince minutos del día diecinueve de enero en curso, el C. Jefe de la Policía preventiva en esta Capital, dió parte al C. Agente Segundo del Ministerio Público en turno, de la denuncia y querrela del señor José S. Mendoza Silva, concerniente a la desaparición de su hija María de la Luz Margarita Mendoza Noriega, de siete años de edad, manifestando que sospechaba que el autor de esa desaparición era



Francisco Ruiz Corrales; y habiendo tomado dicho Jefe Judicial las medidas adecuadas, se habia llevado a cabo la detención de este individuo quien condujo a la Policía al lugar en donde horas antes, habia llevado a la mencionada menor para violarla y enseguida darle muerte; que en el sitio despoblado y solitario que señaló el mencionado sujeto, fué en efecto encontrado el cadáver de la niña de que se trata. - - - - -

---II.- De la presente averiguación arroja datos claros y precisos sobre la forma en que sucedieron los hechos, los cuales se compensan en términos de que Francisco Ruiz Corrales, el día 18 de los corrientes, vió a la niña María de la Luz Margarita-Mendoza Noriega, de siete años de edad cuando acudió a una casa próxima a su hogar, en la que se encontraba dicho sujeto, para proponer en venta unos tomates; que éste individuo, según su propia confesión a la cual después se hará referencia, consiguió la idea de violarla y después darle muerte para evitar que fuera delatado; y para ello, dijo a la menor que fuera a su casa por mas tomates pues que él se los compraría; que cuando la niña regresó a la casa donde él estaba, la indujo con el engaño de que irían a su domicilio por dinero para hacerle entrega del precio y que de este modo y en compañía de un hermanito de su víctima iniciaron una marcha prolongada por diversas calles que se precisan en el croquis levantado en la reconstrucción de hechos, mas en cierta parte del trayecto, Ruiz Corrales se deshizo de la presencia del niño enviándolo a comprar cigarrillos y prosiguió su camino llevando consigo a María de la Luz Margarita; que atravesó una loma pedregosa para penetrar a terrenos baldíos solitarios, en despoblado, hasta llegar al lecho de un arroyo en donde consumó sus propósitos de violar y dar muerte, como en efecto lo hizo a la niña. Es pertinente agregar que en este recorrido de dos kilómetros aproximadamente, este recorrido en la reconstrucción de los hechos duró mas de media hora, hubo un momento en que la niña comenzó a desconfiar de quien la conducía y asustada pretendió gritar, pero Ruiz Corrales por su propia confesión, le tapó la boca con la mano, para evitar las llamadas de auxilio de la niña

y la obligó por la fuerza seguir adelante hasta llegar al paraje solitario en que realizó sus actos bestiales. - - - - -

--- III.- Los hechos y actos descritos encuadran los ilícitos penales de Homicidio calificado, definido y sancionado con pena de muerte por el artículo 254 del Código Penal; de Asalto, definido por el artículo 237 del propio ordenamiento; de Plagio cuya definición consta en el artículo 290 de la misma Ley Penal y de Violación al tenor del artículo 213 y último párrafo del artículo 214 del citado cuerpo de Leyes. El cuerpo del delito de estas figuras delictivas ha quedado plenamente justificado de conformidad con los siguientes - - - - -

--- C O N S I D E R A N D O S: ---

--- I.- El Homicidio calificado de la menor María de la Luz Margarita Mendoza Noriega, por todas y cada unas de las calificativas que estipula el artículo 254 del Código Penal, a saber, Asalto, Plagio, Premeditación, alevosía o traición, delito que se castiga con la muerte del agente, ha quedado plenamente comprobado en la presente averiguación previa, en los términos del artículo 167 del Código de Procedimientos Penales, con los siguientes medios de prueba legales: Inspección y descripción del cadáver constante a fojas 3 vuelta de este expediente; diligencia de identificación del cadáver que obra a fojas 11; dictámen de autopsia emitido por los Médicos Legistas Doctores Abel Hernandez Aguirre y Federico Valenzuela, glosado a fojas 9, que establece como causa de la muerte de la menor, la asfixia por estrangulación. - - - - -

--- II.- El cuerpo del delito de Asalto definido por el artículo 237 del Código Penal, quedó acreditado conforme a la regla del artículo 164 del Código de Procedimientos Penales por la justificación de los elementos materiales de este ilícito que consiste: al que en despoblado o en paraje solitario haga uso de violencia sobre una persona, con el propósito de causarle un mal... cualesquiera que sean los medios o el grado de violencia que se emplee, e independientemente de cualquier hecho delictuoso que resulte cometido..... El elemento específico del Asalto " violencia en paraje solitario o en despoblado

do", se encuentra comprobado con los medios de convicción legal arriba apuntados y con estas otras probanzas: a) Confesión del acusado (artículo 199 del Código de Procedimientos Penales, en relación con el artículo 271 del Código Procesal Penal) por cuanto en ella declaró: "que al llegar al lugar de los hechos es decir donde se encuentra un arroyo cuyo lugar identificará posteriormente y cuando sea requerido para ello la acostó por la fuerza sobre la arena...."; b) Inspección ocular practicada de conformidad con lo estipulado por los artículos 200 y 201 del Código de Procedimientos Penales, diligencias cuyas actas aparecen a fojas 14 y 15 y de las que resulta que Francisco Ruiz Corrales y su víctima, en su trágico recorrido pasaron por un cerro pedregoso, pasaron por terrenos baldíos y solitarios en donde se ven crecer arbustos y hierbas propias de un lugar intransitable y poco frecuentado hasta llegar por último al lecho de un arroyo con cauce arenoso y cuyo fondo está oculto completamente a las miradas de quienes ocasionalmente pudieran pasar por allí. Esta prueba practicada con los requisitos de ley, surte efectos probatorios de fuerza plena conforme al artículo 274 del Código Procesal Penal.

--- III- El cuerpo del delito de Plagio o Secuestro de la menor ofendida quedó justificado por la presencia de los elementos materiales constitutivos de la infracción a la luz de las definiciones contenidas en el artículo 290 del Código Penal, como sigue: De la fracción I por cuanto a que el plagiario Francisco Ruiz Corrales causó daños a la plagiada, María de la Luz Margarita Mendoza Noriega; fracción II, por cuanto a que la detención de esta niña se hizo en paraje solitario; fracción V por cuanto a que el apoderamiento fué de una menor de doce años realizado por un extraño a su familia, y a este respecto, corre glosada a las constancias de esta averiguación a fojas 27, copia certificada de su acta de nacimiento que determina una edad de siete años. Las pruebas que justifican estos hechos con citación de su valor probatorio, son las puntualizadas en apartados que anteceden.

--- IV.- El cuerpo del delito de la Violación quedó comprobado



de conformidad con las reglas que estatuye el artículo 172 del Código de Procedimientos Penales, con el dictámen de dos facultativos Médicos Legistas, que obra a fojas nueve, del cual se desprende que la niña María de la Luz Margarita Mendoza Noriega, - impuber puesto que los médicos le atribuyen una edad clínica de seis años;- presentaba desfloración reciente con gran desgarramiento de la mucosa vaginal que se prolonga hasta el recto; que se hizo estudio bacteriológico del contenido vaginal encontrándose espermatozoides vivos. Este dictámen médico se complementa con el emitido por los facultativos químicos Alberto Torres Enriquez y Moisés Acuña Steel, que corre a fojas 29, del que aparece que las muestras de esperma obtenidas del cadáver de la niña pertenecen al mismo grupo "0" al que pertenece el esperma obtenido de Francisco Ruiz Corrales; y que la presencia de espermatozoides en la orina de este sujeto indica eyaculación reciente. La edad de la menor, como ya se dijo, se acredita con la copia certificada del acta de nacimiento que indica la de siete años. --- Y el dictámen de los químicos aludidos fué debidamente ratificados por éstos en diligencia de esta fecha que aparece a fojas 25 vuelta. --- Las pruebas que se dejan relatadas en el curso de la parte considerativa de esta resolución y que se enfocan hacia la justificación del cuerpo de los delitos cometidos por Francisco Ruiz Corrales en ofensa de la niña María de la Luz Margarita, están robustecidas con las testimoniales que también obran en estas diligencias de averiguación, al tenor de las declaraciones del Jefe de la Policía Municipal Ciudadano Ramón Zamora Manjarrez a fojas 2; Narciso Bernal Peñúñuri y José Silva Mendoza a fojas 11; señora Santos García Gámez, a fojas 16 vuelta; señora Guadalupe Santacruz Sánchez a fojas 17; Delia Contreras Sánchez, a fojas 17 vuelta; Ramón López Figueroa, a fojas 19; Ciudadano Agente de la Policía Manuel Castillo Valenzuela, a fojas 20; Ciudadano Agente de la Policía Liborio Nieblas Núñez, a fojas 20 vuelta; Ciudadano Teniente de Policía Rodolfo Vidal Ornelas, a fojas 21; Agente de la Policía

Refugio García Martínez a fojas 22; y la del menor hermano de la ofendida, el niño José Carmen Mendoza Noriega a fojas 22-vuelta, cuyo dicho es de gran importancia para los fines persecutorios de la Representación Social. Estas testimoniales, en cuya recepción se cumplieron los requisitos de los artículos 239 y relativos del Código de Procedimientos Penales, hacen prueba plena según lo dispuesto por el artículo 277 del propio ordenamiento y confirman la concurrencia y justificación de los elementos materiales de los delitos que se le imputan a Francisco Ruiz Corrales, y no destruyen sino por el contrario fortalecen, los puntos de confesión de este sujeto.

--- V.- Sentado todo lo anterior y esto con el propósito de que desde el momento en que se resuelva sobre el ejercicio de la acción penal quede perfectamente perfilado que ella va enderezada a perseguir un Homicidio calificado que se castiga con la pena capital y para el efecto de que, en su caso, en el auto de formal prisión que llegare a dictarse así quede precisado, es pertinente considerar que en los hechos delictuosos de que se viene tratando, se contemplan también las calificativas de premeditación alevosía y traición, pues fácilmente se desprende de las pruebas aludidas y especialmente de la confesión del acusado y de la inspección ocular y reconstrucción de los hechos que arrojan el dato del tiempo que tuvo el agente del delito para reflexionar, sobre los actos que iba a cometer, particularmente cuando afirma en su declaración del día diecinueve de los corrientes a fojas 13, "que cuando llegó la chamaquita con los tomates desde luego tuvo la intención de llevar a cabo lo que había pensado la primera vez que la vió"; con el tiempo que transcurrió durante el largo recorrido que hizo en cuyo lapso reflexionó o pudo reflexionar lo que iba a cometer todo lo cual está justificado con las probanzas de las que ya se hizo mérito; y por cuanto a la alevosía y la traición saltan a la vista, pues encajando los hechos en lo preceptuado por los artículos 257 y 258 del Código Penal, aparece también de la confesión del delincuente que empleó medios que no dieron lugar a que la niña se defendiera atenta su debilidad física que



entraña su escasa edad, cuando esta tuvo desconfianza en el trayecto al lugar de su holocausto, le tapó la boca, la sujetó y condujo por la fuerza hasta llegar al arroyo, sin que ella nunca estuviera en aptitud del mal que se le hacía. Hubo traición, pues Francisco Ruiz Corrales fué pérfido, engañando a la ofendida con el ofrecimiento de pagarle su mercancía, empujando engaños como expresamente lo confiesa a fojas trece, allí donde indica que cuando "comenzó a dar muestras de temor y miedo, el declarante le decía que enseguida iba a venir su hermanito, que no tuviera cuidado, etc."

--- VI.- La presunta responsabilidad de Francisco Ruiz Corrales, y se dice presunta atento el actual estado del procedimiento, se acreditó con los medios de prueba legal a que se ha hecho referencia en los apartados que anteceden y con referencia a las consideraciones jurídicas que han servido para fundar la comprobación del cuerpo del delito de las infracciones a la Ley Penal que ya han sido señaladas.

--- En mérito de todo lo anteriormente expuesto y con fundamento además en los artículos 137, 143, 150, 157 y relativos del Código de Procedimientos Penales, es de resolverse y se resuelve:

--- PRIMERO: Se ejercita acción penal en contra de Francisco Ruiz Corrales, como presunto responsable de los delitos de Homicidio calificado, que define el artículo 254 del Código Penal, de Plagio, Asalto y Violación cometidos en ofensa de la niña María de la Luz Margarita Mendoza Noriega.

--- SEGUNDO: Promuévase la incoación del procedimiento judicial para el cual efectúese lo actuado en la presente -- averiguación al C. Juez Primero del Ramo Penal de este Distrito Judicial, quedando a su disposición el detenido Francisco Ruiz Corrales, en la Penitenciaría del Estado, para que se le tome su declaración preparatoria y dentro del término constitucional se practiquen los careos resultantes y dentro del mismo término se cite por los conductos legales y se declare en relación con los hechos que se investigan a la señora Catalina Córdova Noriega de Mendoza madre de la ofendida y al Agen



ASUNTO:-Se comunica radicación de averiguación.

SECCION PENAL

F. No. 10-55
X. No. 127

Hermosillo, Son., 22 de enero de 1955

C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL H. SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA, Hermosillo, Son.

Para los efectos correspondientes tengo el honor de comunicar a usted, que con fecha de hoy y con el número que se anota al margen, se radicó en este Juzgado una averiguación criminal instruida en contra de FRANCISCO RUIZ CORRALES el delito de Homicidio Calificado que define al artículo 254 del Código Penal, Plagio, Asalto y Violación.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO.-NO REELECCION
lro. de lo Penal.
EL JUEZ

Lic. Roberto Reynoso Dávila.-

te de investigaciones de la Policía Municipal Julio Cesar Betancour y una vez practicadas las diligencias anteriores y dentro del término constitucional como se tiene dicho se le dicte auto motivado de formal prisión por los delitos de que se le acusa.

--- TERCERO: Se ejercita la acción de reparación del daño en los términos de ley, en contra del acusado.

--- CUARTO: Désele la intervención legal que le compete en la secuela de este proceso penal al C. Agente Segundo del Ministerio Público, conjuntamente con el C. Agente del Ministerio Público Especial, adscrito a esta Procuraduría.

--- Lo proveyó y firma el C. Procurador General de Justicia Licenciado Adolfo Ibarra Seldner, por ante su secretario que autoriza y da fe.

E. L. "día" si vale

[Handwritten signatures]

RAZON: --- En 22 de enero de 1955 se remite la presente averiguación al C. Juez Primero del Ramo Penal. Conste.

[Handwritten signature]

Comense la declaración preparatoria al inculcado a las _____ horas del día _____ del mes _____; practíquense todas las diligencias que sean necesarias y procedentes para el esclarecimiento de los hechos y dentro del término legal dicte se la resolución final que proceda. Notifíquese y cúmplase.

Con apoyo en los artículos 46, 143, 144, 145, 150 y relativos del Código de Procedimientos Penales vigente, lo

Razón. En 22 de enero de mil novecientos cincuenta y 55 se recibió en este Juzgado averiguación instruida en contra de FRANCISCO RUIZ CORPALES.-, por el delito de Homicidio Calificado.- do las 9.00 horas. Conste.

A. Alicia Guevara

Cuenta.- En la misma fecha (22 de enero de 1955) se da cuenta al C. Juez con la averiguación a que se refiere la razón anterior. Conste.

A. Alicia Guevara

Hermosillo, Sonora, a 22 de enero de mil novecientos cincuenta y 55.

Vista la cuenta inmediata anterior, téngase por recibida la averiguación de mérito; fórmese expediente; regístrese en el Libro de Gobierno y dése aviso al Superior.- Téngase al C. Agente del Ministerio Público por presentado en tiempo y forma ejercitando la acción penal que le compete.- Certifique la Secretaría los términos constitucionales de cuarenta y ocho y setenta y dos horas, comunicándose el segundo al C. Director de la Penitenciaría del Estado.- Requierase al indiciado para que designe persona de su confianza que lo defienda, y en caso de no hacerlo, nómbrasele al de Oficio Adscrito. Tómese la declaración preparatoria al inculcado a las _____ horas del día _____ del mes _____; practíquense todas las diligencias que sean necesarias y procedentes para el esclarecimiento de los hechos y dentro del término legal díctese la resolución final que proceda. Notifíquese y cúmplase.

Con apoyo en los artículos 46, 143, 144, 145, 150 y relativos del Código de Procedimientos Penales vigente, lo



187

C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL H. SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA Hermosillo, Son.

Para los efectos correspondientes tengo el honor de comunicar a usted, que con fecha de hoy y con el número que se anota al margen, se recibió en este Juzgado una averiguación criminal instruida en contra de _____ por _____ de _____ delito _____

A T E N T A M E N T E
SECRETARIO EJECUTIVO.- NO REELECCION
EL JUEZ

[Signature]

[Signature]

Faint, mostly illegible text at the bottom of the page, possibly bleed-through or a second page of text.

resolvió el C. licenciado Roberto Reynoso Dávila.- Juez
lro. del Ramo Penal de este Distrito Judicial. Doy fe.

Roberto Reynoso Dávila
A. Alvarado Espinosa
Lista.- En la misma fecha se publicó en lista de acuer-
dos el auto anterior.- Conste.

Notific.- En la misma fecha se notificó el auto anterior
al C. Agente del Ministerio Público e indiciado y dije-
ron que lo oyen y firman y el segundo que designa como de-
fensor a 1 de Oficio. Doy fe.

A. Alvarado Espinosa
Roberto Reynoso Dávila
CERTIFICACION.- En 22 de enero de mil novecientos
cincuenta y 55, la SECRETARIA hace constar y
CERTIFICA, que los términos constitucionales de
cuarenta y ocho y setenta y dos horas corren a partir
del día veintidos a las 9.00 horas y
terminan, el primero el día veinticuatro y el segun-
do el día veinticinco, ambos a la misma hora. Doy fe.

A. Alvarado Espinosa
Razón.- En la misma fecha y con oficio número se
comunicó la radicación al Superior y los términos cons-
titucionales al Director de la Penitenciaría. Conste.



SECCION PENAL

OF. NO. 123

Hermosillo, Son., 24 de Enero de 1955.

C. JEFE DE LA POLICIA JUDICIAL.
Hermosillo, Sonora.

Suplico a usted se sirva proporcionar a este Juzga-
do, los antecedentes que existan registrados en el archi-
vo de ese Departamento, relativos a la(s) persona(s) a
quien(es) se le(s) instruye proceso por el (los) deli-
to (s) de HOMICIDIO CALIFICADO, ASALTO, PLAGIO y VIOLA-
CION.

ATENTAMENTE.

SUFRAGIO EFECTIVO.- NO REELECCION.

El Juez de Primera Instancia,

Roberto Reynoso Dávila
Lic. Roberto Reynoso Dávila.

c. c. p. el C. JEFE DE LA POLICIA, con el mismo ob-
jeto.-Presente.

ca en virtud de que la situación económica de su padre que era albañil
era sumamente raquitica, que ha tenido como cuatro o cinco arrestos
administrativos en la comandancia por cuestiones de borracheras, y un
proceso por el delito de Lesiones en el Juzgado Segundo de lo Penal,
catorcero, que no es afecto a las bebidas embriagantes ni a las drogas-
enervantes, que si es afecto al cigarro y en relación con los hechos
declaró:- Que reconoce como syya la firma que aparece en las dos decla-
raciones que rindió ante el C. Agente del Ministerio Público, en las



REGION PENAL

NO. 153

Preparatoria: En la ciudad de Hermosillo, Sonora, siendo las del día-
 veintidos de enero de mil novecientos cincuenta y cinco, estan-
 do en audiencia pública el C. Juez Primero del Ramo Penal de es-
 te Distrito Judicial, Licenciado Roberto Reynoso Dávila, actuen-
 do con la C. Secretaria que autoriza, C. Ana Alicia Espinosa Mu-
 ñoz, se hizo comparecer al detenido Francisco Ruiz Corrales, a
 efecto de tomarle su declaración preparatoria haciéndole saber el
 nombre de su acusador, el delito que se le imputa, naturaleza y
 causa de la acusación, el nombre de las personas que declaran en-
 su contra a fin de que conozca el hecho punible que se le atribuye
 y pueda contestar al cargo, que puede defenderse por sí mismo
 o nombrar persona de su confianza que lo haga, advertido que de
 no hacerlo se le nombrará un Defensor de Oficio, quien por estar
 remunerado por el Gobierno no devengará honorarios y si lo defen-
 derá con la actividad y eficiencia necesaria y enterado dijo: Que
 nombra para que lo defienda C. Defensor oficial, quien estando
 presente y previo acuerdo del C. Juez aceptó el cargo y protestó
 su fiel y legal desempeño y firmó. Enseguida el C. Juez preguntó
 al detenido si está dispuesto a declarar o no y habiendo contesta-
 do en sentido afirmativo se le hizo saber que la confesión del
 hecho que se le imputa en caso de haberlo cometido es una circuns-
 tancia que atenúa su responsabilidad penal y exhortado en forma
 legal para producirse con verdad por sus generales dijo: Llamarse

Francisco Ruiz

Sin apodos, Ramón Ruiz (finado) Dolores Corrales (finada) originario
 de esta ciudad, con domicilio en Calle cinco de Mayo, mexicano, que
 a radicado en Cd. Obregón, Caborca y esta ciudad, de veintiseis años de
 edad, soltero, ladrillero, aproximadamente con veinticinco pesos de
 ingresos diarios, sin instrucción no habiendo estado en la escuela nun-
 ca en virtud de que la situación económica de su padre que era albañil
 era sumamente raquitica, que ha tenido como cuatro o cinco arrestos
 administrativos en la comandancia por cuestiones de borracheras, y un
 proceso por el delito de Lesiones en el Juzgado Segundo de lo Penal,
 católico, que no es afecto a las bebidas embriagantes ni a las drogas
 enervantes, que si es afecto al cigarro y en relación con los hechos
 declaró: Que reconoce como suya la firma que aparece en las dos decla-
 raciones que rindió ante el C. Agente del Ministerio Público, en las

Forma VII
 ASUNTO: Se solicitan
 antecedentes de:

Hermosillo, Sonora, a los 22 de Enero de 1955

C. JEFE DE LA POLICIA JUDICIAL
 Hermosillo, Sonora

Suplico a usted se sirva proporcionar a este Juzgado los antecedentes que existan registrados en el archi-
 vo de ese Departamento, relativos a la(s) persona(s) a
 quien(es) se le imputa proceso por el delito de

ATENTAMENTE

SUPRABIO EFECTIVO -- NO REFLECCION

El Jefe de Primera Instancia

Lic. Roberto Reynoso Dávila

C. Jefe de la Policia; con el mismo ob-
 jeto. -Presente.

Razón.----- En la misma fecha y con oficio número 50
 comunicó la radicación al Superior y los términos cons-
 titucionales al Director de la Penitenciaría. Conste.

Francisco Ruiz

Oficinas de las Comandancia de esta Ciudad y que reconoce el contenido de dichas declaraciones por ser apegado a la verdad leídas que les fueron en este acto y que dichas declaraciones las rindió libre y espontaneamente; que el día de los hechos o sea el dieciocho del actual desde las siete de la mañana empezó a ingerir bebidas embriagantes habiendo tomado como tres medias de mezcal en una casa del barrio de la Matanza en donde vendió la camisa a que se refiere en su declaración; que estuvo en compañía de dos o tres personas que son matanceros a quienes podrian identificar si los viera y que las tres medias de mezcal las tomó en compañía de ellos; hasta las once de la mañana del mismo día que después de esa hora se fué con la señora Santos N' rumbo al Rio Sonora en la forma que tiene dicho en su declaración que como a las trece horas el que habla en compañía de la mencionada "Santos" fué a una cantina por el Barrio del Ranchito en donde tomó como unas cuatro cervezas chicas en donde estuvo como media hora que después se fué con la repetida señora Santos N' se fué a una casa por el Barrio de los lavaderos del Ranchito en donde tomó como cuatro cervezas chicas en donde estuvo como una hora; que de ahí se fué solo el que habla; que en la casa de la Señora Chuyá se encontraba oscureciendo siendo aproximadamente como las siete de la noche y fué cuando llegó la menor ofendida ofreciendo la venta de tomates.- A preguntas del Ministerio Público por conducto del C. Juez contestó:- Que el itinerario que aparece seguido por el que habla el día de los hechos en la diligencia de reconstrucción de hecho practicada en la averiguación previa el día diecinueve del actual y que le es leída en la parte conducente en este acto se apega a la verdad de los hechos;- Que reconoce en este acto las prendas de vestir que el que habla usaba el día de los hechos así como las prendas y objetos recogidos a la ofendida y a que se refiere la fé judicial practicada por el Ministerio Público en la averiguación previa, habiéndole puesto a la vista los referidos objetos y que las manchas de sangre que presentan es a la que se refiere en sus declaraciones; que el que habla tiene cinco hermanos dos de ellos mujeres menores en edad del que habla y los hermanos varones uno de ellos es menor que el habla y dos mayores; que la hermana más chica cuenta con dieciseis años de edad y que el hermano mayor de la familia tiene como treinta y sei

41
años de edad, que los nombres de sus hermanos de mayor a menor son:- Ramón, Jesús, el que habla, Genaro, Rosa Emilia y Rosa; que el que habla se educó al lado de sus padres hasta la edad de diez años en que su mamá se separo de su papá; siguiendo el que habla viviendo en compañía del padre y todos los hermanos se fueron al lado de su madre; que el que habla por su menor edad no se dió cuenta de las diferencias familiares que motivaron la separación de sus padres; que el que habla estuvo al lado de su padre hasta la edad de catorce años en que su papá ingresó al Asilo de Ancianos y el que habla se fué a vivir al lado de su mamá; que el padre del que habla murió en el Asilo y que hasta la fecha el que habla a vivido al lado de su madre; que nunca ha presenciado ejecuciones de muertes, ni muertes naturales ni por delitos; que tiene temor a la muerte; que tiene conciencia de lo que es bueno y lo que es malo y que considera que los hechos que ha cometido son malos; que siempre ha sido controlable en su conducta sexual y que nunca le han atraído sexualmente las menores de edad; que ha practicado la masturbación sexual ya ahora de agrandedad y que con mucha frecuencia tiene relaciones sexuales con mujeres;- insiste el que habla en que los hechos materia de esta averiguación los ejecutó en estado de ebriedad pero consciente de sus actos por lo que se acuerda perfectamente de todo lo que hizo.- Con lo que se dió por terminada la diligencia firmando al calce los que en la misma interviniéron.- Doy Fé.-

Francisco Ruiz

Rosendo Ruiz

G. Cisneros

[Handwritten signature]

Operación de - - - En veintidós de Enero de mil novecientos cincuenta y cinco, ---
men Santacruz
Abrego.- estando presentes en este Juzgado la señora Carmen Santacruz de Abrego, ---
go, se le tomo la protesta de Ley y se le advirtió de las penas en ---
que incurrén quienes declaran con falsedad y por sus generales dijo:
Llamarse como queda escrito, de treinta y tres años de edad, origina-
ria y vecina de esta ciudad con domicilio en el Barrio de La Matanza-
dedicada a los quehaceres de su hogar, casada, que no tiene lazos de-
parentesco ni de amistad íntima con el inculpado ni con los familia-
res de la menor ofendida y examinada como corresponde declaró:- - -

Que el día de los hechos se encontraba en su domicilio como a eso de las ocho de la mañana cuando la mamá de la que habla de nombre Guadalupe Santacruz Sánchez le pidió cuarenta pesos para comprar una camisa a un señor que se encontraba allí habiendoselo dado y saliendo viéndolo al hoy inculpado quién llevaba la camisa en una bolsa y se la entregó a la mamá de la que habla y tomó el dinero; que ni la que habla ni su mamá le vendieron mezcal al inculpado ya que en su casa no venden actualmente mezcal; que el inculpado iba en compañía de una señora y que después de que se le compró la camisa se retiró; que ni en la casa de la que habla ni en la de la mamá de la que habla que se encuentran contiguas, había personas extrañas a la familia; que el inculpado como a eso de las diez de la noche del mismo día dejó en la casa de la mamá de la que habla un veliz encargado pero que esto lo supo hasta que llegó la Policía a hacer investigaciones.- Estando presente el inculpado en este acto manifiesta que está conforme con la declaración de la testigo, aunque manifiesta que respecto a que el inculpado estuvo tomando mezcal en compañía de otros matanceros en la casa de la mamá de la testigo, dicha testigo no se dio cuenta de ello.- Con lo que se dió por terminada la diligencia firmando al calce previa ratificación de la misma los que en ella intervinieron.- Doy Fé.-

Francisco Ruiz

Carmen Santa Cruz de Abrego

[Signature]

[Signature]

[Signature]

G. Amador Espinoza

42
careo entre el inculpado y la testigo Delia Contreras S.-

-En veintidós de Enero de mil novecientos cincuenta y cinco, estando presente en este Juzgado el Inculpado Francisco Ruiz Corrales y la testigo Delia Contreras Sánchez se procedió a practicar el careo que resulte de sus respectivas declaraciones y para tal efecto exhortado el primero y protestado el segundo para producirse con verdad, omiten sus generales por constar en autos; la Secretaria dió lectura a sus respectivas declaraciones y les puso de manifiesto los puntos de contradicción que hay en las mismas y puestos en formal careo del debate resultó:- Que ambos sostienen sus respectivas declaraciones conviniendo ambos en que el inculpado llegó como a eso de las siete de la mañana a la casa de Guadalupe Santacruz Sánchez en donde estuvo como una hora y que cuando llegó el inculpado a dicha casa llegó en estado normal; insistiendo el inculpado que en dicha casa como la señora de la casa no tenía mezcal, le dió cinco pesos a un matancero que se encontraba en dicha casa para que fuera a traer y que en tres viajes dicho matancero llevó tres medias que se tomó el inculpado en compañía de Santos García y con otros matanceros y que ya cuando salió de la casa el inculpado con la señora Santos ya se encontraba en estado de ebriedad; por su parte la testigo manifiesta que no se dió cuenta si haya estado tomando el inculpado en dicha casa ni tampoco lo vió salir, aclara que si lo vió cuando salió y que sí se dió cuenta que sabía más o menos ebrio ya que caminaba con cierta vacilación pero que no se dió cuenta si metieron el mezcal a la casa o que haya estado tomando con los matanceros.- Con lo que se dió por terminada la diligencia firmando al calce de la misma los que en la misma intervinieron.- Doy Fé.-

Francisco Ruiz

Delia Contreras

[Signature]

[Signature]

G. Amador Espinoza

Declaración de -- --En veintidós de Enero de mil novecientos cincuenta y cinco, Julio Cesar Betancourt Navarro. estando presente Juzgado el testigo Julio Cesar Betancourt Navarro se le tomó la protesta de Ley y se le advirtió de las penas en -- que incurren quienes declaran con falsedad diciendo por sus generales llamarse como queda escrito, de veintiun años de edad, originario de Nayarit, Nayarit, con domicilio en la Calle Novena Número ciento siete de esta Ciudad, casado, Agente de la Policía Municipal que no tiene lazos de parentesco ni de amistad con el inculcado ni con los familiares de la ofendida y examinado como corresponde declaró:- Que como a las diecinueve horas del día dieciocho del actual el que habla se encontraba en las Oficinas de la Comandancia y el Comandante comisionó al que habla para hacer la búsqueda de una menor de quién se decía -- había sido raptada posiblemente; teniendo la pista de que pudiera ser el inculcado el autor del rapto, por lo que el que habla se fué en -- compañía de otro Agente de la Policía al domicilio del inculcado rumbo al cerro en donde estuvieron afuera de la casa como hasta las once de la noche y que a dicha hora se aproximaba el inculcado quién iba vestido con un saco de cuadros y dos pantalones puestos; que el inculcado iba silbando que se notaba normal sin ninguna nerviosidad y no le notó aliento alcoholico ni signos de ebriedad; que el inculcado -- pretendió despistarlos respecto al domicilio de él diciendoles que iba de paso al preguntarle para donde iba; que el que habla le afocó con una linterna sus ropas y la cara habiendole visto las primeras manchas de sangre así como también la manos, habiendolo detenido conduciendolo a la Comandancia; que el que habla le interrogaba respecto de la menor ofendida y les contestaba que "cual muchacha" y les dijo después que había cometido "un error" cuando le hicieron la imputación de que la había matado; que al llegar a la Comandancia, el Comandante comisionó al que habla y a otros Policías entre los cuales estaba Refugio García y tres más con el que habla para que fueran con el inculcado en la ambulancia en donde el mismo inculcado ^{/manifestaba} manifiesta se encontraba la niña; que tardaron como una hora en llegar al lugar en donde se encontraba la niña; que el que habla no sabe el nombre de los restantes Policías por que es nuevo en la corporación y quince días de estar en esta ciudad; que costo un poco de trabajo localizar a la --

43
menor ofendida por la obscuridad de la noche;- Acto continuo el inculcado estando presente en este Juzgado manifestó su entera conformidad con lo declarado por el testigo, siendo los hechos que narra en la -- forma como ocurrierón.- Con lo que se dió por terminada la diligencia firmando previa lectura al calce de la misma los que en ella intervinieron.- Doy Fé.- - - - -

Francisco Rojas
Julio C. Betancourt
[Signature]
[Signature]
[Signature]

Declaración de Catalina Noriega Córdoba de Mendoza.- -- --En veinticuatro de Enero de mil novecientos cincuenta y cinco, estando presentes en este Juzgado la señora Catalina Noriega Córdoba de Mendoza, se le tomó la protesta de Ley y se le advirtió de las penas en que incurren quienes declaran con falsedad diciendo por sus generales llamarse como queda escrito, -- de cuarenta y dos años de edad, originaria de San Pedro de la Cueva, Sonora, y vecina de esta ciudad con domicilio en Nuevo León y dieciséis de Septiembre, casada, y examinada como corresponde declaró:- Que es madre de la menor quién en vida llevo el nombre de María de la Luz Margarita Mendoza Noriega; que el día de los hechos su menor hija salio de la escuela como a las seis de la tarde y al llegar a la casa de la que habla manifesto que -- necesitaba más cuadernos que le había pedido la profesora y la que habla le dió algunos tomates que habían quedado para el gasto y se los dió para vender y pudiera comprarse algunos cuadernos; -- que salio la menor ofendida y como a los diez minutos regresó la ofendida con sesenta centavos; que enseguida la que habla salio a una casa que esta enseguida con la señora Juliana a quién le llevaba unas chanclas para ver si le gustaban y en dicha casa encontró a un señor en estado de ebriedad con unos tomates en una bolsa de papel y le dijo a la que habla que le llevara un kilo de --

tomates no habiendole hecho caso la que habla y se retiro del lugar y al llegar a su domicilio la menor ofendida le dijo que un señor le pedia un peso de tomates y la que habla se lo puso en una ollita y se fué a la casa de la señora Juliana en donde se encontraba dicho señor que la que habla cuando la niña le dijo que un señor queria un peso de tomates le dijo que ya le había dicho él mismo y fue cuando le puso los tojates en la ollita que como a los quince minutos regresó el menor hijo de la que habla de nombre José Carmen Mendoza y le dijo "Mamá la Magui se fué siguiendo al borracho para que le pagara los tomates" habiendole dicho la que habla "pero como se fué con el sin saber quién era y como no lo seguiste tú" habiendole contestado "si iba con ella pero me dijo el hombre que le comprara cigarros" y cuando sali ya no los halle"; que enseguida la que habla se fué a la casa de la señora Juliana preguntandole "quién era el borracho que estaba allí" y porque la dejaron que fuera sola con borracho a que le pagara los tomates" preguntando si lo conocian habiendole contestado que si lo conocian y la condujo al domicilio de dicha persona; en donde la mamá del borracho le afirmó que ahí vivia no encontrandolo allí y que el esposo de la que habla dió parte a las Autoridades; que la que habla y sus familiares estuvieron investigando volviendo de nuevo a la casa del inculpado sin tener exito en la búsqueda hasta que la Comandancia le comunicó el resultado de la investigación.- Estando presente en este Juzgado el inculpado Francisco Ruiz Corrales manifesto su conformidad con lo declarado por la testigo, por ser apegada la verdad de los hechos.- lo que se dió por terminada la diligencia firmando al calce de la misma los que en ella intervinieron.- Doy Fé.-----

Juliana Nancy de Mendoza
Francisco Ruiz
G. Alvarado

-----En veinticuatro de Enero de mil novecientos cincuenta y cinco, estando presentes en este Juzgado el inculpado Francisco Ruiz Corrales y el testigo Guadalupe Santaeruz-Vi Sánchez Viuda de Santacruz, se procedió a practicar el careo que resulte de sus respectivas declaraciones y para tal efecto exhortado el primero y protestada la segunda para producirse con verdad omiten sus generales por constar en autos; la secretaria dió lectura a sus respectivas declaraciones y les puso de manifiesto los puntos de contradicción que hay en las mismas y puestos en formal careo del debate resultó:- Que el inculpado conviene en lo declarado por la testigo, conviniendo ambos en que cuando el inculpado llegó a la casa de la testigo en la mañana iba en estado normal y que en dicha casa estuvo tomando el inculpado como tres medias de mezcal en compañía de la señora Santos y otros matanceros que estaban en la casa; que al salir de dicha casa ya salió en estado de ebriedad; que cuando regreso como a las once de la noche a dejar el veliz encargado; ya el inculpado no se encontraba en estado de ebriedad.- No adelatandose más en la presente diligencia se dió por terminada firmando al calce previa lectura de la misma los que en ella intervinieron.- Doy Fé.-----

Francisco Ruiz
G. Alvarado

-----En veinticuatro de Enero de mil novecientos cincuenta y cinco, estando presentes en este Juzgado el inculpado Francisco Ruiz Corrales y el testigo José Carmen Mendoza, se procedió a practicar el careo que resulte de sus respectivas declaraciones y para tal efecto exhortados ambos para producirse con verdad omiten sus generales por constar en autos; la secretaria dió lectura a sus respectivas declaraciones y les puso de manifiesto los puntos de contradicción que hay en las mismas y puestos en formal careo del debate resultó:- Que el inculpado conviene en lo declarado por el testigo por ser apegado a la verdad no adelatandose más en la presente diligencia-

se dió por terminada firmando al calce previa lectura los que en

ella intervinieron.- Doy Fé.-----

José Carmen Mendoza *Francisco Ruiz*

Suplen. B. V. ...

G. Alvarado

Careo entre in - - -En veinticuatro de Enero de mil novecientos cincuenta y - - -
culpado y el -
testigo Liborio cinco, estando presentes en este Juzgado el inculpa Francisco
Nieblas Núñez.- Ruiz Corrales y el señor Liborio Nieblas Núñez, se procedió a pract

ticar el careo que resulte de sus respectivas declaraciones y para
tal efecto exhortado el primero y protestado el segundo para produ
cirse con verdad omiten sus generales por constar en autos; la se
cretaria dió lectura a sus respectivas declaraciones y les puso de
manifiesto los puntos de contradicción que hay en las mismas pue
tos en formal careo del debate resultó:- Que el inculpa convien
en lo declarado por el testigo, afirmando éste último que cuando
inculpa fué interrogado en la Comandancia habia manifestado que
en el momento en que ocurrieron los hechos no se encontraba borra
cho sino en estado plenamente conciente; por su parte el inculpa
insiste que cuando mometió los hechos materia de esta averiguación
se encontraba en estado de ebriedad pero conciente de lo que hacía
y que no es verdad que haya dicho en la Comandancia que no se enco
traba borracho.- No adelatandose más en la presente diligencia se
dió por terminada firmando al calce previa lectura de la misma los
que en ella intervinieron.- Doy Fé.-----

Silvanio Quintanilla

G. Alvarado
Suplen. B. V. ...

Francisco Ruiz
G. Alvarado

claración de - - -En veinticuatro de Enero de mil novecientos cincuenta y cinco,
Sra. Juliana
Andrade Vda. de estando presente en este Juzgado la señora Juliana Andrade Viuda --
de Encinas.

de Encinas, se le tomo la protesta de Ley y se le advirtieron las -
penas de los que declaran con falsedad, por sus generales dijo: Lla
marse como queda escrito, de setenta y ocho años de edad, origina--
ria de Altar, Sonora, y vecina de esta ciudad con domicilio en dieci--
seis de Septiembre número ochenta y dos, dedicada a los quehaceres --
de su hogar, que no tiene lazos de parentesco ni de amistad intima--
con el inculpa o con los familiares de la menor ofendida y examina
da como corresponde declaró:- Que en la tarde del día de los hechos-
en su casa llegó el hey inculpa en estado de ebriedad endonde estu
vom como media hora comiendose unos tomates que llevaba que la hae
había le coció con frijoles y después de que se los comió no dando--
se cuenta la que habla si salió solo o acompañado que la que habla
conocia de vista al inculpa con anterioridad a los hechos.- Estan
do presente en este Juzgado el inculpa Francisco Ruiz Corrales,---
manifestó su entera conformidad con lo declarado por la testigo por-
ser apegado a la verdad.- Con lo que se dió por terminada la dili--
gencia firmando al calce de la misma los que en ella intervinieron.-
Doy Fé.-----

Juliana Andrade Viuda
Francisco Ruiz
G. Alvarado
Suplen. B. V. ...

Careo entre in- - -En veinticuatro de Enero de mil novecientos cincuenta y cinco, estando presentes en este Juzgado el inculpado Francisco Ruiz Corrales y el padre de la ofendida José Silva Mendoza se procedió a practicar el careo que resulta de sus respectivas declaraciones y para tal efecto exhortado el primero y protestado el segundo para producirse con verdad, omiten sus generales por constar en autos; la secretaria dió lectura a sus respectivas declaraciones y les puso de manifiesto los puntos de contradicción que hay en las mismas y puestos en formal careo del debate resultó: -Que el inculpado conviene en lo declarado por el padre de la menor ofendida por ser apegado a la verdad no adelantandose más en la presente diligencia se dió por terminada firmando al calce previa lectura los que en ella intervinieron.- Doy Fé.-

José S. Mendoza
Francisco Ruiz
G. Alvarado
Amador

Careo entre in- - -En veinticuatro de Enero de mil novecientos cincuenta y cinco, estando presentes en este Juzgado el inculpado Francisco Ruiz Corrales y el señor Rodolfo Vidal Ornelas, se procedió a practicar el careo que resulta de sus respectivas declaraciones y para tal efecto exhortado el primero y protestado el segundo para producirse con verdad omiten sus generales por constar en autos; la secretaria dió lecturas y les puso a sus respectivas declaraciones y les puso de manifiesto los puntos de contradicción que hay en las mismas y puestos en formal careo del debate resultó: -Que el inculpado conviene en lo declarado por el testigo por ser apegado a la verdad, conviniendo ambos que cuando el inculpado acompañó a los Agentes de la Policía al lugar en donde se encontraba el cadáver ya estaba en estado normal.- No adelantandose más en la presente diligencia se dió por terminada firmando al calce previa lectura de la misma los que en ella intervinieron.- Doy Fé.-

Amador
Rodolfo Vidal
Francisco Ruiz
G. Alvarado

Careo entre in- - -En veinticuatro de Enero de mil novecientos cincuenta y cinco, estando presentes en este Juzgado el inculpado Francisco Ruiz Corrales y el señor Refugio García Martínez, se procedió a practicar el careo que resulta de sus respectivas declaraciones y para tal efecto exhortado el primero y protestado el segundo para producirse con verdad, omiten sus generales por constar en autos; la secretaria dió lectura a sus respectivas declaraciones y les puso de manifiesto los puntos de contradicción que hay en las mismas y puestos en formal careo del debate resultó: -Que el inculpado conviene en lo declarado por el testigo por ser apegado a la verdad no adelantandose más en la presente diligencia se dió por terminada firmando al calce de la misma los que en ella intervinieron.- Doy Fé.-

Refugio García Martínez
Francisco Ruiz
G. Alvarado
Amador

Careo entre in- - -En veinticuatro de Enero de mil novecientos cincuenta y cinco, estando presentes en este Juzgado el inculpado Francisco Ruiz Corrales y el señor Manuel Castillo Valenzuela, se procedió a practicar el careo que resulta de sus respectivas declaraciones y para tal efecto exhortado el primero y protestado el segundo para producirse con verdad omiten sus generales por constar en autos; la secretaria dió lectura a sus respectivas declaraciones y les puso de manifiesto los puntos de contradicción que hay en las mismas y puestos en formal careo del debate resultó: - Que el inculpado conviene en lo declarado por el testigo por ser apegado a la verdad, - No adelantandose más en la presente diligencia, se dió por terminada firmando al calce previa lectura de la misma firmando los que en ella intervinieron.- Doy Fé.-

Francisco Ruiz
Manuel Castillo
Francisco Ruiz
G. Alvarado
Amador

Comparecencia del inculpado. - - -En veinticuatro de Enero de mil novecientos cincuenta y cinco estando presente en este Juzgado el inculpado Francisco Ruiz Corrales solicitó se le hiciera entrega de un pantalón, una camisola y dos cobijas que son de su propiedad y que no usaba en el momento que cometió los hechos y por tanto no son necesarios en la averiguación; igualmente solicita se le devuelva un veloz, un para de zapatos, un jabón palmolive, una botella de brillantina, un peine, un estuche de rasurar, un carrete de hilo, una lona, de saco de pizadora, un espejo, un lapiz color verde, un cuaderno esto expuso y firmo al calce para constancia. -Doy Fé.-----

[Handwritten signatures and notes]
 A. Alvarado
 Francisco Ruiz
 G. Alvarado

Auto.- - -Hermosillo, Sonora, veinticuatro de Enero de mil novecientos cincuenta y cinco.- Vista la comparecencia del inculpado hágase devolución de las prendas de vestir que solicita e igualmente de todos los objetos que son de propiedad del inculpado, por no ser necesarios en la secuela de esta causa previa toma de razón y acuse recibo en auto.- Notifíquese.- Lo proveyó y firmó el C. Juez Primero del Ramo Penal de este Distrito Judicial ante su Secretaria con quién actúa. -Doy Fé.-----

[Handwritten signatures and notes]
 G. Alvarado
 A. Alvarado

[Handwritten notes and signatures]
 la misma fecha
 C. Jefe de P. Proc. y
 A. Alvarado
 G. Alvarado

Entrega de efectos. - - -En veinticuatro de Enero de mil novecientos cincuenta y cinco, estando presente en este Juzgado el inculpado Francisco Ruiz Corrales se le hizo entrega de una pantalón azul, una camisola azul, dos cobijas una café obscuro y una plomita habiendolas recibido de entera y absoluta conformidad firmando al calce para constancia.- Doy Fé.

[Handwritten signatures]
 Francisco Ruiz
 G. Alvarado

Auto de formal prisión. - - -Hermosillo, Sonora, veinticinco de Enero de mil novecientos cincuenta y cinco.- Visto hoy a las nueve horas lo actuado en la presente averiguación para resolver dentro del término constitucional si se resuelve la formal prisión o la libertad de Francisco Ruiz Corrales y -----

CONSIDERANDO.

- - -I.- Que el C. Agente del Ministerio Público ha ejercitado la acción penal en contra de Francisco Ruiz Corrales como presunto responsable de los delitos de Homicidio Calificado, Plagio, Asalto y Violación en agravio de la menor María de la Luz Margarita Mendoza Noriega.-----
 - - -II.- Que según lo señala el Código Penal en su Artículo 248 ----- comete el delito de Homicidio quién priva de la vida a otro y que el cuerpo del expresado delito en agravio de la menor quién en vida llevo el nombre de María de la Luz Margarita Mendoza se encuentra plenamente comprobado de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 167 del Código de Procedimientos Penales con el certificado de autopsia del cadáver de la menor ofendida practicada por los peritos médicos legistas, con la fe de cadaver dada por el Ministerio Público y con el certificado del Registro Civil correspondiente a la defunción de la menor ofendida.- Estando administrados los elementos anteriores con la declaración de los testigos de identidad del cadáver Narciso Bernal Peñañuri y José Silva Mendoza.-----
 - - -III.- Que según lo señala el Código Penal en su Artículo 213 -----

comete el delito de Violación quién por medio de la violencia física ó moral tenga copula con una persona sea cual fuere su sexo- y que el cuerpo --- del expresado delito se encuentran plenamente comprobados de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 164 del Código de Procedimientos Penales con el propio certificado de autopsia practicado en el cadaver de la menor ofendida y que en vida llevo el nombre de María de la Luz Margarita Mendoza Noriega, del que se desprende que presentaba desfloración reciente "con gran desgarró de la mucosa vaginal" que se prolonga hasta el recto sin perforarlo y que hecho exámen bacteriológico del contenido vaginal se encontraron espermatozoides vivos; estando adminiculada el certificado de autopsia con el peritaje químico practicado por los peritos Alberto Torres Enriquez y Moisés Acuña Steel quienes dictaminaron previo exámen de la pantalita usada por la ofendida el día de los hechos y de el pantalón usado por el acusado el referido día así como una camisa de éste último, un saco y un pañuelo, que tanto las prendas del acusado como de la ofendida tenían manchas de sangre de procedencia humana y que todas las manchas son de sangre perteneciente al grupo sanguíneo "A" al cual pertenece la sangre de la victima y por otra parte la sangre del acusado corresponde al grupo sanguíneo "O"; además que en la vagina del cadáver se encontraron espermatozoides del grupo "O" al que pertenece el esperma del acusado y por otra parte que en la orina del acusado se encontraron espermatozoides que revelaban una eyaculación reciente. Adminiculada a las pruebas anteriores tenemos la confesión del acusado Francisco Ruiz Corrales quién substancialmente declaro:- Que el día dieciocho del actual salio de su domicilio ubicado en la Calle Cindo de Mayo Número ciento trece de esta Ciudad dirigiendose al "Hoy" un barrio que esta al final de la Calle Sinaloa, con intenciones de dirigirse al barrio de "La Matanza" a tomar licor, llevando la suma de diez pesos y además una camisola de lana nueva con la intención de venderla y llegó a casa de una señora de nombre Guadalupe Santacruz Sánchez en donde tomó como tres medias de mezcal en compañía de Santos García Gámez y de otros matanceros en donde estuvo hasta las once de la mañana y que de allí se retiro en compañía de Santos García Gá-

48
mez rumbo al Rio Sonora en donde tuvo contacto sexual con ella y de allí en compañía de la referida mujer se dirigió a una Cantina por el Barrio del Ranchito en donde estuvo como media hora y de allí se fué - con la repetida señora a una casa por el Barrio de los Lavaderos del Ranchito en donde estuvo como una hora y que de allí se fué solo a la casa de la señora "Chuy" en la Calle dieciseis de Septiembre Número ochenta y dos a donde llegó y estuvo como media hora ---- comiendo unos tomates que la señora de la casa le guiso con frijoles y que en ese inter llegó la menor ofendida vendiendo tomates -- en una olla de peltre color azul habiendo comprado tres tomates pagandole la suma de treinta centavos y que le llamó la atención la chamaquita por su cuerpo y facciones y le dijo que trajera más tomates" regresando al poco rato la menor ofendida con la misma olla -- llena de tomates; que cuando llegó la menor ofendida desde luego tuvo la intención de llevar a cabo tener contacto sexual con ella y -- ya enseguida con esa idea fija en su mente y conciente de sus actos- y con el pensamiento de que si hacia resistencia llegaría hasta matarla, como a eso de las diecinueve horas llevo a la menor ofendida con engaños de que le iba a comprar los tomates y que se los iba a pagar en su casa, no obstante traer dinero en los bolsillos y que -- como iba acompañada de un menor hermano de la ofendida con el objeto de deshacerse de él lo mando a que le comprara una cajetilla de cigarrillos dandole veinte centavos, habiendose regresado el menor y llevandose rapidamente a la niña con objeto de que el primero al regresar no los localizara; que la menor ofendida comenzo a dar muestras de temor y miedo y el inculpado le decia que enseguida iba a venir su hermanito y que no tuviera cuidado; que tomaron una vereda que -- esta paralela a la Carretera Internacional al Norte y dieron vuelta tomando otra vereda hasta llegar a un arroyo en donde "la acostó por la fuerza sobre la arena tapandole previamente la boca con la mano -- derecha para que no gritara o pidiera auxilio y enseguida ya teniendo la completamente dominada, con la otra mano le bajo los calzoncillos, sacandose enseguida el miembro viril e introduciendoselo por --

la fuerza en las partes genitales de la hoy occisa, teniendo con ella copula carnal y como consecuencia de estos actos y seguramente por el desgarramiento se produjo una hemorragia o mejor dicho le salió bastante sangre quedando manchada de la misma toda su ropa así como los calzoncitos de la niña".⁹ Estando administrada la confesión del acusado con la denuncia de los hechos formulada por el Jefe de la Policía Municipal y con las declaraciones de los testigos Santos García Gámez, Guadalupe Santacruz Sánchez, Delia Contreras Sánchez, Ramona López Figueroa, Manuel Castillo Valenzuela, Liborio Nieblas-Núñez, Rodolfo Vidal Ornelas, Refugio García Martínez, el menor José Carmen Mendoza Noriega, José Silva Mendoza, Carmen Santacruz de Abrego, Julio Cesar Betancourt Navarro, Catalina Noriega Córdova de Mendoza, Juliana Andrade Viuda de Encinas quienes corroboran aspectos parciales y sucesivos de lo declarado por el acusado.- Estando administrados los elementos probatorios mencionados con la fe dada por el Ministerio Público de haber tenido a la vista las ropas y objetos recogidos a la ofendida así como las prendas de vestir que usaba el inculpado el día de los hechos; así como con la diligencia de reconstrucción de hechos practicada por el Ministerio Público y en la que el acusado objetivamente reprodujo la forma en que se realizaron los hechos materia de esta averiguación.- Y con los elementos probatorios mencionados ha quedado plenamente comprobado el cuerpo del delito de Violación previsto en el Artículo 213 del Código Penal en agravio de la menor María de la Luz Margarita Mendoza Noriega.-

- - -IV.- Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 237 del Código Penal comete el delito de Asalto quién en despoblado en paraje solitario haga uso de violencia sobre una persona con el propósito de causarle un mal, obtener un lucro o exigir su asentimiento para cualquier fin, cualesquiera que sean los medios o el grado de violencia que se emplee e independientemente de cualquier hecho delictuoso que resulte cometido y que el cuerpo del expresado delito en agravio de la menor que en vida llevó el nombre de María de

la Luz Margarita Mendoza Noriega se encuentra plenamente comprobado con los mismos elementos probatorios expuestos en el considerando que antecede, ya que de la diligencia de reconstrucción de hechos practicada por el Ministerio Público, se desprende que el inculpado Francisco Ruiz Corrales cometió el delito de Violación en agravio de la menor María de la Luz Margarita Mendoza Noriega en un lugar que esta a los pocos metros de unos terrenos baldíos y solitarios-- en donde crecen arbustos y yerbas de regular altura después de un cerrito pedregoso en un lecho de un arroyo con cauce arenoso y en cuyo fondo esta completamente oculto a las miradas de quienes pudieran pasar ocasionalmente por allí, habiéndose dado fe en dichas diligencia que el lugar en que ocurrieron los hechos es un paraje solitario y despoblado e intransitable.- Estando comprobado el cuerpo del delito de Asalto previsto en el Artículo 237 del Código de Procedimientos Penales de conformidad con el Artículo 164 del Código de Procedimientos Penales.-

- - -V.- Que según lo señala el Código Penal en su Artículo 290 fracción I comete el delito de Plagio quién detenga arbitrariamente a una persona con el objeto de causarle daño o perjuicio al plagiado y que el cuerpo del expresado delito en agravio de la menor que en vida llevo el nombre de María de la Luz Margarita Mendoza Noriega, se encuentra plenamente comprobado con los mismos elementos probatorios expuestos en el considerando que antecede, de los que se desprende que el acusado Francisco Ruiz Corrales condujo a la menor ofendida hasta un lugar despoblado por medio de engaño con el objeto de violarla saciando sus deseos sexuales.-

- - -VI.- Por lo que respecta a la presunta responsabilidad del acusado Francisco Ruiz Corrales por los delitos de Homicidio, Plagio, Asalto y Violación en agravio de la menor ofendida Maria de la Luz Margarita Mendoza Noriega, se encuentra plenamente comprobada con los mismos elementos probatorios expuestos en los considerandos que antecede así como con la confesión del propio acusado quién dijo:- Que después de haber violado a la menor ofendida y con el ob

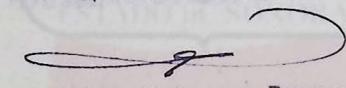
Núm. 125

C. Director de la Penitenciaría.

P r e s e n t e.

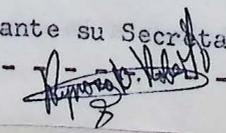
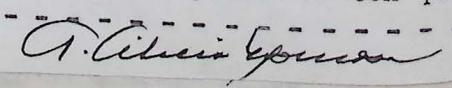
Remito a Ud. copia certificada del auto de formal -
prisión decretada en contra del procesado Francisco Ruiz Corrales,
por los delitos de Homicidio, Plagio, Asalto y Violación, en agra-
vio de la menor María de la Luz Margarita Mendoza Noriega e igual
mente para que se sirva remitir a este Juzgado a la brevedad posi-
ble el informe de ingresos anterior a prisión que haya tenido con-
anterioridad el procesado.

A T E N T A M E N T E.
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
Hermosillo, Son., Enero 25 de 1955.
El Juez Primero del Ramo Penal.


Lic. Roberto Reynoso Dávila.

Francisco Ruiz Corrales y la testigo Santos García Gámez, se roce-
dió a practicar el careo que resulte de sus respectivas declaraciones
y para tal efecto, exhortado el primero y notestada la segunda para
producirse con verdad omiten sus generales por constar en autos; La --
Secretaría da lectura a sus respectivas declaraciones y les pu so de --
manifiesto los puntos de contradicción que hay en las mismas y pues --

objeto de que no delatara, le apretó con la mano derecha el cuello pa-
ra darle muerte y hasta en tanto no se aseguro de ello se retiro del
lugar; ya que del propio certificado de autopsia se desprende que
la causa de la muerte de la menor ofendida se debio a asfixia por
estrangulación.- En suscrito Juez considera que las calificativas
del delito de Homicidio mencionadas en la consignación del Ministerio
Público o sean Premeditación Alevosia o Traición, no corresponde ana-
lizar en esta resolución ya que ésto sera materia de la sentencia de-
finitiva, siendo este el criterio sustentado uniformemente por la Su-
prema Corte de Justicia de la Nación, siendo de mencionar la ejecu-
toria de dicho alto Tribunal contenida en el Tomo LX página 425 del Se-
manario Judicial de la Federación, se dice respecto del auto de for-
mal prisión, "en él no es necesario clasificar los grados del delito
y sus diversas modalidades, pues ésto es objeto de la sentencia defi-
nitiva, al establecer la culpabilidad y la pena, y basta que en el
citado auto se señale el delito por el que se dicta, para que así
quedèn comprendidas las modalidades del mismo".- - - - -
- - - Por lo expuesto y fundado en los Artículos 157, 160, 161 del Co-
digo de Procedimientos Penales de resolverse y se resuelve:- - - - -
- - - PRIMERO.- Se decreta la formal prisión en contra del acusado
Francisco Ruiz Corrales como presunto responsable de los delitos de
Homicidio, Plagio, Asalto y Violación en agravio de la menor ofendi-
da María de la Luz Margarita Mendoza Noriega, que se le imputaron en
el lugar tiempo y circunstancias expuestos.- - - - -
- - - SEGUNDO.- Identifíquese al procesado por los medios legales ad-
tados y recabénsese los informes de ingresos a Prisión que haya tenido
con anterioridad.- - - - -
- - - TERCERO.- Remitase copia autorizada de esta resolución al C.
Director de la Penitenciaría por via de notificación y hágase saber
al procesado el derecho y término de apelación en el caso de no estar
conforme con este auto y librénsese los oficios de rigor.- Notifíquese
Así lo proveyó y firmó el C. Juez Primero del Ramo Penal Lic. Roberto
Reynoso Dávila ante su Secretaria Ana Alicia Espinosa M. con quién
actúa.- Doy Fé.-

En fecha 8-IV-54. El Juzgado Segundo de lo Penal de Hermosillo, dictó sentencia de TRES MESES DE PRISION, en contra de Francisco Corral Ruiz, por el delito de Lesiones, a que aluden párrafos que anteceden.-

En fecha 8-IV-54. Encontrándose recluido en la Penitenciaría del Estado, puesto en libertad en virtud de haber compurgado los tres meses de sentencia.-

En fecha 18-I-55. Bajo el nombre de Francisco Ruiz Corral, fue detenido a las 23 horas, por la Policía Municipal de Hermosillo, como presunto responsable de los delitos de RAPTO, ESTUPRO y HOMICIDIO en agravio de la menor de edad María de la Luz Margarita Mendoza de 7 años de edad.-

En fecha 19-I-55. Fue internado en la Penitenciaría del Estado, acusado de delitos de Violación y Homicidio, a disposición del C. Agente Seccional del Ministerio Público.-

En fecha 22-I-55. Mediante Of. No. 61-0315, el C. Procurador Gral. de Justicia del Estado, consignó averiguación previa número 8-55 en contra de Francisco Ruiz Corrales, como presunto responsable de los delitos de Homicidio Calificado, Asalto Plagio y Violación cometidos en perjuicio de la menor María de la Luz Margarita Mendoza Noriega.

En fecha 24-I-55. Mediante oficio No. 123, el C. Juez Primero del Ramo Penal solicitó antecedentes de Francisco Ruiz Corrales, por estarle irrogando proceso por los delitos de Homicidio Calificado, Asalto Plagio y violación en perjuicio de la menor María de la Luz Margarita Mendoza Noriega.- Remitidos en la fecha.-

Hermosillo, Sonora, enero 24 de 1955.
 El Sub-Jefe de la Policía Judicial
 en el Estado.

V. MONTAÑO JR.

mdcr'

Director de la Penitenciaría por vía de notificación y hágase saber al procesado el derecho y término de apelación en el caso de no estar conforme con este auto y librése los oficios de rigor.- Notifíquese Así lo proveyó y firmó el C. Juez Primero del Ramo Penal Lic. Roberto Reynoso Dávila ante su Secretaria Ana Alicia Espinosa M. con quien actúa.- Doy Fé.-

[Signature]

A. Alicia Espinosa

A. Alicia Espinosa

En misma fecha

C. Corte del M.P. y proceso

[Signature]

Francisco Ruiz

A. Alicia Espinosa

En misma fecha

Defensas

[Signature]

A. Alicia Espinosa

reco entre el incul- - En veintiseis de enero de mil novecientos cincuenta y --
 ado y testg. Santos cinco, estando presente ante este Juzgado el inculpa do-
 García Gámez. Francisco Ruiz Corrales y la testigo Santos García Gámez, se roce-
 dió a practicar el careo que resulte de sus respectivas declaraciones
 y para tal efecto, exhortado el primero y notestada la segunda para
 producirse con verdad omiten sus generales por constar en autos; La --
 Secretaría da lectura a sus respectivas declaraciones y les pu so de --
 manifiesto los puntos de contradicción que hay en las mismas y pues --

tos en formal careo del debate resultó: que el inculcado conviene lo declarado por la testigo manifestando que no recuerda or el estado de ebriedad en que se encontraba si tuvo o no relaciones sexuales con careante. Por su parte la testigo manifiesta que no tuvo relaciones sexuales el día de los hechos con el inculcado; Y no adelatándose más en diligencia se da por terminada firmando, quienes en ella intervinieron, ante el C. Juez y Secretaria con quien actúa.-Doy fé.-

Santas García Gómez

Francisco Ruiz
Alfonsina Encinas



C. Juez Primero del Ramo Penal.
 P r e s e n t e.

El suscrito Agente del Ministerio Público Especial, Adscrito a la Procuraduría General de Justicia en el Estado, promoviendo ante usted, en el expediente número 10-55, correspondiente a la causa que se sigue en contra de FRANCISCO RUIZ CORRALES, por los delitos de Homicidio Calificado, Plagio, Asalto y Violación; perpetrados en la persona de la menor María de la Luz Margarita Mendoza Noriega, ante usted respetuosamente expongo:

Que en virtud de que en el expediente que se menciona corre agregado el oficio número 155, turnado a ese H. Juzgado por el C. Comandante de la Policía Local Municipal en el cual manifiesta que la señora Ramona López Figueroa no fué citada para que compareciera conforme a lo solicitado, por no haber sido posible localizarla, con fundamento en el artículo 259, del Código Procesal Penal, atentamente solicito, se practique el careo supletorio que por tal motivo resulta.

Por lo expuesto,

A USTED, C. JUEZ, atentamente pido:

- I.- Se sirva tenerme por presentado con este escrito y
- II.- Acordar de conformidad lo que en el mismo solicito.

Protesto lo necesario.
 Hermosillo, Sonora, enero 27 de 1955.

Alfredo Flores Pérez
 Lic. Alfredo Flores Pérez.

Careo entre inculcado y Ma. Jesus Encinas A. --En la misma fecha, presente ante este Juzgado el inculcado Francisco Ruiz Corrales y la testigo Maria Jesus Encinas Andrade, se dio a practicar el careo que resulte de sus respectivas declaraciones y para tal efecto exhortado el primero y protestada la segunda por producirse con verdad en la diligencia, omiten sus generales por constar en autos.-La Secretaria dió lectura a sus respectivas declaraciones y puestos que fueron en formal careo del debate resultó: Que ambos sostienen sus declaraciones, sin tener nada más que agregar. Con lo que se da por terminada la diligencia, firmando quienes en ella intervinieron.-, ante el C. Juez y Secretaria con quien actúa. Doy fé.-

Francisco Ruiz
Alfonsina Encinas
María Jesús Encinas Andrade



54

DEPENDENCIA	JEFATURA DE POLICIA.
SECCION	SECRETARIA.
MEBA	DE TRAMITE.
NUMERO DEL OFICIO	155.
EXPEDIENTE	IX-55.

ASUNTO: Se indica.

Hermosillo, Son., a 27 de enero de 1955.

C. JUEZ PRIMERO DEL RAMO PENAL.
CIUDAD.

Con toda atención y respeto, por medio del presente me estoy permitiendo hacer de su conocimiento, que no fué posible localizar a la Sra. RAMONA LOPEZ FIGUEROA por tal motivo no se citó para que compareciera a ese Juzgado.

A T E N T A M E N T E.
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
EL JEFE DE LA POLICIA MUNICIPAL.



Ramon Zamora Manjarez
RAMON ZAMORA MANJAREZ.

Al contestar este oficio, cítense los datos contenidos en el ángulo superior derecho.

U. Cofe del m P por y
del
Chun
Francisco Ruiz
Alcaldia

56

DEPENDENCIA	<u>PENITENCIARIA DEL ESTADO.</u>
SECCION	_____
MESA	_____
NUMERO DE OFICIO	<u>104-55.</u>
EXPEDIENTE	<u>29-1-55.</u>

ASUNTO: Enterado de la consignación que se le hizo a:
FRANCISCO RUIZ CORRALES.

Hermosillo, Sonora. Enero 24 de 1955.

C. Juez Primero del Ramo Penal.
P r e s e n t e.

Oficio No. 61-0315 fechado el día 22 del mes en curso.

Por medio del presente hago-- de su conocimiento que ha quedado debidamente enterado de la consignación que se le hizo al acusado: FRANCISCO RUIZ CORRALES, presunto responsable de los delitos de: HOMICIDIO CALIFICADO ASALTO PLAGIO y VIOLACION, según copia al carbón de atento oficio citado en antecedentes girado por el C. Procurador General del Justicia en el Estado, en la inteligencia que el indiciado que se menciona se encuentra a su entera disposición en esta Penitenciaría.

A T E N T A M E N T E.
SUFRAGIO EFECTIVO NO. 1 LECCION.
EL DIRECTOR DE LA PENITENCIARIA.

Dr. José *[Signature]* Cervantes.

C.c. . el C. Procurador General de Justicia en el Estado para su conocimiento. PRESENTE.

Dr. JJC/cnn.



Al contestar este oficio, citense los datos contenidos en el ángulo superior derecho

A. Cruz del m. P. por y
[Signature]
[Signature]
Francisco Ruiz
[Signature]

DEPENDENCIA
SECCION
MESA
NUMERO DE OFICIO
EXPEDIENTE



DEPENDENCIA PENITENCIARIA DEL ESTADO.
SECCION _____
MESA _____
NUMERO DE OFICIO 116-55.
EXPEDIENTE 29-1-55.

ASUNTO: Enterado de la formal prisión dictada en contra de:
Fco. RUIZ CORRALES.

Hermosillo, Sonora. Enero 27 de 1955.

C. Juez Primero del Ramo Penal.
P r e s e n t e.

Oficio No.125 fechado el día 25 de Enero de 1955.

Por medio del presente hago de su conocimiento que he quedado debidamente enterado del auto de formal prisión dictado en contra de: FRANCISCO RUIZ CORRALES, presunto responsable de los delitos de: HOMICIDIO PLAGIO ASALTO y VIOLACION, en la inteligencia que el indiciado que se menciona se encuentra a su entera disposición en esta Penitenciaria.

el acusado de referencia registra un ingreso anterior a este Penal, en la siguiente forma.
Ingresó a las 14.15 Hs. del día 6 de enero de 1954.
Delito: LESIONES
Puesto en libertad a las 13 hs. del 8 de abril de 1954.

ARCHIVO HISTORICO
A P E N T A M E N T E.
SUPLENTE DEL DIRECTOR DE LA PENITENCIARIA.
EL DIRECTOR DE LA PENITENCIARIA.

Dr. José Jiménez Cervantes.

Al contestar este oficio, atense los datos contenidos en el ángulo superior derecho

Dr. JJC/cnn.

A. Cruz del P. pro y
Elif
Francisco Ruiz
Alcides Lopez

DEPENDENCIA
SECCION
AREA
NUMERO DE OFICIO
EXPEDIENTE
ASUNTO



JEFATURA DE POLICIA

ORIGINAL

574

DEPENDENCIA: JEFATURA DE POL.-
NUM. DE OF.
EXPEDIENTE:

ASUNTO: QUE: FRANCISCO RUIZ CORRALES, En fecha.-10-8-50- Investigacion, E. Identificacion. Ley. 133. En fecha.- 1-2-54- Lesiones, a Emilio Avila Jimenez, -- Consig. Agte. Ministerio Publico. en fecha. 4-8-54- Libre por haber cumplido sentencia.-

Hermosillo, Son., a 28 de Enero, de 1955.

Al C.

Juez. lro. del Ramo Penal.

Presente.-

Se recibió en esta Jefatura la atenta comunicación de usted número 125. Ref. de fecha 24 del actual- cuyo "asunto" arriba se menciona.

A T E N T A M E N T E.
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

El Jefe de la Policía Municipal,



Ramon Zamora Manjarez

RAMON ZAMORA MANJAREZ.-

NOTA: Todas las comunicaciones que no requieran mas trámite que el de "Acuse de Recibo", "Enterado" "Se Tomó Nota" y "Se Agradece" se consideran contestadas en la siguiente forma.

Ramon Zamora Manjarez

A. Alvarado Espinosa

ARCHIVO HISTÓRICO

A. Alvarado Espinosa

la misma fecha

A. Cruz del R. por y

A. Cruz del R.

Francisco Ruiz

A. Alvarado Espinosa



ta.-- -- -En veintiocho de Enero de mil novecientos cincuenta y cinco, -
la suscrita Secretaria da cuenta al C.Juez de un escrito del C.Agen
te del Ministerio Público, una constancia de la Policía Municipal y-
dos oficios que remite el C.Director de la Penitenciaría.- Conste.-

A. Alvarado

to.-- -- -Hermosillo, Sonora, veintiocho de Enero de mil novecientos ---
cincuenta y cinco.- Ágreguense a sus autos los escritos de cuenta -
para que surtan los efectos legales correspondientes; igualmente --
y apareciendo de la constancia que remite la Policía Municipal que-
la testigo Ramona López Figueroa no fué localizada, con fundameto-
en el Artículo 259 del Código de Procedimientos Penales practíquese
el careo supletorio de la declaración de la mencionada testigo con -
el procesado.- Notifíquese.- Lo proveyó y firmó. el C.Juez Primero --
del Ramo Penal de este Distrito Judicial ante su Secretaria con ----
quién actúa.- Doy Fé.-

Ramón J. Pérez

A. Alvarado

A. Alvarado

La misma fecha

*A. López del P. por y
del*

A. Alvarado

Francisco Ruiz

A. Alvarado

ORIGINAL
DEPENDENCIA
NUM. DE OF.
EXPEDIENTE

DEPARTAMENTO DE POLICIA

Hermosillo, Son., a los ... de ... de 1905

Se recibió en esta Jefatura la cédula con copia
del auto de fecho número ... del ...
del ... "asunto" arriba se menciona.

A T E N T A M E N T E
SUBRAGIO EJECUTIVO. NO REPLICACION
El Jefe de la Policía Municipal

NOTA: Toda la documentación que se remita por el Jefe de la Policía Municipal, deberá ser acompañada de la correspondiente constancia de recepción.



Careo supletorio- - - En la ciudad de Hermosillo, Sonora, siendo las doce horas entre ac. y test. Ramona López. del día veintinueve de enero de mil novecientos cincuenta y cinco

presente ante este Juzgado el inculpado Francisco Ruiz Corrales, se procedió a practicar el careo supletorio ordenado con la testigo Ramona López Figueroa. Al efecto se le exhortó en debida forma para que se conduzca con verdad en la diligencia y habiendo prometido así hacerlo, por sus generales dijo: que las omite por ya constar en autos. La Secretaría dió lectura a sus respectivas de claraciones y le puso de manifiesto los puntos de contradicción que hay en las mismas y puesto que fué en formal careo supletorio resultó: que se sostiene en lo declarado con anterioridad sin tener nada que agregar. Con lo que termina la diligencia y firma el compareciente ante el C. Juez y Secretaria que autoriza.- Doy fé.

[Handwritten signature]

Francisco Ruiz

[Handwritten signature]

Cuenta. - - - En la misma fecha, se da cuenta al C. Juez con los autos Conste.-

[Handwritten signature]

Auto. - - - Hermosillo, Sonora, enero veintinueve de mil novecientos cincuenta y cinco.-

- - - Vista la cuenta que antecede y apareciendo que no existen diligencias que practicar, con fundamento en el artículo 147 del Código de Procedimientos Penales, se declara agotada averiguación en la presente causa, en consecuencia, pónganse los autos por el término de tres días a la vista del C. Agente del Ministerio Público y por otros tres a la del acusado y su defensor a fin de que si tienen pruebas las promuevan, siempre y cuando sean de aquellas de las que por su naturaleza puedan practicarse dentro del término de diez días.- Notifíquese.- Lo acordó



firmó el C. Juez Primero del ramo Penal.- Doy fé.- - - -

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

En la misma fecha

C. Agente del M. P. procesado y dijo:

Renuncia al término fijado por sus tenor pruebas que promueva. Doy fé.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Cuenta. - - - En la misma fecha, se da cuenta al C. Juez con los autos.-

Conste.-

[Handwritten signature]

Auto. - - - Hermosillo, Sonora, enero veintinueve de mil novecientos cincuenta y cinco.-

- - - Téngase al C. Agente del Ministerio Público por presentado renunciando al término que para promover pruebas se le concedió en el auto que antecede y hágase saber al procesado y a su defensor que el término que se les concedió en auto anterior para promover pruebas les empezará a correr a partir del día de mañana en virtud de la renuncia del Ministerio Público.- Notifíquese.- Lo acordó y firmó el C.

C. Juez Primero del Ramo Penal.
P r e s e n t e.

Juez Primero del Ramo Penal.- Doy fé.

[Handwritten signature]

G. Acuña y Guzmán

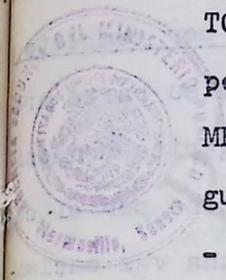
[Faint stamp]
G. Acuña y Guzmán

*La misma fecha
muere
P. G. et m. P. por y
lit*

[Handwritten signature]

*Francisco Ruiz
Corrales*

G. Acuña y Guzmán



--- El suscrito Agente del Ministerio Público Especial, Adscrito a la Procuraduría General de Justicia en el Estado, Licenciado Alfredo Flores Pérez, evacuando el traslado que se le mandó conferir en el expediente número 10-55, correspondiente a la causa que por los delitos de HOMICIDIO CALIFICADO, PLAGIO, ASALTO y VIOLACION, se sigue en contra de FRANCISCO RUIZ CORRALES, perpetrados en la persona de la menor MARIA DE LA LUZ MARGARITA MENDOZA NORIEGA, se permite formular, para el efecto, las siguientes conclusiones: ---

--- HECHO MATERIAL: ---

--- I.- Que siendo aproximadamente las dieciocho horas del día dieciocho de enero del presente año, el hoy acusado Francisco Ruiz Corrales se encontraba en el interior de la casa marcada con el número 82 de la calle Dieciseis de Septiembre de esta población, cuando llegó a la misma la menor María de la Luz Margarita Mendoza Noriega proponiendo en venta unos tomates y, que al verla el inculpado, concibió inmediatamente la idea de violarla y después darle muerte para evitar que lo delatara; que para llevar a cabo éste, con objeto de alejarla de su domicilio que se encuentra contiguo al que se encontraban, le dijo a la menor, después de comprarle tres tomates, que fuera a su casa por otros pocos los que también se los compraría, y que cuando la niña fué por tales artículos y regresó a los pocos momentos, el mismo acusado Francisco Ruiz Corrales siguiendo con la idea fija que había concebido, tratando de ejecutarla a toda costa, convenció fácilmente a María de la Luz Margarita para que lo acompañara al domicilio donde él vivía en el cual le haría entrega del importe de dichos tomates; de este modo, acompañados además de un hermanito de la niña en cuestión, iniciaron la marcha que fué bastante prolongada, recorriendo diversas calles de la orilla del lado noreste de esta ciudad hasta llegar a los terrenos baldíos intransitables y completamente solitarios cercanos al Club Campestre Local, mas en cierta parte del trayecto ---

Cuenta: --En tres de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco, se da cuenta al C. Juez con los autos.-Conste.-
G. Acuña y Guzmán

Auto: --Hermosillo, Sonora, febrero tres de mil novecientos cincuenta y cinco.-
--Vista la cuenta que antecede y habiendo fenecido el término concedido a las partes a fin de que promovieran pruebas y no habiéndolo ---

el acusado Ruiz Corrales se deshizo del niño que los acompañaba enviándolo para ello a que le comprara una cajetilla de cigarros y entregándole para éste veinte centavos, prosiguiendo rápidamente su camino para evitar un posible alcance de este menor el cual se interpondría para lo que se había propuesto; que después yendo solos el acusado y víctima atravesaron una loma pedregosa y penetrando en los lugares indicados designó para su finalidad el lecho de un arroyo que queda oculto por completo a la vista de cualquier testigo ocasional donde, en su parte arenosa, acostó por la fuerza a María de la Luz Margarita Mendoza Noriega, sujetándola fuertemente con la mano derecha por el cuello, con la izquierda la bajó los calzoncitos y una vez encima de ella, en ese lugar solitario la violó salvajemente, inmediatamente después la estranguló y volviéndole a poner la prenda mencionada huyó del lugar de los hechos.

II.- Que al darse cuenta el padre de la ofendida que ésta no llegaba a su hogar porque se había ido acompañando a un individuo desconocido para él y para su familia, el cual había regresado a su otro hijo menor que los seguía, pensó en un posible rapto y lo puso en conocimiento de las autoridades, las que obrando con rapidez se dieron a la tarea de localizar a las dos personas, es decir, al raptor y a su víctima, aprehendiendo a éste último, cuando pretendía penetrar a su domicilio como a las veintitrés horas de la misma fecha, y el cual después de un interrogatorio confesó su delito y posteriormente llevó a la Policía al lugar de los hechos donde yacía, tal como lo había dejado horas antes, el cadáver de su víctima. Siendo hasta el día siguiente, diecinueve de enero del actual, cuando el C. Comandante de la Policía Local Municipal puso en conocimiento de los hechos al C. Agente Segundo del Ministerio Público quien de inmediato se avocó a los mismos iniciando la averiguación correspondiente la que se desarrolló en presencia del C. Procurador General de Justicia en el Estado y del suscrito Agente; y, una vez perfeccionada, fué turnada con fecha veintidos del mes citado, con reo presente, a ese H. Juzgado Primero del Ramo Penal,

donde se inició el proceso respectivo, dictándose en el mismo, dentro del término constitucional, auto de Formal Prisión a la persona señalada como inculpada, por haber estimado ese Tribunal que se encontraban satisfechos los requisitos legales de rigor por los delitos de que lo acusaba la Representación Social, es decir, de Homicidio calificado, Plagio, Asalto y Violación, perpetrados en perjuicio de la menor María de la Luz Margarita Mendoza Noriega; y, - - - - -

III.- Que, por último, cabe asentar para mayor claridad en esta exposición de hechos, que cuando el acusado Francisco Ruiz Corrales vió por vez primera a la menor María de la Luz Margarita, la que de inmediato llamó su atención "por sus facciones" -según confesión- no se encontraba en estado de ebriedad, y que el trayecto que recorrieron hasta el lecho del arroyo donde consumó los ilícitos mencionados, es de dos kilómetros durando este recorrido aproximadamente una hora. - - -

DERECHO: - - - - -

PRIMERO: Establece el Código Penal en vigor en su artículo 237, que comete el delito de Asalto el que: "en despoblado o en paraje solitario haga uso de violencia sobre una persona con el propósito de causar un mal, obtener un lucro o exigir un asentimiento para cualquier fin, cualesquiera que sean los medios o el grado de violencia que se emplee..." Tomando ésto en cuenta, los elementos materiales constitutivos de este ilícito perpetrado por Francisco Ruiz Corrales en perjuicio de María de la Luz Margarita Mendoza Noriega, quedan suficiente y legalmente acreditados en autos de conformidad con la regla genérica de la Ley Adjetiva Penal señalada en su artículo 164, puesto que se cuenta con las siguientes diligencias: En primer término la confesión del propio acusado, la que se robustece con la reconstrucción de hechos, croquis del lugar de los mismos y las declaraciones de los Agentes de la Policía, Manuel Castillo Valenzuela, Liborio Nieblas Núñez, Rodolfo Vidal Ornelas, Refugio García Martínez y las de la señora Delia Contreras Sánchez, del niño José Carmen Mendoza Noriega y la de Ramo

na López Figueroa; testimoniales en cuya recepción se cumplieron los requisitos de los artículos 239 y 277 del ordenamiento citado puesto que justifican el cuerpo de éste ilícito acerca del cual estima pertinente esta Representación Social, transcribir las siguientes ejecutorias: "... conforme al artículo 286 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales este delito consiste en hacer uso de violencia en un poblado, en paraje solitario, sobre una persona, con el propósito de causarle un mal, obtener un lucro o exigir un asentimiento para cualquier fin, cualesquiera que sean los medios o el grado de violencia que se emplee, e independientemente de cualquier hecho delictuoso que resulte cometido; y queda comprobado ese delito, si se justifica que por medio de la violencia y en un paraje solitario, el agente o agentes roban a su víctima y la obligan a tener cópula con ellos. (Tomo LXXII) página 1869".

"El Código Penal del Estado de Oaxaca en la segunda parte del artículo 350 y para los efectos de la integración del delito de asalto, establece claramente que por paraje solitario debe entenderse no solo el que esté despoblado sino el que se haya dentro de una población, si por la hora o por cualquier otra circunstancia, no encuentra el ofendido a quien pedir socorro. (Tomo LXXIX) página 6512. Se cita otra ejecutoria en la página 7425.

"El artículo Segundo del Decreto de Cinco de Octubre de 1944, enuncia los requisitos para que se estime configurado el Asalto, requisitos que se hacen consistir: a), en que exista un ataque por sorpresa o de improviso a la víctima; b), con el propósito de causarle un mal, o de obtener un lucro, o de exigir un asentimiento para cualquier fin, o de impedir su libre tránsito; y c), en que se emplee la violencia cualquiera que sean los medios o el grado de la misma y el texto involucrado indica que debe estimarse que el asalto se comete en un poblado, cuando se consume en un lugar que, por su distancia a un centro de población o por el reducido número de habitantes, o porque no cuenta con agentes de la autoridad su-



"ficientes, no proporcione elementos para impedir la agresión de los malhechores. (Salazar del Angel Juan). Tomo XCIV. Página -- 1904. -----

SEGUNDO: El cuerpo del delito de Plagio que define el artículo 290, del Código Penal vigente, establece que se consuma este ilícito cuando: "...la detención es arbitraria y tenga carácter de plagio o secuestro..." y el mismo artículo enumera las cinco formas en que puede cometerse, a saber: I.- Cuando se trate de obtener rescate, o de causar daños o perjuicios al plagiado o a otra persona relacionada con éste; II.- Cuando se haga uso de amenazas graves, de maltrato o de tormento; III.- Cuando la detención se haga en camino público o en paraje solitario. IV.- Cuando los plagiarios obren en grupo o en banda y, V.- Cuando se apodere de un menor de doce años, un extraño a la familia de éste. Quedando en el presente asunto acreditados, como se dice al principio, y con fundamento en el artículo 164 del Código Procesal Penal, los elementos materiales constitutivos de este delito, basándonos para ello en las diligencias que se mencionan en el párrafo anterior, las cuales encajan perfectamente dentro de las fracciones I, II, III y V, que se han transcrito; puesto que, queda de manifiesto que el acusado Ruiz Cofrales plagió o secuestró a María de la Luz Margarita, menor de doce años, con objeto de causarle un daño, haciendo uso de amenazas y llevándola a un paraje solitario; debiendo también tomarse en cuenta las siguientes Ejecutorias que a continuación se anotan: "El artículo 366 del Código Penal determina que la imposición de la sanción que señala, tendrá lugar cuando la detención arbitraria tenga carácter de plagio o secuestro en alguna de las formas que precisa en sus cinco fracciones de tal manera que cada una de esas detenciones arbitrarias o lo que es lo mismo no se necesita la concurrencia de ellas para la consumación del delito, sino que basta la de una de las mismas para que se perpetre. (Ruiz S. Santiago). Tomo C página 1449".

TERCERO: El cuerpo del delito de Violación quedó comprobado en el expediente que se estudia de conformidad con las

reglas que estatuye el artículo 172 del Código de Procedimien-
tos Penales porque se cuenta con las siguientes constancias:-
el dictámen rendido por los CC. Médicos Legistas Doctores Abel
Hernandez Aguirre y Federico Valenzuela Jr., quienes exponen
en el mismo después de examinar el cuerpo de la menor ofendida
que se trata de una niña de seis años de edad aproximadamente,
y por ende impuber, que representa una desfloración reciente y
con gran desgarr de la mucosa vaginal que se prolonga hasta
el recto; copia certificada de su acta de nacimiento; elemen-
tos robustecidos con el dictámen rendido oportunamente por los
facultativos Químicos Alberto Torres Enriquez y Moisés Acuña
Steel, del que se desprende que las muestras de esperma que
obtuvieron del cadáver de la niña pertenecen al mismo grupo --
"O", al que pertenecen el esperma obtenido de Francisco Ruiz --
Corrales, y que la presencia de espermatozoides en la orina de
este sujeto indicaba eyaculación reciente; dictámen debidamen-
te ratificado en diligencia especial y el cual llena, como las
otras constancias procesales, los requisitos legales de rigor-
establecidos en el precepto que se cita; y para no perder el or-
den seguido por esta Representación Social en este escrito de
conclusiones acusatorias, y para establecer una precisa dife-
renciación entre este ilícito y el correspondiente al del pá-
rrafo primero, es decir, al de asalto, es de transcribirse la
siguiente ejecutoria: "está justificada la aplicación de las
penas correspondientes a los dos delitos, porque aún al come-
"terse el delito de violación se ejerció violencia, ésta caracte-
"teriza también el delito de asalto, y el artículo 286 de la
"Ley Penal para el Distrito Federal, que define este delito,"
"dice textualmente: "al que en despoblado o en paraje solita-
"rio haga uso de la violencia sobre una persona con el propósi-
"to de causar un mal, obtener un lucro o de exigir un asenti-
"miento para cualquier fin y en cualesquiera que sean los me-
"dios y el grado de violencia que se emplee es independiente de
"cualquier hecho delictuoso que resulte cometido, se le casti-
"gará de uno a cinco años. (Tomo LXXXIV) página 3368. García
"Rodriguez." - Y en la página 2134 del tomo LXXXVI, corre

63
-4-
"otra ejecutoria que expone: "El artículo 170 del Código Penal
"de Sonora, equipara a la violación, la cópula con personas im-
"púber, por lo que habiendo quedado comprobado, con dictámen-
"médico, que la menor ofendido tenía ese carácter, aunque hu-
"biera podido resistir el ataque de su agresor, por esa única -
"circunstancia resulta aplicable en su caso el mencionado pre-
"cepto. (Contreras Hector)#. - - - - -
----- CUARTO: En cuanto al Delito de Homicidio calificado, -
por el que también se acusó a Francisco Ruiz Corrales y se dic-
tó auto de formal prisión en su contra, mismo a que se contrae
el artículo 254 del Código Penal de nuestro Estado, también se
encuentra en cuanto a sus elementos materiales, debida y legal-
mente comprobados en autos, de acuerdo con las reglas a que se
refiere el artículo 167 de la Ley Adjetiva respectiva, de acuer-
do con los siguientes elementos: La Inspección y descripción -
del cadáver correspondiente a la niña que en vida llevó el nom-
bre de María de la Luz Margarita Mendoza Noriega; efectuada --
por la Representación Social en los términos de los artículos-
165 y 166 de la última Ley citada; así como con el dictámen --
rendido por los Médicos Legistas. Desprendiéndose de estas ---
constancias que el cadáver en cuestión pertenece al sexo feme-
nino, que corresponde a la menor mencionada, que representa --
una edad aproximada de seis años, semirigidez cadavérica, esca-
riaciones dermoepidérmicas en el cuello y en las mejillas, man-
chas sanguinolientas en las partes genitales y en la ropa; y -
queda con la diligencia de identificación del cadáver así como
con la copia certificada del acta de nacimiento de la ofendida
que: María de la Luz Margarita Mendoza Noriega, tenía siete --
años de edad, era hija legítima de José S. Mendoza y de la se-
ñora Catalina C. Noriega de Mendoza; y que las causas de su --
muerte se debieron a asfixia por estrangulación, ésto según --
dictámen médico y copia certificada del acta de defunción. Se-
colige pues, según las diligencias mencionadas, que para ejecu-
tar el acusado Francisco Ruiz Corrales en la persona de la re-
petida menor María de la Luz Margarita Mendoza Noriega, los ac-

tos que se había propuesto y que culminaron con la muerte de la misma, puso en juego todas y cada una de las calificativas del delito de Homicidio, pues independientemente del Asalto y Plagio obró con premeditación, alevosía y traición; calificativas que definen los artículos 256, 257 y 258 de la Ley Sustantiva Penal en vigor; y en atención a la primera, en cuanto a las pruebas aludidas y especialmente a la confesional, se desprende que Francisco Ruiz Corrales, para cometer en la persona de la ofendida los delitos propuestos siguió un procedimiento que indica claramente que obró con premeditación; puesto que al manifestar que: "...al encontrarse en la casa de una señora conocida por Chuy... llegó una chamaquita cuyo nombre ignora, quien llegó vendiendo tomates que le llamó la atención la chamaquita por su cuerpo y facciones.... que desde el primer momento en que vió a la chamaquita pensó darle muerte con objeto de satisfacer su deseo sexual.... enseguida con esa idea fija en su mente sin encontrarse borracho, se la llevó por una vereda paralela a la carretera Internacional hasta llegar a un arroyo. Que del lugar donde la vió por primera vez hasta el lugar donde la mató hay aproximadamente dos kilómetros....". Además de esa misma confesión se desprende que Francisco Ruiz Corrales se valió de argucias, de sangre fría y de perversidad reflexiva para llevarse a su víctima al lugar indicado en la correspondiente reconstrucción de hechos, puesto que en su misma confesión expone además: "... que llegó una chamaquita vendiendo tomates que traía en una olla de peltre de color jazpeada con blanco, comprándole tres tomates que traía por los que pagó treinta centavos, que le llamó la atención la chamaquita por su cuerpo y facciones y le dijo que trajera mas tomates, regresando al poco rato con la misma olla de peltre llena de tomates.... que estos tomates se los iba a comprar y se los pagaría en su casa, que vivía por la Colonia Pitic.... que tomaron por una vereda.... hasta llegar a un arroyo, pero antes, para deshacerse del otro menor que los acompañaba hermano de la chamaquita, lo mandó a que le comprara una cajetilla de cigarrillos dándole para ello quince centavos, es decir veinte centavos. Que el citado menor se regresó y el declarante se llevó rápidamente

64

-5-

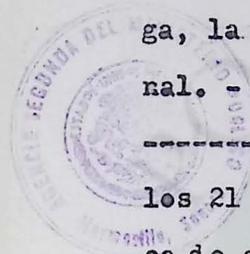
a la niña con objeto de que el primero al regresar no los localizara. Que la niña al venir su hermanito a comprar los cigarrillos que le había encargado el declarante comenzó a dar muestras de temor y miedo y el declarante le decía que enseguida iba a venir su hermanito que no tuviera cuidado, pues el declarante tenía la firme intención de violarla pues le había despertado como lo tiene dicho deseo sexual. que al llegar al lugar de los hechos, es decir donde se encuentra un arroyo cuyo lugar identificará posteriormente y cuando sea requerido para ello, la accostó por la fuerza sobre la arena tapándole la boca con la mano derecha.... y enseguida ya teniéndola completamente dominada con la otra mano le bajó los calzoncitos, sacándose enseguida el miembro viril e introduciéndoselo por la fuerza en las partes genitales de la hoy occisa teniendo con ella cópula carnal.... y como lo había pensado desde un principio con objeto de que la menor no lo delatara le apretó con la mano derecha el cuello para darle muerte y hasta tanto no se aseguró de ello se retiró de ese lugar, el cual se encuentra despoblado por ser un lugar solitario....". Por lo tanto, el acusado, como se deja dicho, para ejecutar lo que se había propuesto llevó a cabo las operaciones preparatorias que se desprenden de su confesión, las que terminaron con el procedimiento de asfixia que usó para dar muerte, el cual, en particular, revela la mencionada calificativa de premeditación; misma que de la cual, se tipifican perfectamente sus dos elementos: a).- Transcurso de tiempo mas o menos largo entre la resolución y ejecución del delito y, b).- Que el agente en el decurso, haya meditado reflexivamente, deliberado maduramente, su resolución. Y si el citado artículo 256 de nuestro Código Penal establece que hay Premeditación, cuando se causa una lesión o la muerte después de haber reflexionado sobre el delito que se va a cometer; llegamos a la conclusión de que el acusado premeditó detenidamente los delitos de que iba a ser víctima la menor María de la Luz Margarita, existiendo así una circunstancia subjetiva por la que el agente resolvió previa deliberación mental, previo pensamiento reflexivo la comisión

de las infracciones de que nos hemos ocupado. - - - - -

En cuanto a la segunda calificativa de que hemos hablado, es de cir, la alevosía, expone el Código Penal en su artículo 257 que: "La alevosía consiste en sorprender intencionalmente a alguien de improviso o empleando acechanza u otro medio que no le dé lugar a defenderse, ni a evitar el mal que se le quiere hacer"; -- agravante que también queda legalmente comprobado en este delito de Homicidio, puesto que la víctima María de la Luz Margarita Mendoza Noriega, fué sorprendida intencionalmente por su asaltante quien poniendo en juego su astucia y su fuerza física notablemente superior, no le dió ni el mas remoto lugar a defenderse, siendo aquella por lo visto, sujeto pasivo de todos los deseos del acusado. - - - - -

Por último, nuestro Código define también la tercera calificativa a que se ha hecho referencia y establece que: "obra a traición el que no solamente emplea la alevosía sino también la perfidia violando la fé o seguridad que expresamente había prometido a su víctima o la tácita que ésta debería esperar de aquél -- por sus relaciones de parentesco, gratitud, amistad o cualquie- ta otra que inspire confianza"; desprendiéndose del cuaderno de hechos, y en particular de la parte esencial de la confesión, -- inscrita en este párrafo; que la menor ofendida confió en la seguridad del matador ya que éste con en gaños le inspiró confianza y así violó la fe y seguridad que aquella esperaba, al cometer en su persona los actos propuestos desde un principio. - - -

----- LA responsabilidad penal del acusado Francisco Ruiz Corrales en los delitos de Homicidio calificado, Plagio, Asalto y Violación, que perpetró en la persona de la menor María de la Luz Margarita Mendoza, mismos a que se refieren los artículos 254, 290- I, II, III y V; 237 y 214, respectivamente, quedó suficientemente comprobado en autos contando para ello con todas las diligencias que obran en el expediente y a las cuales se ha hecho referencia y las que merecen valor probatorio puesto que hacen prueba plena en los términos de los artículos 198, 199, 200, 201, 212, 231, 256, 270, 271, 274, 275, 276, 277 y demás re-



tivos de la Ley Procesal Penal. - - - - -

----- La penalidad aplicable al acusado Francisco Ruiz Corrales por los delitos de Homicidio Calificado, Asalto, Plagio y Violación, tipificados por los preceptos señalados en el párrafo anterior y relacionados con los artículos 17 y 65 del mismo ordenamiento, perpetrados en la persona de la menor que en vida llevó el nombre de María de la Luz Margarita Mendoza Noriega, la señala la primera parte del artículo 254 del Código Penal. - - - - -

----- Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 21 Constitucional, 1o., 2o., 3o., y 5o., de la Ley Orgánica de esta Institución; 278, 279, 280 y disposiciones relativas del Código Procesal Penal, - - - - -

----- CONCLUYO: - - - - -

--- PRIMERO: Acuso formalmente a FRANCISCO RUIZ CORRALES, cuyas generales obran en autos, como penalmente responsable en calidad de autor de los delitos de HOMICIDIO CALIFICADO, ASALTO, PLAGIO y VIOLACION, perpetrados en la persona de la menor que en vida llevó el nombre de MARIA DE LA LUZ MARGARITA MENDOZA NORIEGA. - - - - -

--- SEGUNDO: Por esos delitos y sus circunstancias de ejecución así como por tratarse de un caso de reincidencia, pido se imponga al acusado de referencia la pena capital, señalada en el primer párrafo del artículo 254 del repetido Código Penal del Estado. - - - - -

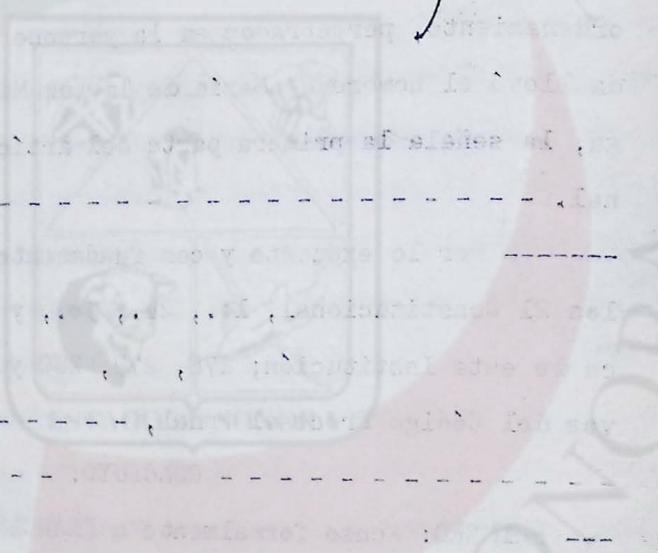
--- TERCERO: Que previos los trámites de rigor, se dicte la correspondiente sentencia de acuerdo con las conclusiones de esta Representación Social. - - - - -

Protesto lo necesario.
 Hermosillo, Sonora, a 3 de febrero de 1955.
 El Agente Especial del Ministerio Público
 adscrito a la Procuraduría Gral. de Justicia en el Estado.

LIC. ALFREDO FLORES PEREZ.

El Agente Segundo del Ministerio Público,
Adscrito a ese Juzgado Primero del Ramo
Penal.

J. GUILLERMO OROZCO G.



c.c.p., el C. Procurador Gral. de Justicia en el Edo. Presente

hecho, con fundamento en los Artículos 147 y 278 del Código de --
Procedimientos Penales, se declara cerrada la instrucción en la pre-
sente causa, en consecuencia, pónganse los autos por el término de --
tres días a la vista del C. Agente del Ministerio Público a fin de --
que formule conclusiones por escrito.-Notifíquese.-Doy fé.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

ESTADO DE SONORA
SECRETARÍA DE JUSTICIA

[Handwritten signature]

La misma fecha

P. Ante del m. P. por
y slip

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Recibo:

--En la misma fecha, se le hizo entrega al acusado Francisco Ruiz --
Corrales de un maletín, una zaca-pizadora, una botála de brillanti-
na marca "Palmolive" una caja de grasa para apatos, un par de calza-
do color café usados, un lápiz, un rastrillo para rasurar, un jabón
marca "Palmolive", y un cuaderno.-Lo que recibo de entera conformidad
y firma por su recibo.-Doy fé.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

cuente. ###En tres de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco, se da cuenta al C. Juez con un escrito de conclusiones del C. Representante Social.- Donste.-

A. Alisi Espinosa

Auto. - - - Hermosillo, Sonora, febrero tres de mil novecientos cincuenta y tres.-

- - - Vista la cuenta que antecede y habiendo formulado conclusiones acusatorias el C. Representante Social, con fundamento en el artículo 293 del Código de Procedimientos Penales, pónganse los autos por el término de tres días a la vista del C. Defensor y acordado a fin de que contesten dichas conclusiones.- Notifíquese.- acordó y firmó el C. Juez Primero del Ramo Penal.- Doy fé.-

[Signature]

A. Alisi Espinosa

El J. J. Alisi Espinosa, J. J. Alisi Espinosa

A. Alisi Espinosa

En la misma fecha

doce
C. Jefe del M. P. porre. y
Defensor.

[Signature]

[Signature]

Francisco Ruiz

A. Alisi Espinosa



Expediente número 10/1955. ⁶⁷
Homicidio, Plagio, Asalto y Violación.-
Francisco Ruiz Corrales.

Ciudadano
JUEZ PRIMERO DEL RAMO PENAL.
Presente.-

El suscrito, defensor oficial, en los autos del proceso instruido en contra de FRANCISCO RUIZ CORRALES, por los delitos de Homicidio, Plagio, Asalto y Violación, contestando las conclusiones acusatorias formuladas por el C. Agente del Ministerio Público, ante usted comparezco y atentamente expongo:

Que efectivamente, según aparece de las constancias del proceso, en el presente caso quedó comprobado el cuerpo de los delitos de violación y homicidio, con la justificación de la existencia de los elementos materiales que constituyen los hechos delictuosos de que se trata.

Por lo que hace a la responsabilidad que se le imputa al acusado en la comisión de los mismo, igualmente quedó comprobada, con su propia confesión que hace prueba plena en los términos del artículo 271 del Código de Procedimientos Penales.

En efecto, el artículo 290 del Código Penal preceptúa que: "Se impondrán de seis a veinte años de prisión..... cuando la detención arbitraria tenga carácter de plagio o secuestro, en alguna de las formas siguientes: I.- Cuando se trate de obtener rescate, o de causar daños o perjuicios al plagiado o a otra persona relacionada con éste; II.- Cuando se haga uso de amenazas graves, de maltrato o de tormento; III.- Cuando la detención se haga en camino público o en paraje solitario; V.- Cuando se apodere de un menor de doce años un extraño a la familia de éste.....".

Como se vé, ninguna de las formas expresadas por la Ley encaja en el escrito de acusación del C. Agente del Ministerio Público, con relación al presente caso, pues de las constancias del proceso aparece que el acusado condujo a la niña ofendida desde la calle 16 de septiembre hasta el lugar de los hechos, pero de ninguna manera haciendo uso de la violencia, ya que la propia ofendida lo siguió, aun cuando inocentemente,



primeros delitos mencionados.

PROTESTO LO NECESARIO.

Hermosillo, Sonora, a 4 de Febrero de 1955.

[Handwritten signature]



péro por su propia voluntad, lo que significa que de por medio el acusado no empleó amenazas y mucho menos maltrato o tormento. Por otra parte, no puede decirse que hubo detención en camino público o paraje solitario, si se toma en cuenta que el encuentro con la hoy occisa lo fué en casa de personas conocidas, es decir, cuando por vez primera conoció a la niña ofendida y la condujo al lugar de los hechos. Las formas de que la Ley, o precepto legal citado, habla, claramente puede interpretarse en el sentido de que se refiere siempre y cuando se emplee la violencia; y si bien es cierto que el acusado para cometer la violación y homicidio en la persona de la menor ofendida empleó la violencia, fué posterior al encuentro que por primera vez tuvo con la misma, y claro está que la Ley se refiere precisamente cuando se emplean amenazas y demás características al encuentro por vez primera con el plagiado. Por lo tanto, la defensa estima que en el presente caso no quedó configurado el cuerpo del delito de plagio y mucho menos la responsabilidad que se le imputa al acusado en la comisión del mismo.

Por lo que se refiere a la responsabilidad que se le imputa al acusado en la comisión del delito de asalto, tampoco quedó comprobada en autos, ya que como se ha dicho, en el caso el acusado no empleó la violencia en el preciso momento del primer encuentro con la ofendida sino que fué posteriormente, cuando ya la ofendida había seguido voluntariamente al acusado hasta el lugar de los hechos, pues la propia palabra lo indica, es decir, significa sorpresa, acometer repentinamente, y es el caso, que no ha ocurrido esa circunstancia.

Por lo tanto, es de estimarse que en el presente caso no quedó comprobada la responsabilidad del acusado, por lo que se refiere a los delitos de plagio y asalto, debiéndosele absolver de esa responsabilidad.

Por lo que toca a los delitos de violación y homicidio, la defensa suplica al C. Juez, que se sirva tomar en consideración en favor del acusado, las circunstancias a que se refieren los artículos 52 y 53 del Código Penal y en su caso, imponer al acusado una pena moderada, en relación con los dos primeros

Cuenta.

En cuatro de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco, se da cuenta al C. Juez con un escrito de conclusiones de la defensa.- Conste.-

G. Alvarado

Auto.

--- Hermosillo, Sonora, febrero cuatro de mil novecientos cincuenta y cinco.-

--- Vista la cuenta que antecede y habiendo formulado sus conclusiones la defensa, con fundamento en el artículo 293 del Código de Procedimientos Penales, se cita a las partes a la audiencia de derecho que tendrá verificativo en el local de este Juzgado a las doce horas del día siguiente de los corrientes.- Notifíquese.- Lo acordó y firmó el C. Juez Primero del Ramo Penal.- Doy fé.-----

[Signature]

G. Alvarado

G. Alvarado

~~La misma fecha~~
13
A. C. al M. P. presentada
y defen.

[Signature]

Francisco Ruiz

G. Alvarado

AUDIENCIA.

-- En siete de Febrero de mil novecientos cincuenta y cinco, siendo las doce horas estando presente en este Juzgado el C. Agente del Ministerio Público, el acusado Francisco Ruiz Corrales y su Defensor que lo es el de Oficio, se procedió a celebrar la Audiencia de derecho y para tal efecto la Secretaria dió lectura a las constancias de autos y se concedió el uso de la voz al C. Agente del Ministerio Público quién en uso de la misma dijo:- Que por via de alegatos reproduce en todas sus partes el escrito de conclusiones presentado con anterioridad; por su parte el Defensor en uso de la voz dijo:- Que por via de alegatos reproduce el escrito de conclusiones presentado con anterioridad y enseguida interrogado el acusado si deseaba hacer uso de la palabra dijo.† Que los hechos los cometió en estado de ebriedad que en su estado normal no habría cometido lo que hizo; que desde luego reconoce la gravedad de su falta pero que está completamente arrepentido, que le perdone la Gente de la Sociedad y toda la gente Católica y pide perdón por lo que hizo que pide perdón por ser la primera vez y promete no volver hacerlo jamás que no puede pensarse que el que habla sea un hombre peligroso, sino un hombre humilde y trabajador que le pongan los años de prisión que sean pero pide que no le impongan la pena de muerte pues tiene a su Madre y a sus hermanas a quienes les hace falta que puede presentar testigos de que es persona de trabajo el que habla y que son las personas con quienes ha trabajado y que si en el curso del proceso no pidió se llamaran dichas personas a declarar, fué debido a que no tuvo la oportunidad, que ignora el nombre de dichas personas pero que podría proporcionarlos; que puede presentar testigos de que no es un muchacho malo y que no había ofrecido a éstos testigos porque estaba esperando hacer comparecer a dichos testigos por conductos de familiares del que habla, ya que ignoraba que el Juzgado podría citarlos por conducto de la Policía para declararlos.-- Con lo que se dió por terminada la audiencia declarándose visto el proceso y citándose a las partes para oír sentencia dentro del término legal.-- Firmando al calce previa lectura de la pre-

Francisco Ruiz

--- sente acta para constancia.-- Doy Fé.-----

Francisco Ruiz
[Signature]
[Signature]
[Signature]

--- AUDIENCIA.---

-- Hermosillo, Sonora, Febrero diez de mil novecientos cincuenta y cinco.-- Vistos para dictar sentencia en la presente causa --- instruida por los delitos de Homicidio, Plagio, Asalto y Violación en agravio de la menor María de la Luz Margarita Méndez Noriega, - en contra de Francisco Ruiz Corrales, de veintiseis años de edad, - originario de esta ciudad y con domicilio en la Calle Cinco de Mayo, soltero, ladrillero, con ingresos diarios de veinticinco pesos, aproximadamente, sin instrucción, con tres arrestos administrativos, -- dos de los cuales por ebrio consuetudinario y uno por ebrio impertinente y proferir palabras obscenas en la vía pública, y condenado con sentencia ejecutoria a la pena de tres meses de prisión por el Juzgado Segundo de lo Penal de esta Ciudad por el delito de Lesiones en agravio de Emilio Jiménez Avila, como antecedentes criminales.-- Vistas las conclusiones de las partes y las actuaciones pertinentes y -----

--- R E S U L T A N D O. ---

-- --I.-- Que de las constancias procesales en lo conducente existen las siguientes:- La declaración del acusado Francisco Ruiz Corrales quién en lo substancial expuso que el día dieciocho de Enero próximo pasado salió de su domicilio desde las siete u ocho de la mañana dirigiéndose al Café San Martín en la terminación de la Calle Cinco de Mayo en donde se encontró a Santos García Gámez y lo invitó para ir a la Casa de Guadalupe Sánchez Viuda de Santacruz ubicada en la Calle Nicaragua Número veinticuatro del Barrio de Matanza y en dicha casa estuvo tomando el acusado, en compañía de Santos García Gámez y otros matanceros como tres medias de mezcal y que al salir de dicha casa el acusado ya se encontraba en estado de ebriedad; que en dicha casa el acusado le vendió una camiseta color café calaro de lana en la cantidad de cuarenta pesos,

precio que acepto el acusado y que la señora Guadalupe Sánchez Viuda de Santacruz le entregó después de haberselos pedido a su hija Carmen Santacruz de Abrego; que de la casa de la señora Guadalupe Sánchez Viuda de Santacruz se fué como a las doce del día acompañado de Santos García Cámez rumbo al Rio Sonora en donde tuvo contacto sexual con ella y que enseguida se dirigieron al Barrio de el Ranchito donde llegaron a una Cantina y como a las catorce horas salió de dicho lugar en compañía de la referida Santos García Cámez tomando la via del Ferrocarril quedandose dicha señora en la Casa de una señora Pancha que vende cerveza y licor frente al Coloso por los lavaderos públicos de el Ranchito; que en la Cantina ultimamente mencionada había ingerido como cuatros cervezas chicas; que después se fué el acusado a la casa de la Señora Juliana Andrade Viuda de Encinas ubicado en la Calle dieciseis de Septiembre número ochenta y dos en donde estuvo como media hora comiéndose unos tomates que le coció con frijoles dicha señora y en ese lapso llegó la menor ofendida que en vida llevó el nombre de María de la Luz Margarita Mendoza Noriega vendiendo tomates que traía en una olla de peltre color azul jaspeada con blanco habiendole comprado tres tomates que le pago en la suma de treinta centavos; que le llamó la atención la menor ofendida por su cuerpo y facciones y le dijo que le trajera más tomates, regresando al peco rato con la misma olla de peltre llena de tomates y que cuando llegó la menor ofendida con los tomates, tuvo la intención de llevar a cabo lo que había pensado la primera vez que vio a la menor ofendida, es decir tener contacto sexual con ella a todo trance y si la menor presentaba resistencia llegaría hasta matarla; que como a las diecinueve horas llevó a la menor ofendida con engaños, quién iba con su hermanito, el menor José Carmen Mendoza Noriega de nueve años de edad; que le dijo a la menor ofendida que le iba a comprar los tomates y que vivía por el rumbo de la Colonia Pitic y que se los iba a pagar en su casa, no obstante traer dinero en sus bolsillos; que tomaron una vereda que está paralela a la Carretera Internacional al norte y dieron vuelta tomando otra vereda hasta llegar a un arroyo, pero que antes con objeto de deshacerse del menor que los acompañaba o sea del hermano de la menor ofendida; lo mandó a que le comprara una cajetilla de cigarros, dándole para ello veinte centavos; habiéndose

regresado el menor y el acusado rápidamente se llevó a la menor ofendida con objeto de que cuando regresara el menor para alcanzarlo, no lo localizara; que la menor ofendida comenzó a dar muestras de temor y miedo y enseguida el acusado le decía que enseguida iba a venir su hermanito y que no tuviera cuidado; que cuando llegó al arroyo acostó a la menor ofendida por la fuerza sobre la arena tapándole previamente la boca con la mano derecha para que no gritara o pidiera auxilio y enseguida ya teniéndola completamente dominada con la otra mano le bajó los calzoncitos, sacándose enseguida el miembro viril e introduciéndolo por la fuerza en las partes genitales de la ofendida, teniendo con ella contacto carnal y como consecuencia de estos actos y seguramente por el desgarramiento, le salió mucha sangre quedando manchada de la misma toda su ropa así como los calzoncitos de la menor ofendida, los cuales se los volvió a poner y como lo había pensado desde un principio, con el objeto de que la menor no lo delatara, le apretó con la mano derecha el cuello para darle muerte y hasta en tanto no se aseguró de ello se retiró del lugar, el cual se encuentra despoblado, por ser un lugar solitario; que después de lo expuesto usando su pañuelo y algo de mezcal que llevaba en una botella trató de limpiar la entre pierna del pantalón porque se encontraba manchado de sangre, así como el miembro, utilizando para ello la falda de su camisa del lado derecho y después se dirigió a su domicilio de donde tomó una cobija y salió para dirigirse al barrio de la matanza, a la casa a donde había llegado en la mañana, llegando como a las veintitres horas a dejar un veliz encargado y ya entonces no se encontraba en estado de ebriedad y como a las veintitres horas y media al llegar nuevamente a su domicilio fué detenido por la Policía Municipal. Corrobora la confesión del acusado Francisco Ruíz Corrales, las declaraciones de los testigos Santos García Cámez, Guadalupe Sánchez Viuda de Santacruz, Delia Contreras Sánchez, Ramona López Figueroa, Manuel Castillo Valenzuela, Liborio Nieblas Núñez, Rodolfo Vidal Ornelas, Refugio García Martínez, el menor José Carmen Mendoza Noriega, José Silva Mendoza, Carmen Santacruz de Abrego, Julio César Betancourt Navarro, Catalina Noriega Córdova de Mendoza, Juliana Andrade Viuda de Encinas, coincidiendo las declaraciones de las personas mencionadas en aspecto parciales y sucesivos de los hechos narrados por el acusado, encontrándose entre los referidos testigos los

padres y el menor hermano de la menor ofendida, Agentes de la Policía que intervinieron en la captura del reo y los testigos que presenciaron los lugares en donde estuvo el acusado el día de los hechos, corroborando lo afirmado por este último y a cuyas declaraciones el propio acusado manifestó su entera y absoluta conformidad, con excepción de detalles en realidad poco trascendentes como por ejemplo la testigo Santos García Gámez quien negó haber tenido relaciones sexuales con el acusado el día de los hechos a lo que el acusado manifestó que por el estado de ebriedad en que se encontraba no recordaba si tuvo o no dichas relaciones; y los testigos Liborio Nieblas Núñez quien afirmó que cuando el acusado fué interrogado en la Comandancia el día de los hechos había manifestado que en el momento en que ocurrieron no se encontraba borracho sino en estado plenamente conciente, habiendo insistido el acusado en que cuando cometió los hechos materia de esta averiguación se encontraba en estado de ebriedad, pero conciente de lo que hacía. Aparece en autos igualmente y corroborando la confesión del acusado la denuncia presentada ante el Ciudadano Agente del Ministerio Público por el señor Ramón Zamora Manjarréz Jefe de la Policía Municipal; el certificado de autopsia practicada por el peritos médicos legistas correspondientes al examen del cadáver de quien en vida llevó el nombre de María de la Luz Margarita Mendoza Noriega y del que se desprende que la causa de la muerte fué asfixia por estrangulación estando administrado los elementos anteriores con la fé del cadáver dada por el Ministerio Público, correspondiente a la menor ofendida, las declaraciones de identidad de cadáver Narciso Bernal Peñuñuri y José Silva Mendoza y con el certificado de defunción de quien en vida llevó el nombre de María de la Luz Margarita Mendoza Noriega, expedidos por el Oficial del Registro Civil así como con el certificado de nacimiento correspondiente a la menor ofendida y expedido por dicho funcionario; igualmente aparece la diligencia de reconstrucción de hechos practicada por el ciudadano Agente del Ministerio Público y en la que el acusado señaló el itinerario que siguió en compañía de la menor ofendida hasta llegar al lugar de los hechos con el cual se dió fé que se trataba de un lugar intransitable y poco frecuentado y el lecho del arroyo con cause arenoso y cuyo fondo está oculto completamente a las miradas que pudieran pasar ocasionalmente por ahí, igualmente se dió fé de que se trata de un paraje solitario y despoblado; el ciudadano Agente del Ministerio Público dió fé de tener a

la vista las prendas de vestir quitadas al acusado, las prendas y objetos recogidos a la ofendida, los objetos dejados por el acusado en la casa de la señora Guadalupe Sánchez Viuda de Santacruz. Se practicó el peritaje químico por los peritos Alberto Torres Enriquez y Moisés Acuña Steel quienes dictaminaron de común acuerdo que previo el examen de la pantaleta de la menor ofendida quien mostraba manchas de sangre así como de las ropas del acusado y por otra parte del líquido obtenido de la vagina de la menor ofendida, sangre del cadáver de la misma, y sangre orina y esperma del acusado llegaron a la siguiente conclusión: las manchas de sangre encontradas en todas las prendas de ropa son del mismo tipo sanguíneo a que pertenecen la ofendida y no pertenecen al acusado; las muestras de esperma obtenidas del cadáver de la menor ofendida, pertenece al esperma obtenido del acusado y la presencia de espermatozoides en la orina del acusado indicada una eyaculación reciente del acusado habiendo ratificado dicho dictámen los peritos químicos ante el ciudadano Agente del Ministerio Público. Por auto de fecha veintiuno de enero próximo pasado el ciudadano Agente del Ministerio Público consignó los hechos ante este Juzgado y ejercitó la acción penal en contra de Francisco Ruíz Corrales como presunto responsable de los delitos de homicidio, plagio, asalto y violación en agravio de la menor ofendida María de la Luz Margarita Mendoza Noriega. Radicados los autos se tomó declaración preparatoria al acusado y se practicaron las diligencias de careo entre el acusado y los testigos Delia Contreras Sánchez, Guadalupe Sánchez Viuda de Santacruz, José Carmen Mendoza Noriega, Liborio Nieblas Núñez, José Silva Mendoza, Rodolfo Vidal Ornelas, Refugio García Martínez, Manuel Castillo Valenzuela; y se tomó declaración a los testigos Carmen Santacruz de Abrego, Julio César Betancourt Navarro, Catalina Noriega Córdoba de Mendoza, Juliana Andrade Viuda de Encinas y por auto de fecha veinticinco de enero próximo pasado se decretó la formal prisión correspondiente. -----
 II. -- Abierto el período de instrucción se recibieron los informes de antecedentes del acusado que son los mismos a que se refiere el próemio de este fallo; se practicaron los diligencias de careo entre el acusado y los testigos Santos García Gámez, y María Jesús Encinas Andrade; se practicaron las diligencias de careos supletorios entre el acusado y la testigos Ramona López Figueroa y por auto de fecha veintinueve de enero próximo pasado se declaró anotada la averiguación y se pusieron los autos a la vista

de las partes para que promovieran las pruebas que considerasen pertinentes.-----

III.- Habiendo renunciado el ciudadano Agente del Ministerio Público al término que se le concedió para que promoviera pruebas y habiendo transcurrido el término concedido al acusado y su defensor sin que hubiesen promovido prueba alguna, por auto de fecha tres del actual se declaró cerrada la instrucción y se pusieron los autos a la vista del Ministerio Público para que formulara conclusiones lo que hizo el mismo día en que considerando que estando plenamente comprobado el cuerpo de los delitos de homicidio calificado, asalto, plagio y violación en agravio de la menor que en vida llevó el nombre de María de la Luz Margarita Mendoza Noriega, así como la responsabilidad penal del acusado Francisco Ruiz Corrales, presentaba formal acusación en contra del mismo por los expresados delitos y pedían se le impusiera la pena capital de conformidad con el primer párrafo del artículo 254 del Código Penal del Estado. Por auto de fecha tres del actual se pusieron los autos a la vista de la defensa para que formulara conclusiones lo que hizo por escrito del día siguiente y por auto de fecha cuatro del actual se citó a las partes para la audiencia de derecho la que tuvo lugar a las doce horas del día siete del actual en la que con asistencia del Ministerio Público, del acusado y su defensor tanto el primero como último reprodujeron por vía de alegatos los escritos de conclusiones presentados con anterioridad y concedido el uso de la voz al acusado, expuso que reconociendo la gravedad de su falta, de la cual estaba completamente arrepentido; pedía a la sociedad se le perdonara y que se le impusiera la pena de prisión que sea, pero que no se le impusiera la pena de muerte, pues tenía a su madre y a sus hermanas a quienes les hacía falta y que por otra parte no se le podría considerar como un sujeto peligroso, ya que se trataba de un hombre humilde y trabajador. Con lo que se dió por terminada la audiencia declarándose visto el proceso y citándose a las partes para oír sentencia que es la que se dicta y

CONSIDERANDO:-

I.- que el ciudadano Agente del Ministerio Público acusó formalmente a Francisco Ruiz Corrales como penalmente responsable de los delitos de homicidio calificado con premeditación con alevosía y traición, asalto, plagio y violación en agravio de quien en vida llevó el nombre de María de la Luz Margarita Mendoza Noriega.-----

II.- que según lo señala el Código Penal en su artículo 213 comete

el delito de violación quien por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona, sea cual fuere su sexo, y que el cuerpo del expresado delito en agravio de quien en vida llevó el nombre de María de la Luz Margarita Mendoza Noriega, se encuentra plenamente comprobado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Procedimientos Penales en los términos establecidos en el considerando tercero del auto de formal prisión de fecha veinticinco de enero próximo pasado, con el certificado de los peritos médicos legistas correspondiente al cadáver de quien en vida llevó el nombre de María de la Luz Margarita Mendoza Noriega y del que se desprende que la menor ofendida presentaba huellas de desfloración reciente con gran desgarramiento de la mucosa vaginal que se prolonga hasta el recto sin perforarlo, habiéndose encontrado en el contenido vaginal espermatozoides vivos así como con el dictamen de los peritos químicos Alberto Torres Enriquez y Moisés Acuña Steel quienes dictaminaron de común acuerdo que los espermatozoides encontrados en la orina del acusado indicaban una eyaculación reciente y que el esperma del acusado correspondía al encontrado en el cadáver de la menor ofendida e igualmente las manchas de sangre encontradas en las ropas del acusado corresponden a la sangre de la menor ofendida teniendo valor probatorio pleno los dictámenes periciales médico y químico mencionados, de conformidad con el artículo 275 del Código Penal en lo que respecta a la cópula, habida con la menor ofendida practicada por el acusado y que constituye uno de los elementos del delito; por otra parte con la propia confesión del acusado descrita en los resultandos de este fallo en la que liza y llamadamente especificó la forma como efectuó la cópula con la menor ofendida o sea acostándola por la fuerza sobre la arena tapándole la boca previamente con la mano derecha para que no gritara o pidiera auxilio y con la otra mano bajándole los calzoncitos, sacándose el miembro viril e introduciéndose lo por la fuerza en las partes genitales de la menor ofendida teniendo con ella cópula carnal; teniendo plena probanza la confesión del acusado por satisfacer los requisitos que señala el artículo 271 del Código de Procedimientos Penales, en lo que respecta al empleo de la violencia física como medio para obtener la cópula con la ofendida y estando corroborada la confesión del acusado con el dictamen de los peritos médicos legistas mencionados del que se desprende que la cópula con la ofendida se efectuó con gran desgarramiento con la mucosa vaginal, que se prolonga hasta el recto sin perforarlo, lo que hace obvio que solo por medio de la fuerza y sin contar con el con-

de las partes para que promovieran las pruebas que considerasen pertinentes.

III.- Habiendo renunciado el ciudadano Agente del Ministerio Público al término que se le concedió para que promoviera pruebas y habiendo transcurrido el término concedido al acusado y su defensor sin que hubiesen promovido prueba alguna, por auto de fecha tres del actual se declaró cerrada la instrucción y se pusieron los autos a la vista del Ministerio Público para que formulara conclusiones lo que hizo el mismo día en que considerando que estando plenamente comprobado el cuerpo de los delitos de homicidio calificado, asalto, plagio y violación en agravio de la menor que en vida llevó el nombre de María de la Luz Margarita Mendoza Noriega, así como la responsabilidad penal del acusado Francisco Ruíz Corrales, presentaba formal acusación en contra del mismo por los expresados delitos y pedían se le impusiera la pena capital de conformidad con el primer párrafo del artículo 254 del Código Penal del Estado. Por auto de fecha tres del actual se pusieron los autos a la vista de la defensa para que formulara conclusiones lo que hizo por escrito del día siguiente y por auto de fecha cuatro del actual se citó a las partes para la audiencia de derecho la que tuvo lugar a las doce horas del día siete del actual en la que con asistencia del Ministerio Público, del acusado y su defensor tanto el primero como último reprodujeron por vía de alegatos los escritos de conclusiones presentados con anterioridad y concedido el uso de la voz al acusado, expuso que reconociendo la gravedad de su falta, de la cual estaba completamente arrepentido; pedía a la sociedad se le perdonara y que se le impusiera la pena de prisión que sea, pero que no se le impusiera la pena de muerte, pues tenía a su madre y a sus hermanas a quienes les hacía falta y que por otra parte no se le podría considerar como un sujeto peligroso, ya que se trataba de un hombre humilde y trabajador. Collo que se dió por terminada la audiencia declarándose visto el proceso y citándose a las partes para oír sentencia que es la que se dicta y

- C O N S I D E R A N D O :-

I.- que el ciudadano Agente del Ministerio Público acusó formalmente a Francisco Ruíz Corrales como penalmente responsable de los delitos de homicidio calificado con premeditación con alevosía y traición, asalto, plagio y violación en agravio de quien en vida llevó el nombre de María de la Luz Margarita Mendoza Noriega.

II.- que según lo señala el Código Penal en su artículo 213 cometer

el delito de violación quien por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona, sea cual fuere su sexo, y que el cuerpo del expresado delito en agravio de quien en vida llevó el nombre de María de la Luz Margarita Mendoza Noriega, se encuentra plenamente comprobado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Procedimientos Penales en los términos establecidos en el considerando tercero del auto de formal prisión de fecha veinticinco de enero próximo pasado, con el certificado de los peritos médicos legistas correspondiente al cadáver de quien en vida llevó el nombre de María de la Luz Margarita Mendoza Noriega y del que se desprende que la menor ofendida presentaba huellas de desfloración reciente con gran desgarramiento de la mucosa vaginal que se prolonga hasta el recto sin perforarlo, habiéndose encontrado en el contenido vaginal espermatozoides vivos así como con el dictamen de los peritos químicos Alberto Torres Enriquez y Moisés Acuña Steel quienes dictaminaron de común acuerdo que los espermatozoides encontrados en la orina del acusado indicaban una eyaculación reciente y que el esperma del acusado correspondía al encontrado en el cadáver de la menor ofendida e igualmente las manchas de sangre encontradas en las ropas del acusado corresponden a la sangre de la menor ofendida teniendo valor probatorio pleno los dictámenes periciales médico y químico mencionados, de conformidad con el artículo 275 del Código Penal en lo que respecta a la cópula, habida con la menor ofendida practicada por el acusado y que constituye uno de los elementos del delito; por otra parte con la propia confesión del acusado descrita en los resultandos de este fallo en la que liza y llamanamente especificó la forma como efectuó la cópula con la menor ofendida o sea acostándola por la fuerza sobre la arena tapándole la boca previamente con la mano derecha para que no gritara o pidiera auxilio y con la otra mano bajándole los calzoncitos, sacándose el miembro viril e introduciéndose lo por la fuerza en las partes genitales de la menor ofendida teniendo con ella cópula carnal; teniendo plena probanza la confesión del acusado por satisfacer los requisitos que señala el artículo 271 del Código de Procedimientos Penales, en lo que respecta al empleo de la violencia física como medio para obtener la cópula con la ofendida y estando corroborada la confesión del acusado con el dictamen de los peritos médicos legistas mencionados del que se desprende que la cópula con la ofendida se efectuó con gran desgarramiento de la mucosa vaginal, que se prolonga hasta el recto sin perforarlo, lo que hace obvio que solo por medio de la fuerza y sin contar con el con-

...sentimiento de la ofendida, es posible que haya efectuado el coite y por otra parte es de tomarse en cuenta la minoridad de la ofendida quien según se desprende del certificado del Registro Civil contaba apenas siete años siete meses de edad siendo por tanto impuber y teniendo valor probatorio pleno el documento aludido de conformidad con el artículo 272 del Código de Procedimientos Penales.

- III.- Que según lo señala el Código Penal en su artículo 248 comete el delito de homicidio quien priva de la vida a otro y que el cuerpo del expresado delito se encuentra plenamente comprobado de conformidad con el artículo 167 del Código de Procedimientos Penales, en los términos establecidos en el considerando segundo del auto de formal prisión de fecha veinticinco de enero próximo pasado, con el certificado de autopsia practicada por los peritos médicos legistas y con el certificado del Registro Civil correspondiente a la defunción de la menor ofendida, estando adminipulados con la fé de cadáver correspondiente a la menor ofendida practicada por el Ministerio Público y cuya plena probanza deriva del artículo 274 del Código de Procedimientos Penales y con las declaraciones de los testigos de identidad de Narcizo Bernal Peñuñuri y José Silva Mendoza las cuales tienen valor probatorio pleno por su uniformidad y porque los hechos sobre los que versan son susceptibles de conocer por medio de los sentidos, de conformidad con el artículo 277 del Código de Procedimientos Penales.

- IV.- Que según lo señala el Código Penal en su artículo 237 comete el delito de asalto quien en despoblado o en paraje solitario haga uso de violencia sobre una persona, con el propósito de causar un mal, obtener un lucro o exigir su asentimiento para cualquier fin, cualquiera que sean los medios o el grado de violencia que se emplee, e independientemente de cualquier hecho delictuoso que resulte cometido y que el cuerpo del expresado delito en agravio de la menor María de la Luz Margarita Mendoza Moriega se encuentra plenamente comprobado de conformidad con el artículo 164 del Código de Procedimientos Penales en los términos establecidos en el considerando cuarto del auto de formal prisión de fecha veinticinco de enero próximo pasado, ya que los elementos del expresado delito son: a) que el lugar en que se cometa el hecho sea despoblado o paraje solitario; b) que el acusado haga uso de violencia sobre la ofendida; c) que el acusado tenga el propósito

antijurídico de causar un mal. Y que por lo que respecta al primer elemento se encuentra plenamente comprobado con la diligencia de reconstrucción de hechos practicada por el Ministerio Público y de la que se desprende que el lugar señalado por el propio acusado en donde consumó los hechos materia de esta averiguación, es un lugar intransitable y oculto además de ser un paraje solitario despoblado teniendo valor probatorio pleno dicha diligencia de conformidad con el artículo 274 del Código de Procedimientos Penales ya que el propio acusado en su declaración admitió dichas circunstancias; por lo que respecta al segundo elemento o sea que el acusado haga uso de violencia sobre la ofendida se encuentra plenamente comprobado ya que como se desprende del considerando segundo de este fallo, el acusado ejerció violencia en la ofendida para obtener de ella cópula carnal, estando por consiguiente comprobado igualmente el tercer elemento mencionado.

- V.- Que según lo señala el Código Penal en su artículo 290 comete el delito de plagio quien detenga o arreste a una persona en una cárcel privada o en otro lugar, sin orden de autoridad competente, siendo un particular y fuera de los casos previstos por la Ley, tratando de obtener escape, o de causar daños o perjuicios al plagiado o a otra persona relacionada con él y que el cuerpo del expresado delito si bien presuntivamente se tuvo por comprobado en los términos del considerando quinto del auto de formal prisión de fecha veinticinco de enero próximo pasado, el suscrito Juez considera que no se encuentra plenamente comprobado el cuerpo del expresado delito ya que como afirma el eminente jurista Francisco González de la Vega, "el plagio o secuestro es un delito lesionador de la libertad de locomoción del sujeto paciente, salvo que severamente agravado sea a sus formas decomisión, sea por las finalidades perseguidas, ya que estos modos o propósitos aparte del ataque directo a la libertad que contienen, son susceptibles de acarrear mayores daños a las personas o a sus patrimonios y son cradores de intensa alarma social por la inseguridad colectiva que denotan" y por otra parte el delito de plagio en esencia consiste en la privación ilegal de la libertad de deambulacion, mediante el arresto o detención de la víctima consistente en el encierro o sujeción privativa de la libertad en cualquier lugar y por otra parte el jurista Antonio de P. Moreno señala que se cuestrar o plagiar significa aprehender o apoderarse

de una persona, siendo elemento esencial de este delito que exista un atentado contra la libertad humana, elemento que no se encuentra configurado en los hechos materia de esta averiguación ya que como afirma el defensor en su escrito de conclusiones, el acusado no atentó contra la libertad de locomoción de la ofendida sino que esta última siguió al acusado hasta el lugar de los hechos aunque por medio del engaño empleado por el acusado.

-VI.- Es obvio entrar al examen de la responsabilidad penal del acusado Francisco Ruíz Corrales por el delito de plagio por el que lo acusó el Ministerio Público, ya que de conformidad con el considerando que antecede no fué debidamente acreditado el cuerpo del expresado delito.

-VII.- Por lo que respecta a la responsabilidad penal del acusado Francisco Ruíz-Corrales por los delitos de homicidio, violación y asalto en agravio de quien en vida llevó el nombre de María de la Luz Margarita Mendoza Noriega se encuentra plenamente comprobada con los elementos probatorios expuestos en los considerandos que anteceden, ya que el propio acusado confesó liza y llanamente haber violado a la menor ofendida y que enseguida con el objeto de que la menor no lo delatará le apretó con la mano derecha el cuello para darle muerte y hasta en tanto no se aseguró de ello se retiró del lugar. Resta hacer el análisis de si en el presente caso, el delito de homicidio se efectuó con las calificativas de premeditación alevosía y traición señaladas en su escrito de conclusiones por el Ministerio Público. Por lo que respecta a la premeditación según lo señala el Código Penal en su artículo 256, existe cuando se causa una lesión o la muerte después de haber reflexionado sobre el delito que se va a cometer siendo por tanto dos los elementos de dicha calificativa legal: a) un transcurso de tiempo más o menos largo entre la resolución y la ejecución del delito; y b) que el agente en el decurso, haya meditado reflexivamente, su resolución, siendo esto último observable por las manifestaciones externas de la conducta del acusado estando el primer punto plenamente comprobado con la confesión del acusado en el sentido de que desde el primer momento en que vió a la menor ofendida en la casa de Juliana Andrade Viuda de Encinas, le llamó la atención por su cuerpo y sus facciones, teniendo

la intención de hacer uso sexual de la misma, teniendo pensado como lo hizo que si la menor presentaba resistencia llegaría hasta matarla y todavía de ese primer momento al momento en que cometió el homicidio transcurrió un lapso bastante amplio para suponer que el acusado haya reflexionado sobre el delito que iba a cometer, ya que caminó con la ofendida aproximadamente como dos kilómetros hasta el lugar de los hechos y por lo que respecta al segundo elemento se encuentra plenamente comprobado ya que el propio acusado en el momento de cometer el homicidio, lo hizo tal como lo había pensado desde un principio, con el objeto de que la menor no lo delatara. Por lo que respecta a la alevosía según lo señala el Código Penal en su artículo 257 consiste en sorprender intencionalmente a alguien de improviso, o empleando acechanza u otro medio que le dé lugar a defenderse, ni a evitar el mal que se le quiere hacer y en el presente caso dicha calificativa legal se encuentra plenamente comprobada ya que el acusado por la diferente compleción y fuerza física respecto de la ofendida y por el lugar al que la condujo para cometer la violación y el homicidio, no le dió lugar a defenderse, ni oportunidad de evitar el mal que se le hizo. Por lo que se refiere a la calificativa de traición que menciona el ciudadano Agente del Ministerio Público, según lo señala el Código Penal en su artículo 258 obra a traición el que no solamente emplea la alevosía sino también la perfidia, violando la fé o seguridad expresamente había prometido a su víctima, o la tácita que ésta debía esperar de aquél por sus relaciones de parentesco, gratitud, amistad o cualquiera otra que inspira confianza, y que en el presente caso dicha calificativa legal no se encuentra plenamente comprobada ya que el acusado no se hallaba ligado con la ofendida por ninguna relación de parentesco, gratitud, amistad o cualquier otra semejante que lo hiciera tener confianza o seguridad, ni tampoco aparece que el acusado hubiera prometido fé o seguridad a la ofendida, ya que ni siquiera se conocían. De lo expuesto se desprende que en el presente caso ha quedado plenamente comprobada la responsabilidad penal del acusado Francisco Ruíz Corrales por los delitos de homicidio calificado con premeditación, alevosía y traición y asalto así como el de violación en agravio de la menor ofendida que en vida llevó el nombre de María de la Luz Margarita Mendoza Noriega; setnado lo anterior solo resta determinar la penalidad que deba imponerse al acusado Francisco Ruíz Corrales por los expresados delitos.

--y tomando en cuenta que el acusado es reincidente, que cuenta con veintiseis años de edad, soltero, ladrillero, con veinticinco pesos diarios de ingresos aproximadamente, sin instrucción y por los circunstancias de comisión de los delitos en la forma ya descrita y que si bien el acusado ha insistido en que los hechos los cometió en estado de embriaguéz, también admitió que se encontraba conciente de sus actos y por tanto las circunstancias expuestas revelan el del acusado un grado máximo de peligrosidad social, siendo aplicable lo dispuesto en el artículo 254 del Código Penal y debiéndosele imponer la pena de muerte.

--VIII.-- que alrededor de este proceso la prensa local y la opinión pública en parte justamente alarmada por el grado de antisociabilidad de los hechos materia de esta causa, pretendieron influir tanto en la celeridad de este proceso como en lo que respecta a la pena que debiese imponer, publicándose ejemplos de otros procesos análogos que en el pasado se resolvieron en lapso sumamente breve; el suscrito Juez considera y a considerado siempre que la justicia precipitada e irreflexiva constituye una gran injusticia y no es honroso para ningún gobernante que en su período gubernamental se hayan festinado los procesos y se hayan aplicado penas de muerte en lapsos estrechos y breves; esto último solo podría tener justificación política en situaciones de emergencia o de revolución en los cuales aún se suspende las garantías individuales pero en ninguna manera puede tener justificación en un estado de derecho. El suscrito Juez ha tenido la gran satisfacción de que tanto el Gobierno del Estado como el Supremo Tribunal de Justicia no han influido en absoluto en la secuela de este proceso ni en cuanto al tiempo que deba fallarse ni en cuanto al contenido del fallo. Y si bien en la presente causa se desprende prontitud en los trámites esto fué posible debido a la cooperación prestada por todas las autoridades y en la facilidad que hubo en lo que respecta al esclarecimiento de los hechos ya que sobre lo meditado y reflexionado que resulta este fallo, se deriva del número de diligencias practicado tanto en la averiguación previa como en el período de la instrucción no habiendo faltado, ninguna prueba por desahogar. Por otra parte el suscrito Juez siempre ha considerado que la respetabilidad de los fallos judiciales descansan en la serenidad con que se dictan, ajenos a la pasión y a las reacciones colectivas; por esto la ciencia del derecho se ha denominado jurisprudencia y la principal virtud de un juez

--rista es la prudencia que es contraria a la precipitación e irreflexividad. Es pertinente en este fallo manifestar que el suscrito Juez es un apasionado abolicionista de la pena de muerte y para no repetir los argumentos tan conocidos que en contra de la pena de muerte señalan los juristas entre los que destacan en México Raúl Carrancá y Trujillo y Francisco González de la Vega, el suscrito Juez considera conveniente recordar las palabras expuestas en la exposición de motivo del Código Penal de 1871 por uno de sus más distinguidos autores, el licenciado Antonio Martínez de Castro, ya que dicho Código ha servido de fuente de inspiración legislativa en todos los estados de la República especialmente en este punto en el que se trata de la pena capital y el expresado jurista que sostuvo en su Código la pena capital contra sus compañeros de la comisión legislativa que eran abolicionistas, expresó: "sea cual fuere el talento de los hombres ilustrados que defienden la subsistencia de la pena de muerte, no podrá luchar largo tiempo contra la irresistible fuerza de la civilización cristiana que debe borrar de nuestros Códigos Criminales esa última huella del Talión. La causa de la abolición de la pena de muerte está ganada ya para el futuro, si apoyándose en el progreso de la razón pública en la dulcificación de las costumbres y en el desarrollo de la reforma penitenciaria, se libra de la temeridad de los impacientes!" El suscrito Juez hace votos porque la legislación penal del Estado suprima la pena capital.

--Por lo expuesto y fundado en el artículo 97 del Código de Procedimientos Penales es de resolverse y se resuelve:

--PRIMERO:-- El acusado Francisco Ruíz Corrales no es penalmente responsable del delito de plagio en agravio de la menor ofendida que en vida llevó el nombre de María de la Luz Margarita Mendoza Noriega, en los términos en que lo acusó el Ministerio Público.

--SEGUNDO:-- Se absuelve al acusado Francisco Ruíz Corrales por el expresado delito, quedando por el mismo en inmediata y absoluta libertad.

--TERCERO:-- El acusado Francisco Ruíz Corrales es penalmente responsable de los delitos de homicidio calificado con premeditación, alevosía y asalto y de violación en agravio de la menor ofendida quien en vida llevó el nombre de María de la Luz Margarita Mendoza Noriega, en los términos en que lo acusó el Ministerio Público.

--CUARTO:-- Por los expresados delitos se impone al acusado Francisco

-- Ruiz Corrales la pena de muerte de conformidad con el artículo-254 del Código Penal, la cual se reducirá a la simple privación de la vida y no se agravará con circunstancia alguna que aumente los sufrimientos del reo, antes o en el acto de verificar la ejecución.--

--QUINTO:- Al causar ejecutoria este fallo con la identificación del reo señalada en el mismo, entréguesele al Ejecutivo del Estado a fin de que se haga efectiva la pena impuesta debiéndose recabar certificado de defunción y el acta que levante la autoridad ejecutora en el acto de la ejecución de la pena y agréguese a esta causa.--

--SEXTO:- Remítanse las copias de rigor y en su oportunidad archive se este asunto como definitivamente concluido y hágase saber al procesado el derecho y término de la apelación en caso de no estar conforme con este fallo.- Notifíquese.--

--ASI JUZGANDO EN DEFINITIVA LO SENTENCIO Y FIRMO EL C/ LICENCIADO ROBERTO REYNOSO DAVILA, JUEZ PRIMERO DEL RAMO PENAL, DE ESTE DISTRITO JUDICIAL, ANTE LA SEÑORITA ANA ALICIA ESPINOZA MUÑOZ, SECRETARIA DEL JUZGADO QUE AUTORIZA.--

Lo testado-"traición"- No vale.- DOY FE.--

Roberto Davila
A. Alicia Espinoza

A. Alicia Espinoza

10 de Febrero de 1955
10.30

O. Agte del Sr. Pullis . Apela en lo que

refiere a la absolución del delito de Plagio
vinculado en la fracción segunda de la ley
penal condutiva. - Day F.

[Signature]
A. Alicia Espinoza

10 de Febrero de 1955
10.30

acusado Francisco Ruiz
Corrales.
gáñase a firmar, se dice, entiendo
que el recurso de apelación contra la X
sentencia que se le notifica, firmada
de pena condutiva y que nombre Defensor
por ante el Jefe de Districción al Oficial
absente y firme - Day M. A. Alicia Espinoza
Francisco Ruiz

10 de Febrero de 1955

Defensor Oficial

[Signature]

A. Alicia Espinoza

Cuenta. -- En diez de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco, se da cuenta al C. Juez con los autos.- Conste.-
A. Alicia Espinoza

Auto. -- Hermosillo, Sonora, febrero diez de mil novecientos cincuenta y cinco.-
-- Vista la cuenta que antecede y estando interpuesto en tiempo, se admite en ambos efectos el recurso de apelación que contra la sentencia que antecede, interpone el sentenciado Francisco Ruiz Corrales, en consecuencia, remita el original la presente, así como el C. Agente del Ministerio Público



78

Hermosillo, Son., 25 de junio de 1956.

NUM. 3663.

C. Juez Primero de lo Penal.....
.....P.r.e.s.e.n.t.e.....

Con el presente remito a usted testimonio de la resolución pronunciada en el toca a la apelación interpuesta contra... la sentencia..... dictada en la causa instruida en ese Juzgado, contra FRANCISCO RUIZ CORRALES, por los delitos de homicidio, calificado, asalto y violación, devolviéndole los autos originales constantes de 78 fojas útiles.
A t e n t a m e n t e .

SUFRAGIO EFECTIVO.-NO REELECCION
EL...SRIQ...GRAL... DEL SUPREMO TRIBUNAL,

JESUS CAMPOY H.

34

##Causa al Superior para la substanciación del recurso.- Notifiquese.- Lo acordó con fundamento en los artículos 310, 311, 313, 316 y 317 del Código de Procedimientos Penales el C. Juez Primero del R. Penal.- Doy fé.-
Entre Líneas - "así como el C. Agente del Ministerio Público".- Vale
Doy Fé.-

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

En diez de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco a las doce horas treinta minutos
el C. Agente del Ministerio Público

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

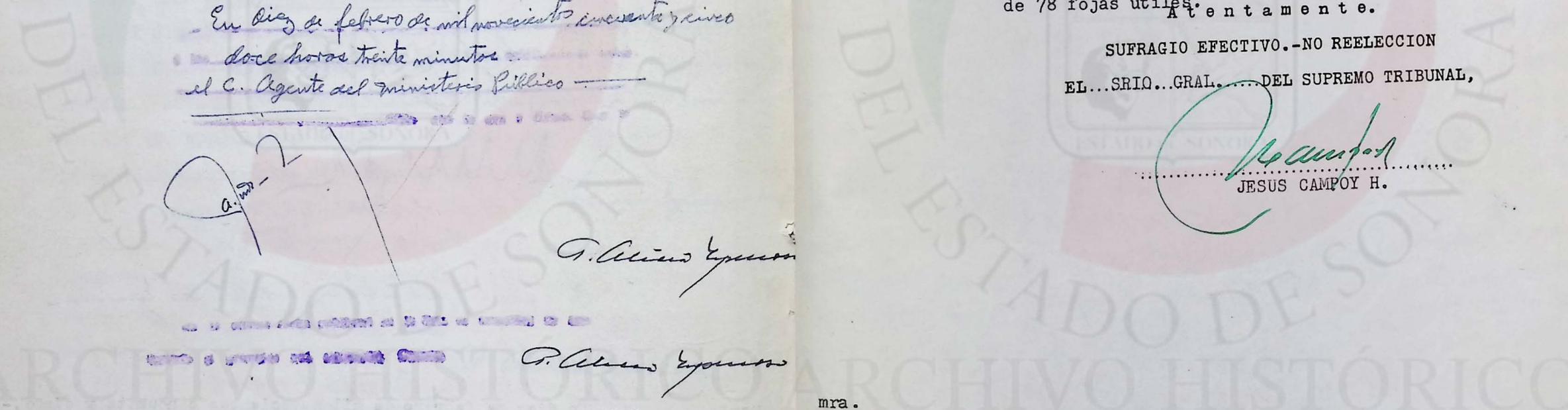
En diez de febrero de 1955 a las doce horas treinta minutos
procedente de Francisco Ruiz Corrales

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

mra.



... en compañía de un...
... con las tres cercas bajas y otras más altas como tres medias de mescol...
... que al salir de dicha casa el acusado ya se encontraba en...
... el que se le entregó de obediencia que en dicha casa el acusado le vendió...
... al ser una cantidad color café clara de lana una cantidad de cua...
... precio que aceptó el acusado y que la señora Gu...



Mosillo, Sonora, a veintidós de marzo de mil novecientos...

Con el presente venio a usted...

Con el presente venio a usted... de la resolución pronunciada en el...

SUBRARIO EFECTIVO - NO RESERVA
EL TRIBUNAL DEL SUPLENTE TRIBUTARIO

Alonso
A. Alonso

49



MOSILLO, Sonora, a veintidós de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco.

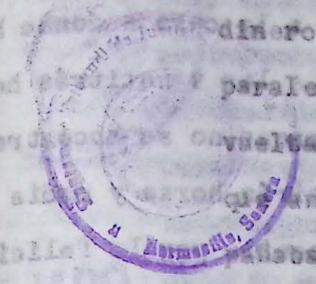
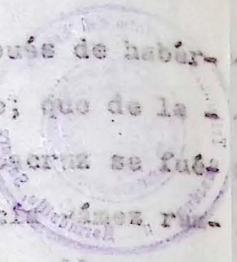
NOTEJADO

para resolver sobre la apelación interpuesta contra la sentencia dictada por el Sr. Juan Primero del Tribunal de este Distrito Judicial, por el Sr. Agente del Ministerio Público y el acusado Francisco Luis Corrales, en el proceso que se sigue a éste por los delitos de Homicidio Calificado, Plagio, Rapto y Violación, cometidos en agravio de la menor María de los Angeles Margarita Mendoza Ortega, siendo dicho acusado, por sus generales: mexicano, de veintidós años de edad, soltero, de profesión, originario y vecino de esta ciudad con domicilio en la Calle Cinco de Mayo y actualmente recluso en la Penitenciaría del Estado; los autos originales; los agravios expresados por los Sr. Procurador General de Justicia y Defensor de Oficio adscrito; las actuaciones del presente juicio; y demás que ver conviene en el expediente de este juicio. De las constancias procesales en lo concerniente a éste existen las siguientes: declaración del acusado en el auto de prisión que el Sr. Francisco Luis Corrales quien en lo substancial expuso que el día dieciocho de enero próximo pasado salió de su domicilio desde las siete y ocho de la mañana dirigiéndose al café San Martín en la terminación de la Calle de San Cayetano donde se encontró a Santos García Gines y le invitó para ir a la casa de la Srta. Guadalupe Sánchez Viada de Santacruz ubicada en la calle y número veinticuatro del Barrio de la Batanga y en dicha casa estuvo tomando el desayuno; su compañía de San Cayetano y otros habitantes con otras medias de hotel y otros que se encontraba ya se encontraba en el estado de ebriedad; que en dicha casa el acusado le vendió una cantidad de cuarenta y cinco pesos, precio que aceptó el acusado y que la señora Guadalupe Sánchez Viada...

8/0

...después de haber...
 ...a su hija Carmen...
 ...de la...
 ...se fue...
 ...de Santos García...
 ...contacto sexual con ella y que...
 ...al barrio de El Ranchito...
 ...salieron a una cantina...
 ...acompañada de la referida Santos García...
 ...en la casa de...
 ...cerveza y licor frente al Coloso...
 ...lavaderos públicos de El Ranchito...
 ...mencionada había ingerido como cuatro cervezas...
 ...a la casa de la señora Ju...
 ...ubicada en la calle dieciséis...
 ...ochenta y dos en donde estuvo como media...
 ...tomates que le cocinó con frijoles dicha...
 ...la menor ofendida que en vida lle...
 ...Margarita Mendoza Moriega ven...
 ...tomates que traía en una olla de peltre color azul jas...
 ...comprado tres tomates que le pagó...
 ...treinta centavos; que le llamó la atención la...
 ...ofendida por su cuerpo y facciones y le dijo que le tra...
 ...regresando al poco rato con la misma olla de...
 ...la menor ofendida...
 ...de llevar a cabo lo que ha...
 ...la menor ofendida, es de...
 ...y si la menor...
 ...natarla; que como a las...
 ...la menor ofendida con engaños, quien...
 ...el menor José Carmen Mendoza Moriega de...
 ...la menor ofendida que le iba...
 ...de la Colonia...
 ...que se iba a pagar en su casa, no obstante traer

...dinero en sus bolsillos; que tomaron una vereda que está...
 ...la Carretera Internacional al norte y dieron...
 ...tomando otra vereda hasta llegar a un arroyo, pero...
 ...con objeto de deshacerse del menor que los acom...
 ...del hermano de la menor ofendida, lo mandó a...
 ...que le comprara una cajetilla de cigarros, dándole para...
 ...veinte centavos; habiéndose regresado el menor y el...
 ...se llevó a la menor ofendida con obje...
 ...regresara el menor para alcanzarlos, no...
 ...que la menor ofendida comenzó a dar mues...
 ...y en seguida el acusado le decía que...
 ...su hermano y que no tuviera cuidado;...
 ...la menor ofendida per...
 ...previamente la boca con...
 ...para que no gritara o pidiera auxilio y en...
 ...completamente dominada con la otra...
 ...el miembro...
 ...en las partes...
 ...contacto carnal...
 ...seguramente por el...
 ...quedando manchada de...
 ...de la menor...
 ...como lo había...
 ...la menor...
 ...le aseguró de ello se...
 ...des poblado, por ser...
 ...usando su...
 ...trató...
 ...se encontra...
 ...utilizando pa...
 ...después...
 ...y salió



COTE JACS

Autenticado



... para dirigirse al barrio de la manzana, a la casa a donde ha-
 ... y había llegado en la mañana, llegando como a las veintitrés ho-
 ... y a dejar un velia encargado y ya entonces no se encontraba
 ... en estado de ebriedad y como a las veintitrés horas y media al
 ... llegar nuevamente a su domicilio fué detenido por la Policía
 ... Municipal. Corroboró la confesión del acusado Francisco Ruiz
 ... Corrales, las declaraciones de los testigos Santos García Mé-
 ... Guadalupe Sánchez Viuda de Santacruz, Belia Corderas
 ... Sánchez, Ramona López Figueroa, Manuel Castillo Valentuella,
 ... Liberio Nieblas Núñez, Rodolfo Vidal Ornelas, Refugio García
 ... el menor José Carmen Mendoza Boriega, José Silva
 ... Mendoza, Carmen Santacruz de Abrego, Julio César Betancourt
 ... Navarro, Catalina Boriega Córdova de Mendoza, Juliana Andrade
 ... Viuda de Encinas; coincidiendo las declaraciones de las per-
 ... sonas mencionadas en aspecto parciales y sucesivos de los he-
 ... chos narrados por el acusado, encontrándose entre los referi-
 ... dos testigos los padres y el menor hermano de la menor ofendi-
 ... da así como, agentes de la Policía que intervinieron en la captura del
 ... y los testigos que presenciaron los lugares en donde estu-
 ... el acusado el día de los hechos, corroborando lo afirmado
 ... por este último y a cuyas declaraciones el propio acusado ma-
 ... nifestó su entera y absoluta conformidad, con excepción de de-
 ... detalles en realidad poco trascendentes, como por ejemplo la tes-
 ... tigo Santos García Méx quien negó haber tenido relaciones
 ... sexuales con el acusado el día de los hechos a lo que el acu-
 ... sado manifestó que por el estado de ebriedad en que se encon-
 ... traba no recordaba si tuvo o no dichas relaciones; y el tes-
 ... tigo Liberio Nieblas Núñez quien afirmó que cuando el acusa-
 ... do fué interrogado en la Comandancia el día de los hechos ha-
 ... bía manifestado que en el momento en que ocurrieron no se en-
 ... contraba borracho sino en estado plenamente conciente, habien-
 ... do insistido el acusado en que cuando cometió los hechos mate-
 ... riales de esta averiguación se encontraba en estado de ebriedad,

8/12



OTIJADO

Antes

... conciente de lo que hacía. Aparece en autos igualmente y co-
 ... corroborando la confesión del acusado la denuncia presentada ante
 ... Ciudadano Agente del Ministerio Público por el señor Ramón Sa-
 ... de la Policía Municipal, el certificado de
 ... practicada por los peritos médicos legistas correspon-
 ... al examen del cadáver de quien en vida llevó el nombre
 ... de María de la Luz Margarita Mendoza Boriega y del que se des-
 ... prende que la causa de la muerte fué asfixia por estrangulación
 ... estando administrados los elementos anteriores con la fé del ca-
 ... dáver dada por el Ministerio Público, correspondiente a la menor
 ... ofendida; las declaraciones de identidad del cadáver rendidas
 ... por Narciso Bernal de la Cruz y José Silva Mendoza y con el certi-
 ... ficado de defunción de quien en vida llevó el nombre de María de
 ... Margarita Mendoza Boriega, expedido por el Oficial del
 ... Civil, así como con el certificado de nacimiento co-
 ... correspondiente de la menor ofendida y expedido por dicho funciona-
 ... igualmente aparece diligencia de reconstrucción de he-
 ... practicada por el Ciudadano Agente del Ministerio Público y
 ... el itinerario que siguió en compañía
 ... de la menor ofendida hasta llegar al lugar de los hechos en el
 ... que se trató de un lugar intransitable y poco
 ... frecuentado y el lecho del arroyo con causa arenosa y cuyo fondo
 ... está oculto completamente a las miradas que pudieran pasar oca-
 ... sionalmente por ahí, igualmente se dió fé de que se trata de un
 ... solitario y despoblado; el Ciudadano Agente del Ministe-
 ... rio Público dió fé de tener a la vista las prendas de vestir qui-
 ... y objetos recogidos a la ofendida,
 ... los objetos dejados por el acusado en la casa de la señora Guada-
 ... Sánchez Viuda de Santacruz. Se practicó el peritaje químico
 ... por los peritos Alberto Ferras Barrios y Celedón Acuña Steel qui-
 ... de conán acuerdo que previo el examen de la pa-
 ... de la menor ofendida quien mostraba manchas de sangre así
 ... de las ropas del acusado y por otra parte del líquido obte-

72

hido de la vagina de la menor ofendida, sangre del cadáver de la misma, y sangre, orina y espermia del acusado, llegaron a la siguiente conclusión: las manchas de sangre encontradas en todas las prendas de ropa son del mismo tipo sanguíneo a que pertenece la ofendida y no pertenecen al acusado; las muestras de espermia obtenidas del cadáver de la menor ofendida, pertenecen al espermia obtenido del acusado y la presencia de espermatocitos en la orina del acusado indica una eyaculación reciente del acusado; habiendo ratificado dicho dictamen los peritos químicos ante el Ciudadano Agente del Ministerio Público; por auto de fecha veintinueve de enero próximo pasado el Ciudadano Agente del Ministerio Público, consignó los hechos ante el Juzgado del conocimiento y ejercitó la acción penal en contra de Francisco Ruiz Corrales, como presunto responsable de los delitos de homicidio, plagio, asalto y violación, en agravio de la menor ofendida María de la Luz Margarita Mendoza Herioga. Radicados los autos, se tomó declaración preparatoria al acusado y se practicaron las diligencias de careo entre el acusado y los testigos Delia Contreras Sánchez, Guadalupe Sánchez Viuda de Santacruz, José Carmen Mendoza Herioga, Liborio Hieblas Núñez, José Silva Mendoza, Rodolfo Vidal Ornelas, Refugio García Martínez y Anselmo Castillo Valenzuela; y se tomó declaración a los testigos Carmen Santacruz de Abrego; Julio César Batancourt Navarro, Catalina Herioga Córdova de Mendoza, y Juliana Andrade Viuda de Encinada, y por auto de fecha veintinueve de enero próximo pasado se decretó la formal prisión correspondiente.

SEGUNDO: Abierto el período de instrucción, se recibieron los informes de antecedentes del acusado que son los mismos a que se refiere el preámbulo de este fallo; se practicaron las diligencias de careo entre el acusado y los testigos Santos Galicia Gómez y María Jesús Lucinas Andrade; se practicaron las diligencias de careos supletorios entre el acusado y la testigo Ramona López Figueroa, y por auto de fecha veintinueve de enero

próximo pasado se declaró agotada la averiguación y se pusieron los autos a la vista de las partes para que promovieran las pruebas que considerasen pertinentes.

Habiendo renunciado el Ciudadano Agente del Ministerio Público al término que se le concedió para que promoviera pruebas y habiendo transcurrido el término concedido al acusado y su defensor sin que hubiesen promovido prueba alguna, por auto de fecha tres de febrero del año en curso, se declaró cerrada la instrucción y se pusieron los autos a la vista del Ministerio Público para que formulara conclusiones, lo que hizo el mismo día en que considerando que estando plenamente comprobado el cuerpo de los delitos de homicidio calificado, asalto, plagio y violación, en agravio de la menor ofendida que en vida llevó el nombre de María de la Luz Margarita Mendoza Herioga, así como la responsabilidad penal del acusado Francisco Ruiz Corrales, presentaba formal acusación en contra del mismo por los expresados delitos y pedía se le imputara la pena capital de conformidad con el primer párrafo del artículo 254 del Código Penal del Estado. Por auto de fecha tres del mes citado, se pusieron los autos a la vista de la defensa para que formulara conclusiones lo que hizo por escrito el día siguiente y por auto de fecha cuatro del tanto mes de febrero, se citó a las partes para la audiencia de derecho que tuvo lugar a las doce horas del día siguiente del mes antes mencionado, en la que con asistencia del Ministerio Público, del acusado y su defensor, tanto el primer como el último reprodujeron por vía de alegatos los escritos de conclusiones presentados con anterioridad y concedido el uso de la voz al acusado, expuso que reconociendo la gravedad de su falta, de la cual estaba completamente arrepentido, pedía a la sociedad se le perdonara y que se le impusiera la pena de prisión que sea, pero que no se le impusiera la pena de muerte, pues tenía a su madre y a sus hermanas a quienes les hacía falta y que por otra parte no se le podría considera

COTEJADO

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

83

... como un sujeto peligroso, ya que se trataba de un hombre humilde y trabajador. Con lo que se dió por terminada la audiencia declarándose visto el proceso y citándose a las partes para oír sentencia, la que se pronunció con fecha diez de febrero del año en curso, bajo los siguientes puntos resolutivos: PRIMERO: El acusado Francisco Ruiz Corrales no es penalmente responsable del delito de plagio en agravio de la menor ofendida que en vida llevó el nombre de María de la Luz Margarita Mendoza Noriega, en los términos en que lo acusó el Ministerio Público. SEGUNDO: Se absuelve al acusado Francisco Ruiz Corrales por el expresado delito, quedando por tanto el mismo en inmediata y absoluta libertad. TERCERO: El acusado Francisco Ruiz Corrales es penalmente responsable de los delitos de homicidio calificado con premeditación, alevosía y asalto y de violación con agravio de la menor ofendida que en vida llevó el nombre de María de la Luz Margarita Mendoza Noriega, en los términos en que lo acusó el Ministerio Público. CUARTO: Por los expresados delitos se impone al acusado Francisco Ruiz Corrales la pena de muerte, de conformidad con el artículo 254 del Código Penal, la cual se reduce a la simple privación de la vida y no se agravará con ninguna de las circunstancias que aumente los sufrimientos del reo, en el momento de verificar la ejecución. QUINTO: Al acusado se le causará ejecutoria este fallo con la identificación del reo en el momento de la ejecución, entréguesele al Ejecutivo del Estado a fin de que se haga efectiva la pena impuesta debiéndose recibir el correspondiente certificado de defunción y el acta que levante la autoridad ejecutora con el acto de la ejecución de la pena y agréguese al expediente a esta causa. SEXTO: Remítanse las copias de rigor en su oportunidad archivase este asunto como definitivamente concluido y hágase saber al procesado alderacho y término de la apelación en caso de no estar conforme con este fallo. SEPTIMO: REFORMARSE...



COTEJADO

Ante

... CUARTO: Contra dicha sentencia el acusado y el C. Agente del Ministerio Público, interpusieron el recurso de apelación, que fué admitido en el efecto procedente. Recibidos los autos en esta Sala, se calificó el efecto en que fué admitida la apelación, se hizo saber al C. Defensor de Oficio su designación y tramitada la instancia con todas las formalidades de ley, con fecha once de marzo del año en curso, tuvo lugar la vista en la que la Secretaría dió lectura a las constancias correspondientes y terminó con la declaración de estilo que hizo el C. Presidente, quedando el toca para resolución, y: ...

... I.- La Segunda Instancia tiene por objeto la confirmación, revocación o modificación de la resolución recurrida, según el resultado que se obtenga del estudio de los agravios de conformidad con lo dispuesto en los artículos 308 y 309 del Código de Procedimientos Penales. ...

... II.- El C. Procurador General de Justicia expresó agravios en la siguiente forma: "... Aplicación inexacta de la ley y violación de los principios reguladores y del arbitrio judicial. Artículos violados: 164, 270, 271 y 276 del Código de Procedimientos Penales y 290 del Código Penal. Partes de la sentencia que causan los agravios: Puntos resolutivos Primero y Segundo. Fuente de los agravios: Considerando quinto y sexto de la resolución recurrida. Concepto de los agravios: -1. Cuerpo del delito de plagio que define el artículo 290 del Código Penal vigente establece que se consume esta figura delictiva cuando "la detención que se consume esta figura delictiva cuando "la detención es arbitraria y tenga carácter de plagio o secuestro" y el mismo artículo enumera las cinco formas en que puede cometerse, a saber: 1ro. Cuando se trate de obtener rescate, o de causar daños o perjuicios al plagiado o a otra persona relacionada con éste; 2do.- Cuando se haga uso de amenazas graves, de mal trato o de tormento; 3ro. Cuando la deten-

84

ción se haga en camino público o en paraje solitario; 4to. --
 Cuando los plagiarios obren en grupo o en banda, y 5to. --
 Cuando se apodere de un menor de doce años un extranjero a la fa-
 lta de éste. En los autos del proceso, y con fundamento en --
 el artículo 164 del Código de Procedimientos Penales están --
 debidamente establecidos los ingredientes constitutivos del --
 supuesto jurídico de este delito a través de la confesión --
 del acusado, robustecida con la reconstrucción de hechos, --
 croquis del lugar de los mismos y las declaraciones de los --
 Agentes de la Policía Manuel Castillo Valenzuela, Liborio --
 Niblas Núñez, Rodolfo Vidal Ornelas, Refugio García Martí-
 nez y las de la señora Belia Contreras Sánchez, del menor Jo-
 sé Carmen Mendoza Noriega y la de Ramona López Figueras; me-
 canismo probatorio que sirve perfectamente para encajar los --
 hechos dentro de las fracciones I, II, III y V que se han --
 transcrito, ya que queda de manifiesto que el acusado Luis --
 Corrales plagió secuestró a María de la Luz Margarita Men-
 doza Noriega menor de doce años, con objeto de causarle un da-
 ño haciendo uso de amenazas y llevándosela a un paraje soli-
 tario, limitando su derecho de locomoción, sin que se requie-
 ra la consecuencia de todas las fracciones del repetido ar-
 tículo 290 del Ordenamiento Penal en consulta, sino que basta
 la de una sola de las mismas para que se perpetre; debi-
 dose dar aquí por reproducida la ejecutoria de la Suprema --
 Corte de Justicia de la Nación, hecha valer por el Agente --
 del Ministerio Público en el considerando segundo de su es-
 crito de conclusiones. -- La autoridad juzgadora en sus consi-
 derandos quinto y sexto que rigen los puntos resolutive pri-
 mero y segundo de la sentencia que impugna, considera que no
 se encuentra plenamente comprobado el cuerpo del delito de --
 plagio recurriendo a principios doctrinales sostenidos por --
 los tratadistas Francisco González de la Vega y Antonio P. --
 Moreno, quienes coinciden en punto a aceptar como nota esen-

cial del delito de que se trata al de lesionar la libertad
 de locomoción del sujeto pasivo y en general implica un he-
 cho atentatorio contra la libertad humana. Con base en es-
COTEJADO tos mismos principios doctrinales en los cuales pretende --
 apoyarse la autoridad juzgadora, o sea apartando precisa-
 mente lo que sostienen los eminentes juristas Francisco --
 González de la Vega y Antonio P. Moreno la libertad de lo-
 comoción del sujeto pasivo del delito fué seriamente limi-
 tada y afectada, atenta sobre todo la circunstancia de que
 como lo acepta asimismo el Juez a que la ofendida siguió al
 acusado hasta el lugar de los hechos porque iba engañada --
 por las maniobras de que se valió el acusado, lo que quie-
 re decir que la ofendida no fué libremente al lugar escogi-
 do por el acusado sino que su ausencia para acompañarlo le
 fué arrancada evidentemente por dolo. Además el acusado lí-
 mitó su derecho de deambulatorio impidiéndole que se acom-
 pañara de su hermano menor de la ofendida, para lo cual el
 violador recurrió a la estrategia de deshacerse del ni-
 ño menor mandándolo a comprar una cajetilla de cigarros. --
 En estas mismas circunstancias la menor ofendida al ir a un lugar
 donde ella libremente no acogió, y separársele de su acompa-
 ñante su hermano menor tuvo que sentir la vio-
 lencia que esto implicaba en su derecho de libre locomoción,
 de su derecho que inmediatamente manifestó, como acep-
 tó el propio acusado, dando muestras de temor y miedo, que
 el violador pretendía disipar con la consabida argucia de-
 que luego iba a regresar su hermano, el cual como se ha di-
 cho fué separado de la ofendida por la estrategia que re-
 currió el acusado mandándolo a comprar una cajetilla de ci-
 garros, para aprovechar su ausencia y realizar los demás --
 hechos delictivos que tenía preparados cometer y que pos-
 teriormente consumó. -- Estando debidamente comprobados tanto
 el cuerpo del delito de plagio como la plena responsabi-

856

... a que estaba obligado a declarar a Francisco Ruiz, Corrales ... no solamente responsable de los delitos de homicidio calificado con premeditación, alevosía, y asalto y violación, sino también penalmente responsable por el mencionado delito de plagio; por lo cual el único objeto de esta expresión de inconvenciones es que se modifique la sentencia en ese sentido.

... Defensor Oficial en su escrito de agravios manifestó: "... En concepto de la defensa, la sentencia que se revisa y que impone al acusado la pena capital, es violatoria de los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, de acuerdo con las siguientes consideraciones, que contienen los conceptos de la violación y los preceptos que los violados. En concepto de la defensa, el cuerpo del delito de homicidio materia de la averiguación, quedó plenamente comprobado en los términos del artículo 164 del Código de Procedimientos Penales, y a que los elementos que lo integran se justificaron plenamente, tal como el señor Juez lo expresa en la sentencia que se revisa. Como que la defensa considera que el señor Juez se apartó de la verdadera situación jurídica del caso, es en que el señor Juez estimó que en la comisión de los delitos de homicidio, concurrieron las calificativas de premeditación, alevosía y asalto y de violación y agravio de la menor ofendida, ya que de acuerdo con el artículo 256 del Código Penal, hay premeditación, cuando se causa una lesión o la muerte después de haber reflexionado sobre el delito que se va a cometer; y es inconcuso que de acuerdo con dicha disposición y con las diversas ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la calificativa de premeditación, consiste en que el agente activo del delito haya tenido el deseo reflexivo forado antes de la acción de cometer el delito, esto es, que la acción de ejecu-



COTEJADO

Primer

... dar haya precedido a la acción, que haya sido tomada con reflexión, que el agente haya meditado su propósito y que el intervalo que separa el momento de la resolución criminal de la ejecución haya sido bastante largo, para que se pueda admitir que el agente ha cometido el hecho después de haber reflexionado madura y detenidamente; y es inconcuso que todas esas causas que integran la calificativa de premeditación, no concurrieron en el presente caso, ya que como el acusado mismo lo confesó y el señor Juez así lo admite en su sentencia, la idea de matar a la niña le vino después de haberla violado, con objeto de que no lo delatara, de lo que se infiere que en el presente caso, no se justificó plenamente la existencia de esta calificativa, por no haber reflexionado, detenida y maduramente el acusado sobre el hecho que cometió de matar a la niña ofendida, sino que lo pensó en el momento mismo de haber consumado el acto de la violación de la ofendida, violación que de acuerdo con su confesión, sí tuvo el propósito de cometer, pero no el de matar a María de la Luz Margarita Mendoza Moriga. En cuanto a la calificativa de alevosía, en concepto de la defensa ni puede existir cuando no existe la premeditación, ya que lógicamente se colige que cuando se emplea la alevosía, necesariamente se premedita sobre el hecho que se va a cometer, y como el acusado nunca reflexionó ni pensó dar muerte a la menor ofendida, sino hasta después de haber cometido la violación, con objeto de que no lo delatara, debemos concluir que no existió la calificativa que se estudia. En cuanto al delito de asalto, la defensa estima que no llegó a justificarse plenamente, puesto que no existió la violencia que como elemento indispensable señala el artículo 237 del Código Penal, y mucho menos que sea una calificativa del delito de homi-

86

... como lo pretende el señor juez, y por lo mismo, debe
 ... revocarse la sentencia por lo que respecta al citado delito
 ... de asalto. También la defensa está de acuerdo y admite que
 ... el cuerpo del delito de violación cometido por el acusado
 ... en la menor ofendida, quedó plenamente justificado por los
 ... medios que la ley establece y por la propia confesión del
 ... acusado. - Ahora bien, estimando la defensa que los delitos
 ... cometidos por el acusado Francisco Ruiz Cerrales conve-
 ... ron profundamente a la sociedad, y ésta justamente indigna-
 ... da pedía la pena de muerte para el acusado, estima el sus-
 ... crito, repite, que se imponga al acusado la pena que señala
 ... la última parte del artículo 254 del Código Penal, ya que
 ... teniendo la pena capital, como razón de su existencia la
 ... teoría de la intimidación, conocida por ejemplaridad y es-
 ... carmiento, las estadísticas demuestran la nulidad de dicha
 ... teoría, puesto que el criminal nato rara vez piensa en la
 ... pena que puede corresponderle y porque además el castigo
 ... no obra sobre individuos que padecen anomalías congénitas o
 ... adquiridas y en nada los afecta puesto que el criminal nato
 ... es siempre imprevisor; y por lo mismo, la pena de muerte co-
 ... mo amenaza carece de todo valor. - Por otra parte, si nos pe-
 ... namos a pensar acerca de las circunstancias y pensamientos
 ... que nacieron en el cerebro del acusado para cometer los gra-
 ... ves delitos que se le imputan, necesariamente que llegare-
 ... mos a la conclusión de que solamente un demente puede abri-
 ... gar ideas criminales de la magnitud del delito o delitos ma-
 ... teria de este proceso, y si se quiere, podemos admitir que
 ... el acusado, en su infinita demencia, impulsado por las más
 ... violentas pasiones, arrastrado por las perturbaciones de su
 ... espíritu y por los desfallecimientos de su razón o esclavi-
 ... zado a sus degeneraciones congénitas y por otras mil razo-
 ... nes, obró en forma inconsciente, y por lo mismo, la defensa
 ... considera que en el presente caso, debe conmutarse la pena

de muerte, por la de prisión, si se quiere, de treinta
 años, pero no de privarlo de la vida que solamente Dios
 tiene derecho a quitársela.
 En la audiencia celebrada en este Tribunal el día
 once de Marzo del año en curso, el acusado Francisco Ruiz
 Cerrales manifestó: ".... que ratifica los agravios he-
 chos valer por su defensor y que como éste lo indica nun-
 ca tuvo la intención de matar a la menor ofendida sino
 que en un momento dado abrigó la idea de matarla con el
 temor fundado de que la propia ofendida lo delatara ante
 las autoridades y además porque los hechos por él cometi-
 dos fueron encontrándose en estado inconsciente por vir-
 tud de la embriaguez en que se hallaba; agrega el acusa-
 do que después de haber cometido los actos materia del
 proceso reflexionó acerca de los delitos ejecutados, es-
 to es, después de haberle pasado los efectos de la borra-
 chera; que después de haber reflexionado sobre esos ac-
 tos, trató de huir sino que por el contrario se en-
 tregó a la justicia, lo que necesariamente demuestra su
 más profundo arrepentimiento por los actos cometidos en
 forma inconsciente por las razones expuestas; sigue manifi-
 festando el acusado que a la fecha se siente suavemente
 abatido y pide perdón a la sociedad ofendida, a los pa-
 dres de la menor y a las autoridades que tengan comise-
 ración y se le imponga una pena de prisión pero no la de
 privarlo de la vida; que igualmente pide muy respetuosa-
 mente a la Sala, se sirva tomar muy en cuenta el hecho
 de su escasa educación, de sus antecedentes personales,
 de su posición social y económica, cuyas circunstancias
 deben tomarse en cuenta para los efectos de la imposi-
 ción de la pena de acuerdo con el artículo 52 y 53 del
 Código Penal....."

COPIADO

Canino



88



COTEJADO
Ante

III.- Los agravios expresados por el C. Procurador General de Justicia y que se pueden sintetizar en la violación de los preceptos que se citan en el memorial arriba transcrito al no considerarse acreditado el cuerpo del delito de plagio, en concepto de esta Sala son inapreciables, ya que si bien es cierto que está comprobado que el reo se apoderó con engaños de la menor María de la Luz Margarita Mendona Moriega, haciéndola que lo siguiera hasta el lugar despoblado en donde la violó y le dió muerte, también lo es que las mismas probanzas aportadas a la causa dejan ver que dicha conducta estuvo presidida por una finalidad de tipo sexual, por lo que los hechos pudieron en todo caso haberse clasificado como rapto, en los términos del artículo 215 del Código Penal, que define este delito como la sustracción o retención de una mujer por medio de la violencia física o moral, de la seducción o del engaño, para satisfacer un deseo erótico, debiendo haberse iniciado, por otra parte, en que en el presente caso no hubo propiamente una detención, en el sentido que aparece en el artículo 290 de la misma ley substantiva, sino, como antes se dice, la práctica de un procedimiento engañoso para lograr que la menor, por propia voluntad e ignorante de los propósitos del acusado, siguiera a éste hasta el lugar en donde la hizo víctima de sus deseos sexuales y en forma inmediata, le dió muerte.

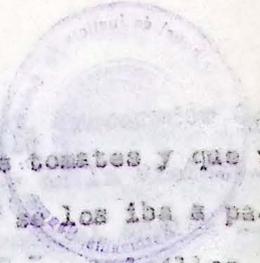
IV.- Examinando los agravios de la defensa y del reo, se considera por esta Sala, en primer término, que si están debidamente comprobados las calificativas de premeditación y alevosía, concurrentes en el homicidio.

El artículo 256 del Código Penal dispone que hay premeditación cuando se cause una lesión o la muerte después de haber reflexionado sobre el delito que se va a cometer, en tanto que el 257 establece que la alevosía consiste en sorprender intencionalmente a alguien de improviso, o en

planteando acechansa u otro medio que no le dé lugar a defenderse, ni a evitar el mal que se le quiere hacer.

V.- De acuerdo con la doctrina mexicana y con la jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, la alevosía lleva implícito un principio de premeditación, por lo que en primer término debe estudiarse si el homicidio fué premeditado. Al efecto, Francisco Ruiz Corrales declaró ante el Agente del Ministerio Público que practicó la averiguación previa, en síntesis, que después de haber andado tomando desde poco después de las ocho horas del día de los hechos, llegó, pasadas las catorce horas, a una casa ubicada en la calle Dieciséis de Septiembre, de esta ciudad, en donde compró a una señora conocida por "Chuy" una media de mezcal y mandó guisar unos tomates que llevaba en una bolsa, los que comió revueltos con frijoles y que en esos momentos llegó la hoy occisa vendiendo tomates "...que traía en una olla de peltre de color azul jaspeada con blanco, comprándole tres tomates que traía, por los que le pagó la suma de treinta centavos; que le llamó la atención la chamaquita por su cuerpo y facciones, y le dijo que trajera más tomates, regresando al poco rato con la misma olla de peltre llena de tomates; que cuando llegó la chamaquita con los tomates desde luego tuvo la intención de llevar a cabo lo que había pensado la primera vez que la vió, es decir, tener contacto sexual con ella y ya enseguida con esa idea fija en su mente y que en esos momentos no se encontraba borracho, sino consciente de sus actos y que su intención como lo tiene dicho era hacer uso de la chamaquita sexualmente a todo trance y tenía pensado como lo hizo de que si la menor presentaba resistencia llegaría hasta matarla; que como a las veinte horas del día de ayer, aclara que como a las diecinueve horas, más o menos y como tiene dicho se llevó a la niña de referencia con engaños, quien iba acompañada de un hermanito de ella como de ocho años de edad; que le di-

88



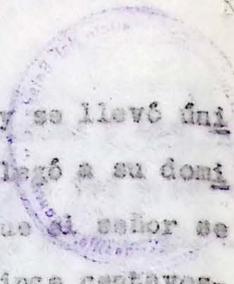
jo a la chamaquita que le iba a comprar los tomates y que vi-
 via por el rumbo de la Colonia Pitic y que se los iba a pa-
 gar en su casa, no obstante traer dinero en sus bolsillos. A
 que tomaron una vereda que está paralela a la Carretera In-
 ternacional al norte y dieron vuelta tomando otra vereda ha-
 cia llegar a un arroyo, pero antes, con el objeto de deshacer
 se del menor que los acompañaba, hermano de la chamaquita
 mencionada, le mandó a que le comprara una cajetilla de ciga-
 rros dándole para ello quince centavos, es decir, veinte cen-
 tavos... que el citado menor se regresó y el declarante se
 llevó rápidamente a la niña con objeto de que el primero al
 regresar no los localizara; que la niña al venir su hermanito
 a comprar los cigarras que le había encargado el declara-
 te, comenzó a dar muestras de temor y miedo y al declarante
 le decía que enseguida iba a venir su hermanito, que no tu-
 viera cuidado, pues el declarante tenía la firme intención
 de violarla, pues la había despertado como le tiene dicho
 deseo sexual. Al llegar al lugar de los hechos, es decir,
 donde se encuentra un arroyo, cuyo lugar identificaré poste-
 riormente y cuando sea requerido para ello, la acostó por la
 fuerza sobre la arena, tapándole previamente la boca con la
 mano derecha para que no gritara o pidiera auxilio y ensegui-
 da ya teniéndola completamente dominada, con la otra mano le
 bajó los calzoncitos, sacándose enseguida el miembro viril e
 introduciéndolo por la fuerza en las partes genitales de la
 hoy occisa, teniendo con ella cópula carnal y como consecuen-
 cia de estos actos se produjo una hemorragia o mejor dicho
 le salió bastante sangre quedando manchada de la misma toda
 su ropa así como los calzoncitos de la niña los cuales se
 le volvió a poner y como lo había pensado desde un princi-
 pio, con objeto de que la menor no lo delatara, le apretó
 con la mano derecha el cuello para darle muerte y hasta en-
 tanto no se aseguró de ello se retiró de ese lugar, el cual

COTEJADO

Mina

se encuentra despoblado por ser un lugar solitario...." más
 adelante, agregó: "...que desde el primer momento que vió a
 la chamaquita de referencia y que ahora sabe se llama Maria-
 de la Luz Margarita Mendoza Noriega, tuvo la intención de
 darle muerte con objeto de satisfacer su deseo sexual; que
 desde el primer momento, en que vió a la chamaquita y que
 pensó lo expuesto hasta el momento en que la asó en el lu-
 gar de referencia, transcurrió una hora aproximadamente...".
 En su preparatoria ratificó la declaración anterior, manifes-
 tando: "...que reconoce como suya la firma que aparece en
 las dos declaraciones que rindió ante el C. Agente del Minis-
 terio Público, en las oficinas de la Comandancia de esta ciu-
 dad y que reconoce al contenido de dichas declaraciones per-
 ser apegado a la verdad.....". Tal confesión, que merece cré-
 dito pleno por satisfacer los requisitos que señala el ar-
 tículo 271 del Código de Procedimientos Penales, debe admi-
 nistrarse con la declaración del menor José Carmen Mendoza No-
 riega, que la confirma en lo conducente; con la de la señora
 Ramona López Figueroa, quien admite que el inculcado llegó a
 su casa como a las dieciocho horas, treinta minutos y le pi-
 dió que le quisara unos tomates, y que al rato llegó la hoy-
 occisa María de la Luz Margarita Mendoza, que vivía con sus
 padres atrás de la misma casa y se paró en la puerta vendien-
 do tomates, pero no se dió cuenta si el acusado se retiró
 con la niña, con la del señor José Silva Mendoza, padre de
 la niña ultrajada, quien relató que como a las dieciocho ho-
 ras, treinta minutos, se encontraba en su domicilio, cuando
 su esposa le comunicó que su hija María de la Luz Margarita
 se había ido acompañada de su hermanito José Carmen y de un
 señor que le iba a hacer entrega de unos centavos en pago de
 unos tomates que le había vendido; que después de caminar

algunas cuerdas este señor regresó a su hijo y se llevó únicamente a la chanaquita; que cuando el niño llegó a su domicilio los plásticos que se había regresado porque el señor se lo había perdido y que además le había dado quince centavos para que le llevara una cajetilla de cigarros, pero en vista de que no encontró de ese precio, se regresó a buscarlos, no logrando hacerlo, por lo que fué a comunicárselo al declarante, quien presintiendo algo malo salió a buscar al desconocido y a su hija, sin encontrarlos y entonces se fué a la Jefatura de Policía a dar parte de lo ocurrido; con la declaración de la madre de la menor, señora Catalina Moriega Córdova de Mendoza, quien manifestó que el día de los hechos salió a una casa que está enseguida de la suya, con la señora Juliana, a quien le llevaba unas chancas para ver si le gustaban, habiendo encontrado en ese domicilio a un señor en estado de ebriedad, con unos tomates en una bolsa de papel, quien le dijo que le llevara un kilo de tomates, y al llegar a su domicilio su hija le dijo que un señor le pedía un peso de tomates y la que habla se los puso en una cunita diciéndole que ya le había dicho él mismo; que como a los quince minutos regresó su hijo José Carmen "Mendoza" le dijo: "Mamá, la Magui se fué siguiendo al borracho para que le pague los tomates", habiéndole respondido la declarante: "Pero cómo se fué con él sin saber quién era y cómo no lo seguiste tú" a lo que le contestó: "Sí iba con ella, pero me dijo el hombre que le comprara cigarros y cuando se fué ya no los hallé"; que enseguida la que habla se fué a la casa de la señora Juliana preguntando quién era el borracho que estaba ahí, a lo que le contestaron que sí lo conocían, conduciéndola al domicilio del inculpaado, en donde la madre de ésta les informó que allí vivía, pero que no se encontraba, por lo que su esposo dió parte a las autoridades; así como con la diligencia de reconstrucción de hechos practicada



89

da por el mismo funcionario investigador de acuerdo con las indicaciones del propio acusado y en la que se dió fé, entre otras circunstancias, de que el recorrido desde la casa número ochenta y dos de la calle Dieciséis de Septiembre hasta el lugar en donde se cometió el delito fué de dos kilómetros aproximadamente y duró media hora y de que el reo explicó la forma como había reconstruido a la ofendida y teniendo contacto sexual con ella, para sujetarle después el cuello hasta estrangularla. Se hizo constar que el lugar mencionado es un paraje solitario, en despoblado, oculto por completo a la vista de cualquier persona que hubiera pasado por las proximidades. - - - - - VI.- La H. Suprema Corte de Justicia, en ejecutoria que puede consultarse en la página 6531 del tomo LXXXI del Semanario Judicial de la Federación, ha explicado que es cierto que la calificativa de premeditación requiere para su configuración jurídica, que exista un determinado lapso entre la resolución criminal y la ejecución del delito, que permita al agente meditar y reflexionar sobre sus propósitos, pero esa caracterización de la calificativa no requiere necesariamente que ese transcurso de tiempo sea prolongado; puesto que el planteamiento total del hecho de sangre y la firme resolución de llevarlo a cabo, pueden acontecer en un corto lapso. Ahora bien, en la especie que se estudia, de las declaraciones y diligencia de reconstrucción de hechos transcritas se desprende sin lugar a dudas que el inculpaado tuvo tiempo suficiente para reflexionar sobre el delito que se había propuesto cometer e incluso los medios de que se valió para preparar su realización, tales como la conducción de la víctima, mediante engaños, hasta un lugar solitario y despoblado y el tiempo que transcurrió en esos preparativos, demuestran que el hecho delictuoso fué planeado detenidamente en todos sus detalles, lo que induce a pre-



COTEJADO

M...

90

sumir que existió premeditación, presunción que se confirma hasta convertirse en certeza absoluta, con la confesión del reo, en cuanto admite que desde la concepción hasta la consumación del delito transcurrió aproximadamente una hora; que desde la primera vez que vió a la menor pensó tener contacto sexual con ella y matarla, si oponía resistencia, por lo cual, como ya quedó expuesto, le dijo que le trajera más tomates y cuando al poco rato regresó con la olla de paitre llena de tomates, se la llevó rumbo a la Colonia ^{San Mateo} ~~San Mateo~~, con el engaño de que vivía en esa dirección y de que le iba a pagar en su casa, no obstante que traía dinero en sus bolsillos; que con el objeto de deshacerse del menor que los acompañaba, lo mandó a que le comprara una cajetilla de cigarrillos y entonces se llevó rápidamente a la niña, quien comenzó a llorar y a dar sacudidas de temor, pero el declarante le declaró que enseguida iba a venir su hermanito, que no tuviera cuidado, y, concluyó, que al llegar al lugar de los hechos, la acostó sobre la arena, tapándole la boca con la mano derecha para que no gritara y después de violarla en la forma que relata, con objeto de que no lo delatara, le apretó con la mano derecha el cuello para darle muerte, y hasta en tag y teague no se aseguró de ello, se retiró de ese lugar. Por todo lo anterior, lo resualte por el inferior al respecto, se considera ajustado a derecho.

VII.- En cuanto a la calificativa de alevosía, el tratadista Francisco González de la Vega, en su Código Penal Comentado, página 271, refiriéndose a la Legislación del Distrito Federal, que en este punto coincide con la del Estado de Sonora, expone que el alevoso admite dos formas: 1.- Sorpresa intencional de improviso o acechanza de la víctima con procedimientos de ejecución que exponen a grave peligro de su vida, porque la artera emboscada impide la natural reacción de defensa. Esta forma implica premeditación porque el acecho y la vigilancia de la víctima son actos preparatorios

Reveladores de que se reflexionó con anterioridad".- 2.- Otros medios que no dan lugar a defenderse ni a evitar el mal. Esta forma puede coincidir con ímpetus del momento intencionales, conscientes, pero necesariamente irreflexivos, con ella coincide siempre la calificativa de ventaja". Por lo tanto, si de la confesión del acusado, se desprende que, por una parte, empleó engaños para conducir a la víctima hasta el lugar en donde pudiera lograr sus propósitos criminales y, además, ese lugar fue un paraje solitario en donde aquella no podía recibir ningún auxilio, obrando la circunstancia de que por la desproporción física existente entre ella y su agresor, no tuvo lugar a defenderse ni evitar de manera alguna el mal que se le quería hacer, resulta obvio que se configura la calificativa en cuestión.

VIII.- queda por dilucidar si se configura en autos el delito de asalto y al respecto esta Sala considera pertinente sustentar el criterio de que no están satisfechos los requisitos a que se refiere el artículo 237 del Código Penal, pero por razones distintas a las argumentadas por la defensa, ya que contra lo que ésta sostiene está plenamente demostrado que el reo hizo uso de violencia en despojado en contra de la víctima, violencia que incluso alcanzó la producción del daño máximo o sea la pérdida de la vida; sin embargo, el asalto se caracteriza porque la actitud violenta del autor del delito surge de improviso, sorpresivamente, en el lugar de los hechos. El Diccionario de la Real Academia expresa que el asalto es la acción de asaltar y asaltar significa sorpresa, atacar sorpresivamente, por lo que en la especie, aún cuando concurren las circunstancias de violencia y de sitio o paraje solitario, no puede estimarse que se haya cometido dicho delito, por parecer de autos



CONFIRMADO
Cruz

que previamente el acusado había substraído a la menor median
 te artimañas, haciéndola que lo siguiera hasta el lugar en
 donde procedió a ultrajarla, lo que en todo caso podría haber
 sido estimado, según ya se expresó con antelación, como rapto,
 dado el propósito erótico que a él perseguía, siendo, así
 mismo, los hechos en cuestión, constitutivos de la califica-
 tiva de alevosía, que ya fué estudiada. En criterio semejante
 fué sostenido por la H. Quinta Sala de este Tribunal con-
 firmar, con fecha catorce de agosto de mil novecientos cin-
 cuenta y dos, el auto de diez y seis de mayo del mismo año, que
 declaró formalmente preso al acusado Manuel Flores Ruiz por
 los delitos de allanamiento de morada, violación y lesiones y
 libre por faltas de méritos por dicho delito de asalto. - - -
 Por último, en cuanto a los argumentos del Defen-
 sor de Oficio relativos a la imposición de la pena que señala
 la última parte del artículo 254 del Código Penal, son del to-
 do inoperantes, ya que esa disposición, que textualmente di-
 ce: "el responsable de cualquier otro homicidio, calificado,
 se le impondrá de quince a treinta años de prisión", debe en-
 tenderse, por exclusión, que se refiere a los homicidios cometi-
 dos por inundación, incendio, gases o explosivos; por medio
 de venenos o cualquiera otra substancia nociva a la salud; --
 por contagio venéreo intencional; por retribución dada o pro-
 metida; con tormento; por motivos depravados o por brutal fe-
 rocidad, pero no a los casos de parricidio u homicidio en que
 concurra alguna de las calificativas de asalto, plagio, presen-
 tación, alevosía o traición, que se sancionan con la pena
 de muerte, de acuerdo con lo que dispone en su primera parte
 el mismo artículo 254. Las razones de tipo filosófico, soci-
 ológico y religioso que desarrolla el autor de los agravios no
 merecen el más profundo respeto, pero aún cuando fueran acepta-
 das, no tendrían el poder suficiente para abrogar la Ley, de-
 allí que, encontrándose acreditado, además del delito de vio-

lación, por el que no se formula agravio alguno, el de homi-
 cidio, calificado con premeditación y alevosía y bastando que
 se demuestre la existencia de una sola de las calificativas
 indicadas en la primera parte del artículo 254, ya invocado
 para que se aplique la pena capital; tomando en cuenta, ade-
 más, las circunstancias personales del reo y las que concu-
 rrieron en la comisión de los hechos, a las que detalladamen-
 te alude el inferior, debe confirmarse la sentencia apelada,
 pudiendo citarse, a mayor abundamiento y en relación con la
 procedencia de la pena capital en un caso semejante al que
 ahora se juzga, en que se acreditó la calificativa de alevos-
 ía, la resolución pronunciada por la H. Suprema Corte de
 Justicia en el amparo directo número 5009/1951, interpuesto
 por José Rosario Benjún Casarripa, contra la sentencia de
 este Tribunal, de fecha dieciséis de junio de mil novecien-
 tos cincuenta y uno, resolución en la que sustentó la siguien-
 te tesis: "VIOLACIÓN Y MURICIDIO, delitos de. Calificativa
 de alevosía.- Esta calificativa supone un ataque de improvi-
 so, más esto no significa que surja de la mente
 del agresor el pensamiento de sorprender al agredido, aunque
 así sucede en algunos casos, sino que a la víctima se le sor-
 prende cuando menos lo espera, lo que supone, que, si bien
 el acto no es premeditado, sí implica un principio de preme-
 ditación que reviste la primera forma alevosa que se refiere
 el artículo 257 del Código Penal del Estado de Sonora, como
 la máxima expresión del dolo, dado que hasta implica ventaja
 frente a la víctima. Por tanto, cuando el jugador sanciona
 el injusto típico con la pena de muerte, precede con arreglo
 a derecho, al acreditarse la calificativa". (Boletín de In-
 formación Judicial, Año X, Número 87, página 319. - - - -
 - - - Por todo lo expuesto y fundado y con apoyo además en
 el artículo 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Ju-
 dicial del Estado, es de resolverse y se resuelve: - - - -

COTEJADO
 [Handwritten signature]

91

92



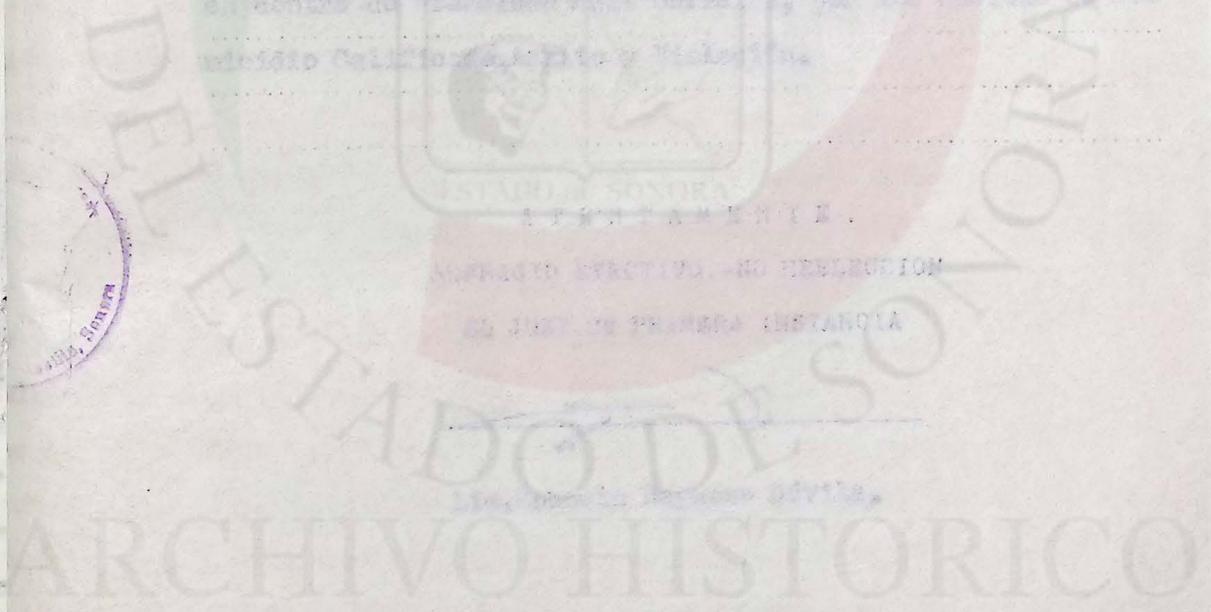
COTEJADO

Autón

----- M. Ríos Gómez.- J. Ma. Ocegüera Ochoa.- J. Martínez -
 Calderón.- C. Tapia Quijada.- A. Ramírez Romo.- J. Campoy
 H. Srio. Gral.- Rúbricas. -----
 ----- CONCUERDA FIELMENTE CON SU ORIGINAL.- HERMOSILLO SO-
 NORA A VEINTICINCO DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA
 Y SEIS.

EL SRIO. GRAL. DE ACUERDOS.

JESUS CAMPOY H.



PRIMERO: Se modifica la sentencia apelada. -----
 SEGUNDO: El acusado Francisco Luis Corrales es penal-
 mente responsable como autor de los delitos de violación y
 homicidio calificado con premeditación y alevosía, consti-
 tuido en agravio de la menor que llevó en vida al nombre de
 la Srta. Margarita Mendoza Méndez. -----
 TERCERO: No se comprobaron los delitos de hurto y
 asalto a mano armada, por lo que también fué acusado por el Ministerio
 Público. -----
 CUARTO: Por la comisión de los delitos señalados en
 el segundo punto resolutive, circunstancias concurrentes y
 personales del reo, se condena a éste a sufrir la pena de
 prisión perpetua. -----
 QUINTO: Oportunamente, póngase al sentenciado a dis-
 posición del Organismo Ejecutivo del Estado, para que por conducto
 del Organismo Ejecutivo de Sanciones, se haga efectiva la pena
 de prisión perpetua, con sujeción a lo dispuesto por los artículos 492
 y 493 del Código de Procedimientos Penales. -----
 SEXTO: Cumpla la Secretaría con lo dispuesto por el
 artículo 484 del Código de Procedimientos Penales y remita
 copia autorizada de los puntos relativos de esta sen-
 tencia al Departamento de Prevención Social de la Secreta-
 ría de Gobernación, incluyendo los datos relativos a la fi-
 liación del sentenciado. -----
 SEPTIMO: Notifíquese con testimonio de esta resolu-
 ción a las autoridades que corresponden y en su
 oportunidad archívese el caso. -----
 POR UNANIMIDAD DE VOTOS SE RESUELVE Y FIRMAN
 LOS CERRADOS MAGISTRADOS, LUIS MELANGOS, MIGUEL RIOS GOMEZ,
 JOSE MARIA OCEGUERA OCHOA, JORGE MARTINEZ CALDERON, CESAR
 TAPIA QUIJADA Y AGUSTIN RAMIREZ ROMO, QUE INTEGRAN ESTA SA-
 LIDA COLEGIADA EN EL CUARTO DE LOS NOMBRADOS. -----



Forma "V"

93

ANTECEDENTES: Su Of. No. 3663 de fecha veinticinco de Los Corrientes:

1581

10-55

Hermosillo 26 Junio 6 de 1955



C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL H. SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA, Hermosillo, Son.

Se recibió en este Juzgado su atento oficio citado en Testimonio de la resolución pronunciada en el antecedente y toca a la apelación interpuesta contra la sentencia dictada en contra de Francisco Ruiz Corrales, por los delitos de Homicidio Calificado, Asalto y Violación.

A T E N T A M E N T E .
SUFRAGIO EFECTIVO.-NO REELECCION
EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA

Lic. Roberto Reynoso Dávila.

Handwritten signature and initials at the bottom of the page.

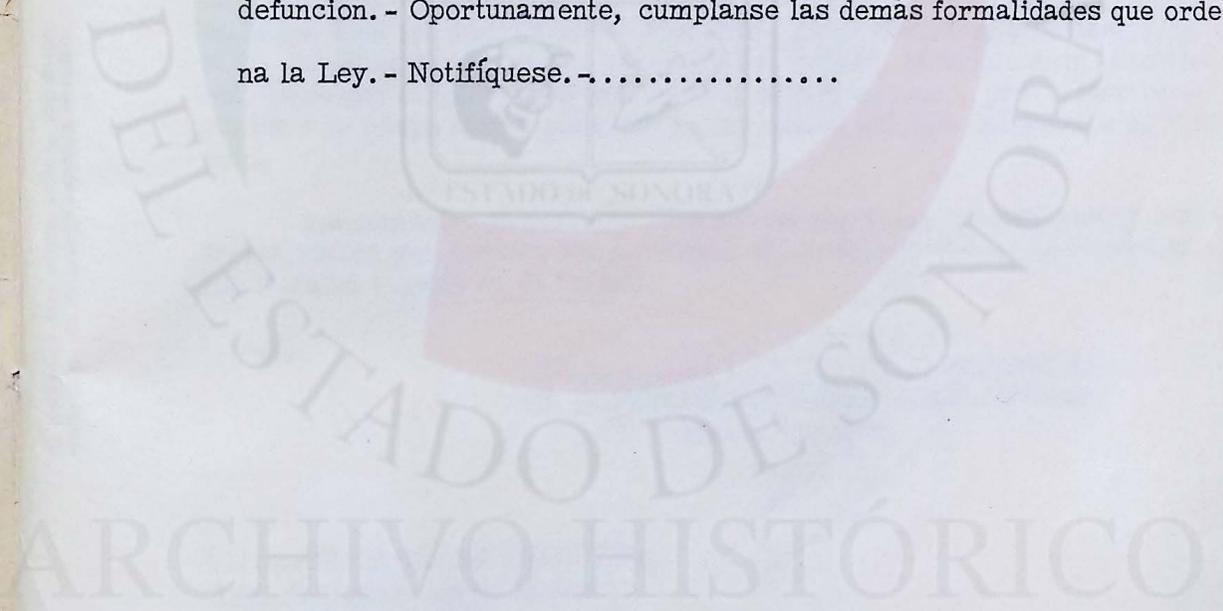
M. Ríos Gómez -- J. Ma. Ocegueda -- J. Martínez
Calderón -- C. Tapia Quijada -- A. Ramírez Romo -- J. Campoy
H. Rizo -- G. Rizo -- R. Rizo
CONCORDIA FIRMADA CON SU ORIGINAL EN HERMOSILLO SON.
- ANUNCIO DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS

EL SR. GRAL. DE ACUERDOS
JESUS CAMPOY

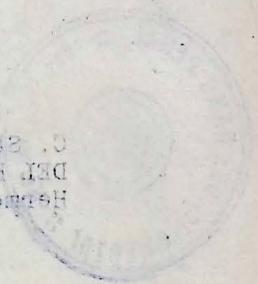
ESTADO DE SONORA
ARCHIVO HISTORICO

94

- - - - - Agréguese a este expediente el oficio número que remite el C. Gobernador del Estado y en el cual comunica haber señalado el día 18 de junio de 1957, a las 5 horas, para que tenga lugar la ejecución de la sentencia pronunciada en contra del reo Francisco Ruiz Corrales. - Contéstese de enterado y oportunamente hágase entrega previa identificación y en acta especial que para el efecto se levante, de la persona del propio sentenciado, al C. Sub-Director de la Penitenciaría, Mauricio Arias González, designado para el caso, quien a su vez deberá entregarlo al Jefe del Pelotón de ejecución. - Se designan a los peritos médicos legistas Doctores Jesús Salazar Acedo y Alejandro Ruiz Zazue- ta, para que asistan al acto y emitan el correspondiente certificado de defunción. - Oportunamente, cúmplase las demás formalidades que orde- na la Ley. - Notifíquese. -.....



[Handwritten signature]
A. Espino



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
DEL SUPLENTE TRIBUNAL DE JUSTICIA
Hermosillo, Son.

A T E N T A M E N T E
SUBRAGIO EFECTIVO - NO REFLECCION
EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA

[Handwritten signature]

Se recibió en este Juzgado en el día 18 de junio de 1957, a las 5 horas, para que tenga lugar la ejecución de la sentencia pronunciada en contra del reo Francisco Ruiz Corrales. - Contéstese de enterado y oportunamente hágase entrega previa identificación y en acta especial que para el efecto se levante, de la persona del propio sentenciado, al C. Sub-Director de la Penitenciaría, Mauricio Arias González, designado para el caso, quien a su vez deberá entregarlo al Jefe del Pelotón de ejecución. - Se designan a los peritos médicos legistas Doctores Jesús Salazar Acedo y Alejandro Ruiz Zazue- ta, para que asistan al acto y emitan el correspondiente certificado de defunción. - Oportunamente, cúmplase las demás formalidades que orde- na la Ley. - Notifíquese. -.....



DEPENDENCIA	SECRETARIA GRAL.
SECCION	de Justicia
MESA	
NUMERO DE OFICIO	-11-03832
EXPEDIENTE	

ASUNTO:

Hermosillo, Sonora, a 14 de junio de 1957.

C. Juez Primero del Ramo Penal,
C i u d a d .

En cumplimiento de la ejecutoria del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, dictada el 22 de marzo de 1955, imponiendo la pena de muerte al reo FRANCISCO RUIZ CORRALES y teniendo en cuenta que la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación negó el amparo y protección de la Justicia federal al reo de referencia, según ejecutoria de 15 de octubre de 1955, he señalado el próximo martes dieciocho de junio de mil novecientos cincuenta y siete a las cinco horas para la ejecución de la pena capital en la persona del precitado reo Francisco Ruiz Corrales, y he designado al C. Sub-Director de la Penitenciaría del Estado, Mauricio Arias González, para que el día y hora señalados lo reciba de usted, previa identificación y lo ponga inmediatamente a disposición del Jefe del Pelotón de ejecución.

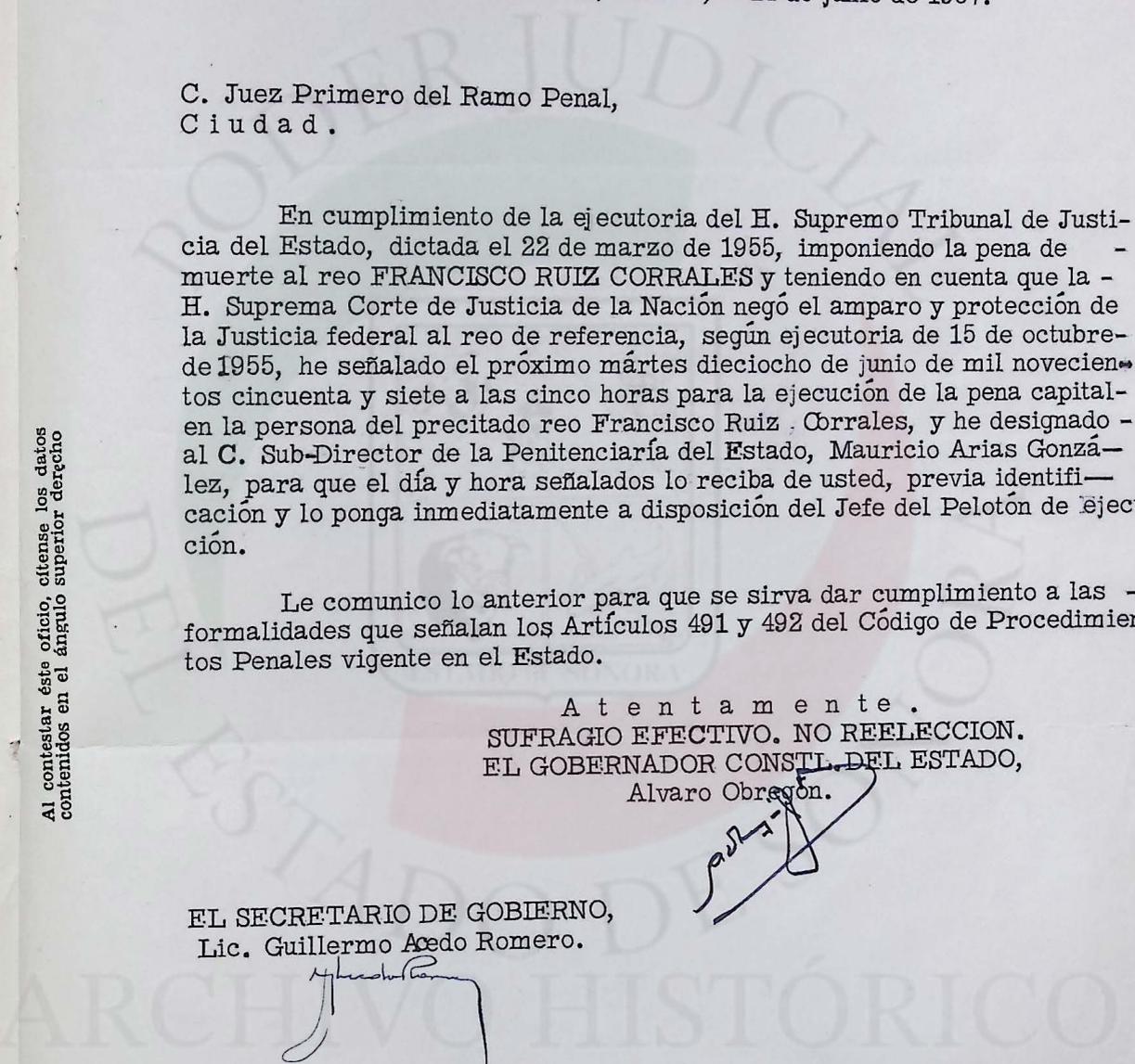
Le comunico lo anterior para que se sirva dar cumplimiento a las formalidades que señalan los Artículos 491 y 492 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.

A t e n t a m e n t e .
 SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
 EL GOBERNADOR CONST. DEL ESTADO,
 Alvaro Obregón.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO,
 Lic. Guillermo Acedo Romero.

AIS re.

Al contestar éste oficio, cítense los datos contenidos en el ángulo superior derecho



96

Cuenta.

En veintiseis de junio de mil novecientos cincuenta y seis, se da cuenta al C. Juez con el oficio número 3663 y ejecutoria del H. Supremo Tribunal de Justicia.- Conste.-

A. Espina

Auto.

Heramosillo, Sonora, junio veintiseis de mil novecientos cincuenta y seis.-Agréguese a sus autos el oficio y ejecutoria de cuenta, acúcese recibo al Superior, hágase saber a las partes la llegada de los mismos y cumpliméntese en sus términos.- Notifíquese.- Lo acordó y firmó el C. Juez Primero del Ramo Penal.---

Doy fé.-

A. Acini Espina

[Handwritten signature]

En la... en lista el...
cede, en la puerta del Juzgado.-Conste.

A. Espina

En la misma fecha
a las 10.45 a.m. p. pro y est
dijo que lo oye y firma, Doy fé.

[Handwritten signature] Francisco Ruiz

[Handwritten signature]

A. Espina

Cuenta. ## En quince de junio de mil novecientos cincuenta y siete, se da cuenta al Juez con el oficio número 11-03832, que remite el C. Gobernador Constl. del Estado.- Conste.- - - - -

A. Infanzón

Auto. - - - Hermosillo, Sonora, junio quince de mil novecientos cincuenta y siete.--- Agréguese a este expediente el oficio número 11-03832, que remite el C. Gobernador del Estado y en el cual comunica haber señalado el día dieciocho de junio de mil novecientos cincuenta y siete, a las cinco horas, para que tenga lugar la ejecución de la sentencia pronunciada en contra del reo Francisco Ruiz Corrales.- Contéstese de enterado y oportunamente hágase entrega previa identificación y en acta especial que para el efecto se levante, de la persona del propio sentenciado, al C. Sub-Director de la Penitenciaría, Mauricio Arias González, designado para el caso, quien a su vez deberá entregarlo al Jefe del Pelotón de ejecución.- Se designan a los peritos Médicos Legistas Doctores Jesús Salazar Acedo y Alejandro Ruiz Zúñiga, para que una vez que acepten el cargo de peritos que se les confiere asistan al acto y emitan el correspondiente certificado de función.- Oportunamente, cúmplanse las demás formalidades que ordena la Ley.- Notifíquese.- Lo acordó y firmó el C. Juez Primero del Ramo Penal, ante la Secretaria que autoriza.- Doy fé.- - - - -

A. Arias Infanzón

J. Salazar Acedo
A. Ruiz Zúñiga



97

En la misma fecha, publiqué en lista el acuerdo que ante sede, en la puerta del Juzgado.-Conste.

A. Infanzón

En Diecisiete de junio de mil novecientos cincuenta y siete
a las tres horas con cincuenta minutos notificado el señor
Sentenciado Francisco Ruiz Corrales

dijo que lo oye y firma, Doy fé,
y se le hizo ver el contenido del artículo 495 Código de Procedimientos Penales
Doy fé.-
Perito Pancho Ruiz Corrales

A. Infanzón

En 17 de junio de 1957
a las 12 notificado el señor
A. Infanzón

dijo que lo oye y firma, Doy fé.

[Signature]

A. Infanzón

En 17 de junio de 1957
a las 12.30 notificado el Sr.
Jesús Salazar Acedo y Alejandro Ruiz Zúñiga

Peritos Médicos Legistas
dijo que lo oye y firma, Doy fé,
y se les hizo saber el cargo al
perito que se les confiere y si
aceptan que lo aceptan y protestan
en firme y legal desempeño que
dando interposición del auto que
antecede y firmaron.- Doy fé
Jesús Salazar Acedo
Alejandro Ruiz Zúñiga

[Signature]



98

CERTIFICACION

---Hermosillo, Sonora, junio dieciocho de mil nove--
cientos cincuenta y siete. Siendo las-dieci- cuatro ho--
ras con cuarenta y cinco minutos se constituyó el C. Lic.
Alberto Ríos Bermúdez, Jaz Primero del Ramo Penal de es-
te Distrito Judicial, asociado de dos testigos de asiste-
cia el C. Manuel Grieg/^{y el C. Amalia Vega Galván,} en la Penitenciaría del Estado,---
lugar que se designó para la ejecución de la resolución -
dictada por la Sala Colegiada del H. Supremo Tribunal -
de Justicia en el Estado de fecha veintidos de marzo de
mil novecientos cincuenta y cinco y habiendose negado el-
amparo por el H. Suprema Corte de Justicia de la Nación --
con fecha quince de octubre del mismo año, en contra de -
FRANCISCO RUIZ CORRALES, por los delitos de VIOLACION Y
HOMICIDIO CALIFICADO con predimitación y alevocía cometi-
dos en agravio de la menor que llevó en vida el nombre -
de LUZ MARGARITA MENDOZA NORIEGA, y estando presentes --
también el C. Sub-director de la Penitenciaría del Estado
Mauricio Arias González comisionada por el ejecutivo para
recibir el rec^{os C.C. Drs. Alejandro Ruiz Z. y Jesús Sal}/_{el C. Guillermo Orozco G. Agente del Mi}
terio Público adscrito al Juzgado; así también el C. Direc-
tor de la Penitenciaría en el Estado el C. Doctor José Ji-
menez Cervantes, /el C. Procurador de Justicia en el Estado
señor Licenciado Adolfo Ibarra Seldner y el señor General --
Juan Macías Gutierrez jefe de la Policía en el Estado, con
arreglo a lo previsto en el artículo 491 del Código de -
Procedimientos Penales, procedió hacer la entrega del rec^o
para que se lleve a cabo la ejec ción de la sentencia. Al -
efecto se dispuso fuera traído a la presencia Judicial el -
sentenciado FRANCISCO RUIZ CORRALES y previa identificación
se entregó al C. Comisionado del Gobierno del Estado quien
lo recibió poniéndolo desde luego a disposición del C. Ofi-
cial de Policía Raul Ojeda Echevarría designado por el C. --
Jefe de la Policía Municipal en esta ciudad para llevar a
cabo la ejecución. Con lo que se dió por terminada la dil

---genia y la presente acta, la cual previa lectura y ratificación se firmó por todos los que intervinieron y quisieron hacerlo. Damos Fe. - - - - -

[Handwritten signature in green ink]

[Handwritten signature in green ink]

[Handwritten signature in black ink]

[Handwritten signature in blue ink]

[Handwritten signature in black ink]

[Handwritten signature in black ink]

Testigo de asistencia

[Handwritten signature in black ink]

Testigo de asistencia

[Handwritten signature in red ink]

[Handwritten signature in black ink]

ARCHIVO HISTORICO